

INE/CG86/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-450/2015 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-451/2015

ANTECEDENTES

- I. Aprobación de Resolución de Procedimiento de Queja. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG765/2015, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional¹ y del C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL.
- II. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG792/2015 y la Resolución INE/CG793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.
- III. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el C. Manuel Braulio Martínez Ramírez, otrora candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, interpuso sendos recursos de apelación, para controvertir las citadas Resoluciones INE/CG765/2015 e INE/CG793/2015, las cuales quedaron radicadas en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹ En adelante, PRI



Judicial de la Federación² identificadas con las claves SUP-RAP-450/2015 y SUP-RAP-451/2015.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió los recursos referidos, en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

"(...)

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-451/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-450/2015, y glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones recurridas, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)".

Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y Reglamentos derivados de los hechos denunciados en el escrito de queja que nos ocupa, así como de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

-

² En adelante, Sala Superior



- 2. Que el siete de octubre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió revocar las Resoluciones INE/CG765/2015 e INE/CG793/2015, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral; ahora bien, por lo que respecta a la Resolución INE/CG765/2015, ordenó dejar sin efectos dicha resolución y reponer el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, así como pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso, notificar al quejoso las determinaciones que conforme al Reglamento deban ser notificadas, y finalmente emitir una nueva resolución. Por lo que respecta a la resolución INE/CG793/2015, se deje sin efectos la parte conducente a los gastos de campaña del C. Oscar Alberto Cantú García. En ese sentido, se procedió a dar debido cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.
- 3. Que, en la sección relativa al estudio de fondo y efectos, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(…)

Lo hasta aquí relatado pone de manifiesto la trascendencia que la violación al procedimiento generada por haberse omitido el pronunciamiento que correspondiera sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas en la queja, generó al momento de dictarse la resolución correspondiente, ya que la autoridad responsable dejó de valorar esos medios de convicción, lo que trajo como consecuencia que dicha resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Al haber quedado acreditada la existencia de las violaciones al procedimiento alegadas por el recurrente, que además trascendieron al momento de dictarse la resolución con que aquél culminó, y ello a la vez impactó en el Dictamen consolidado reclamado porque dado el sentido de la queja, en este último se estableció que no existió rebase en el tope de gastos de campaña, respecto del otrora candidato Oscar Alberto Cantú García, lo procedente es revocar la Resolución pronunciada en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización y el Dictamen Consolidado materia de estos recursos de apelación, este último, en la parte que fue objeto de impugnación.

(...)

1. Se deje sin efectos la resolución INE/CG765/2015, dictada en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-



COF-UTF/398/2015/NL, y se ordene su reposición para el efecto de que se provea sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso.

- 2. Se deje sin efectos la resolución INE/CG793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León, en la parte que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto a los gastos de campaña de Oscar Alberto Cantú García.
- 3. Se ordene la notificación al quejoso, de todas las determinaciones que se emitan al respecto, en los términos que marque el Reglamento.
- 4. Una vez cumplidas las formalidades esenciales del proyecto, se dicten las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, y se emita el respectivo Dictamen Consolidado, respecto de los gastos de campaña de otrora candidato Oscar Alberto Cantú García.

(...)".

4. En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Resolución INE	Efectos	Acatamiento
INE/CG765/2015	Quede sin efectos y se ordene su reposición para el efecto de que se provea sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso. Se ordene la notificación al quejoso, de todas las determinaciones que se emitan al respecto, en los términos que marque el Reglamento. Una vez cumplidas las formalidades esenciales del proyecto, se emita una nueva resolución.	 Se realizaron diversas actuaciones y diligencias para proveer sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja. Análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso y recabadas por la autoridad fiscalizadora electoral. Se ordena la notificación al quejoso en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Resolución INE	Efectos	Acatamiento
INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL	INE/CG765/2015 Quede sin efectos y se ordene su reposición para el efecto de que se provea sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso. Se ordene la notificación al quejoso, de todas las determinaciones que se emitan al respecto, en los términos que marque el Reglamento. Una vez cumplidas las formalidades esenciales del proyecto, se emita una nueva resolución.	Se realizaron diversas actuaciones y diligencias para proveer sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja. Análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso y recabadas por la autoridad fiscalizadora electoral. Se ordena la notificación al quejoso en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
INE/CG792/2015	Se emita el respectivo Dictamen Consolidado, respecto de los gastos de campaña de otrora candidato Oscar Alberto Cantú García.	Puesto que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata (INE/CG793/2015) e interviene para los efectos ordenados por la H. Sala Superior, y toda vez que la resolución INE/CG793/2015 no sufrió cambios, se queda en los mismos términos el acuerdo INE/CG792/2015.
INE/CG793/2015	Quede sin efectos, respecto de los gastos de campaña del C. Oscar Alberto Cantú García. Una vez cumplidas las formalidades esenciales del proyecto, se emita una nueva resolución.	No se realizaron modificaciones a la Resolución INE/CG793/2015.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.



En esta tesitura, debe considerarse que el PRI cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2019 un total de \$41,883,320.26 (cuarenta y un millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos veinte pesos 26/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CEE/CG/02/2019 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al PRI por la comisión de irregularidades en materia electoral, no encontrando saldos pendientes al mes de enero de 2019.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político incoado, pues aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de



esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de la sanción respectiva, será aplicable el entonces salario mínimo general vigente a partir del primero de enero al 30 de septiembre de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, mismo que asciende a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la operación de compra de camisas, gorras y playeras.

6. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos la resolución INE/CG765/215 y reponer el procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, a fin de proveerse sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso y una vez cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento se emita una nueva resolución, este Consejo General procede a emitir la presente Resolución, en los siguientes términos.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN APODACA, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL.

Visto para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Manuel Braulio Martínez Ramírez, en su carácter de candidato a la presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional. El dieciséis de julio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C.



Manuel Braulio Martínez Ramírez, en su carácter de candidato a la presidencia Municipal del Apodaca, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional³, en contra del PRI y su entonces candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, (Foja 01 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial (Fojas 1 a 220 del expediente):

HECHOS

"(...)

1. Dentro de la totalidad de la campaña del C. OSCAR CANTÚ candidato del Partido Revolucionario Institucional se denotó el derroche de gastos el cual se hace valer dentro del presente expediente, ya que dicho gasto no se reportó ante ésta Autoridad, es por lo que me permito ofrecer las siguientes probanzas. (...)"

Elementos probatorios aportados:

- 1) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color verde limón, que describe de la siguiente manera: 100 % algodón de marca YAZBEK (PESO COMPLETO HEAVY WEIGHT), se muestra en el anverso de lado izquierdo el logotipo del PRI con colores verde, blanco y rojo alrededor un cuadro de color gris, abajo de la frase "Transformando Apodaca" y en la parte central con letras negras la frase "Incondicionales de Oscar", nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca. Al reverso, en la parte central está impreso con letras de color negro la frase "Todo con el PRI" y debajo el logotipo ya mencionado anteriormente.
- 2) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color negro, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca GILDAN (HEAVY COTTON TEARAWAY LABEL). se muestra en el anverso el logotipo del PRI impreso de color blanco de lado izquierdo, a un lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca "OSCAR CANTU" debajo la frase

.

³ En adelante, PAN



"CANDIDATO ALCALDE APOCADA" y en la parte central las iniciales OC impresas de color verde limón del candidato Oscar Cantú.

- 3) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color blanco, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca GILDAN (HEAVY COTTON TEARAWAY LABEL), se muestra en el anverso en la parte central las iniciales OC impresas de colores rojo, celeste, verde, amarillo y el gris para sombrear las iniciales del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca del PRI, Oscar Cantú, debajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" de color gris y el logotipo del partido de color verde, negro, rojo y gris en forma de cuadro, junto con el nombre del otrora candidato de color negro. Al reverso se muestra la misma impresión que tiene en la parte delantera.
- 4) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color rojo, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca GILDAN (ULTRA COTTON), se muestra en el anverso en la parte derecha el logotipo del PRI bordado de color verde, blanco, negro, rojo y gris en forma alrededor del logotipo, en la parte izquierda el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca, bordada de color blanco "OSCAR CANTU", debajo la frase borda del mismo color "CANDIDATO ALCALDE APODACA".
- 5) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color rojo, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca M&O (SILVER), se muestra en el anverso en la parte izquierda el logotipo del PRI impreso de color blanco, a un lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca "OSCAR CANTU", debajo la frase "CANDIDATO ALCALDE APOCADA" y en la parte central las iniciales OC impresas de color blanco del otrora candidato Oscar Cantú. Al reverso la misma impresión de iniciales OC de color blanco del otrora candidato.
- 6) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una gorra de color blanco, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca MI GORRA, se muestra al frente impreso con las iniciales OC de color rojo, del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca, Oscar Cantú y de lado derecho impreso de color negro el logotipo de PRI, aun lado el nombre del otrora candidato.
- 7) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una toalla de color blanco, que describe de la siguiente manera: marca desconocida en la parte inferior de lado izquierdo el logotipo impreso de color rojo del PRI y el nombre del otrora



candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, debajo la frase "Alcalde apocada".

- 8) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una bolsa ecológica de color blanco, que describe de la siguiente manera: al centro se muestra impreso de color rojo el logotipo del PRI, debajo la frase "ALCALDE DE APODACA", a un lado está el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, debajo la frase" APODACA ES EL FUTURO" y además una línea divisora de mismo color, abajo está impresa del mismo color el nombre del otrora diputado local de Distrito 16 ANDRÉS CANTÚ, con el logo del partido ya nombrado antes, a lado la frase" TU VOZ EN EL CONGRESO", aunado el suplente RUBÉN FLORES R., otrora diputado local.
- 9) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una bolsa tortillera de color blanco y rojo los bordes, que describe de la siguiente manera: marca desconocida, se muestra adelante en la parte central las iniciales OC de color rojo impresa del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, abajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" y el logo del PRI, a su vez el nombre del otrora candidato con color rojo.
- 10) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una pulsera de color roja, que describe de la siguiente manera: marca desconocida, bordada dos veces en la parte central el logotipo del PRI de color gris, verde, blanco, rojo y negro a lado el nombre bordado del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca OSCAR CANTÚ de color blanco, y a lado sus iniciales OC bordada de color blanco.
- 11) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó un calendario que describe de la siguiente manera: en la parte superior se muestra de lado izquierdo la frase "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI impreso con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca, con letras de color blanco Oscar Cantú y seguido la frase "ALCALDE DE APOCADA". De lado derecho la imagen impresa del otrora candidato. En la parte central muestra después de la imagen impresa del otrora candidato una franja de color rojo, continuamente un espacio de color blanco, impreso los cuadros con color verde menta y gris, derecha a izquierda en forma de circular el mes de enero, febrero, marzo, abril, julio, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, mayo con sus respectivos número de días y sus iniciales de la semana que corresponden D (domingo), L (lunes), M (martes), M (miércoles), J (jueves), V (viernes) y S (sábado).



Según señala el quejoso, "al centro se encuentra un cuadro de color verde menta y gris, con el mes de junio con letras de color rojo, sus iniciales de la semana antes mencionadas junto con sus días correspondientes, excepto con el día 7 está impreso un ovalo de color rojo con una frase de color blanco que dice 'VOTA ASÍ', se refleja el logotipo del PRI y por encima una tacha de color negro, debajo con letras de color blanco cita el 7 de junio. En la parte inferior se muestra una franja delgada de color gris y una franja de color naranja".

12) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una muestra de propaganda, que describe de la siguiente manera: en el anverso se muestra una imagen diseñada en forma de mantel con cuadros de color blanco y rojo, en el centro un plato impreso y el logotipo del PRI con sus colores opacos que se refleja dentro, a su lado derecho un tenedor color gris impreso igualmente a su lado izquierdo una cuchara de color gris. En la parte superior de la izquierda está el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color rojo y sombreado de color blanco Oscar Cantú junto a su lado derecho la frase de color verde "APODACA ES EL FUTURO". Toda vez en la parte inferior con letras verdes dice "CANDIDATO" y después con letra gris dice "ALCALDE APOCADA".

En el reverso de lado izquierdo se muestra la imagen del otrora candidato OSCAR CANTÚ y de lado derecho se encuentra impreso en la parte de arriba la frase de color verde limón "APODACA ES EL FUTURO", a un lado el nombre del otrora candidato con color rojo "Oscar Cantú", debajo esta una ilustración semejante al juego de serpientes y escaleras, empieza con inicio y termina en el palacio de gobierno abajo de eso unas instrucciones que se refieren al juego, son las siguientes:

- 1- Cada participante deberá contar con un fríjol.
- 2- Con una piedrita diferente, déjela caer en el círculo de colores para obtener su avance.
- 3- En casilla de escaleras, subiera y casilla de serpiente bajara.
- 4- El primero en llegar al PALACIO DE GOBIERNO Gana. ¡Suerte!

Oportunamente a lado se encuentra un circulo de colores como lo dice en la instrucción anterior con número de los cuales son el número 1 es verde, el 2 es blanco, el 3 es rojo, el 4 es gris, el 5 es celeste y el 6 es amarillo.

13) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una muestra de propaganda, que describe de la siguiente manera: calcomanía donde se refleja de lado izquierdo la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO",



debajo el logotipo del PRI con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, en seguida la frase de igual color "PRESIDENTE MUNICIPAL APOCADA CANDIDATO" y de lado derecho la imagen del candidato antes mencionado.

- 14) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una muestra de propaganda, que describe de la siguiente manera: lona impresa con círculos de fierro en cada lado, la cual se muestra de lado izquierdo la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del partido PRI con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, en seguida la frase de igual color "ALCALDE DE APOCADA", un poco visible de color opaco gris la palabra CANDIDATO y de lado derecho la imagen del otrora candidato.
- 15) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una muestra de propaganda, que describe de la siguiente manera: lona impresa con círculos en cada lado, a su lado izquierdo se muestra la imagen del otrora candidato, OSCAR CANTU, en la esquina con color rojo la palabra CANDIDATO y de lado derecho la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI con color, verde, blanco, negro, rojo y el gris formando un cuadro alrededor del logo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, enseguida la frase de color gris "ALCALDE DE APOCADA".
- 16)INSPECCIÓN. Afirma el quejoso que el desahogo se deberá realizar dentro del domicilio de las empresas Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., quienes según el quejoso, maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del otrora candidato Oscar Cantú García, en los siguientes términos:

"Con vista en las hojas de entrega, sistema de entrega de mercancía, libro de entrega de mercancía, formato de entrega de mercancía, o en el lugar que se tenga respecto al control de entrega de mercancía, se obtenga la cantidad total entregada del siguiente equipo utilitario y prendas textiles de la campaña publicitaria del C. Oscar Cantú García.

1.- Cuantas cajas de playeras tipo polo adulto medidas ch a xl de todos los colores fueron entregadas de la campaña política del C. Oscar Cantú García.



- 2.- Cuantas cajas de playera cuello redondo medidas ch a xl de todos los colores fueron entregadas de la campaña política del C. Oscar Cantú García.
- 3.- Cuantas gorras con bordado como logo tarjeta fueron entregadas de la campaña política de Oscar Cantú García.
- 4.- Cuantas gorras en serigrafía 3 tintas fueron entregadas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 5.- Cuantas piezas de lona impresas en sección de color medida .90x.08 entregaron de la campaña de Oscar Cantú García.
- 6.- Cuantas piezas de Etiqueta Rectangular 10x30 fueron entregadas de la campaña del candidato a la alcaldía Oscar Cantú García.
- 7.- Cuantas bolsas ecológicas entregaron a la campaña del candidato Oscar Cantú García.
- 8.- Cuantas etiquetas rectangulares de 10x30 se entregaron a la campaña del candidato Oscar Cantú García.
- 9.- Cuantas lonas medidas 1x60 Oscar Cantú García se entregaron de la campaña de Oscar Cantú García.
- 10.- Cuantas cajas de playeras rojas, verdes, negras, blancas, cuello redondo impresas de Oscar Cantú García se entregaron a la campaña Oscar Cantú García.
- 11.- Cuantos microperforados .40x60 Oscar Cantú se entregaron a la campaña de Oscar Cantú García.
- 12.- Cuantas playeras verdes de cuello redondo Oscar Cantú se entregaron a la campaña de Oscar Cantú García.
- 13.- Cuantas etiquetas 14 cm Oscar Cantú se entregaron a la campaña de Oscar Cantú García.
- 14.- Cuantas Lonas de 1x60 de Oscar Cantú se entregaron a la campaña de Oscar Cantú García.
- 15.- Cuantas etiquetas rectangulares 10x30 Oscar Cantú fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú.
- 16.- Cuantas pulseras impresas Oscar Cantú fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú.
- 17.- Cuantas banderas 1.20x1.50 Oscar Cantú fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú.
- 18.- Cuantas playeras tipo polo con bordados Oscar Cantú tallas de ch a xl fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú García.
- 19.- Cuantos calendarios con la leyenda Apodaca es el futuro, fueron entregados a la campaña de Oscar Cantú García, esta prueba se relaciona con la prueba documental número 11.
- 20.- Cuantos manteles de plástico con un juego de mesa denominado Serpientes y Escaleras fueron realizados por el C. Oscar Cantú García, esta prueba está relacionado con la prueba documental número 12.
- 21.- Cuantas playeras cuello redondo con la leyenda "Gracias Apodaca" fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú García.



Según afirma el quejoso, la inspección:

"se encuentra relacionada íntimamente con las pruebas documentales exhibidas con antelación solicitando para su desahogo sean llevadas a la diligencia y se le muestren para una debida integración de la prueba, ahora bien la mecánica para realizar la inspección es que se obtengan los archivos de los productos entregados ya finalizados por los meses de marzo a junio de dos mil quince, es indispensable saber cuál fue la entrega total de la producción de la campaña de Oscar Cantú García, pues de ahí se deberá de concatenar con las pruebas especializadas en fiscalización y posteriormente se deberá de hacer una comparación con lo pagado, lo entregado y lo facturado por partes de las dos empresas, ya que el derroche de artículos utilitarios es evidente dentro de la campaña publicitaria del candidato ganador a la alcaldía de Apodaca".

17) INSPECCIÓN. Afirma el quejoso que el desahogo se deberá realizar dentro del domicilio de las empresas Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., quienes según el quejoso, maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del otrora candidato Oscar Cantú García, para revisar:

"Dentro del departamento de contabilidad, producción y entrega recepción de mercancías.

Con vista en el sistema de compra, las hojas de compra, órdenes de compra consecutivas, libros de compra consecutivas, orden de compra foliada o notas de compra consecutiva o foliada, diarios foliados de compra, contratos de consignación, contratos exclusivos de proveeduría, todos los archivos en donde se hayan tomado las órdenes de compra de los meses de marzo a junio de dos mil quince, se tenga respecto al control de compra o de elaboración de los servicios, se obtenga la calidad total entregada del siguiente equipo utilitario y prendas textiles de la campaña publicitaria del C. Oscar Cantú García.

- 1.- Cuantas cajas de playeras tipo polo adulto medidas ch a xl de todos los colores fueron fabricadas o pedidas de la campaña política del C. Oscar Cantú García.
- 2.- Cuantas cajas de playera cuello redondo medidas ch a xl de todos los colores fueron fabricadas o pedidas entregadas de la campaña política del C. Oscar Cantú García.
- 3.- Cuantas gorras con bordado como logo tarjeta fueron fabricadas o pedidas de la campaña política de Oscar Cantú García.
- 4.- Cuantas gorras en serigrafía 3 tintas fueron fabricadas o pedidas entregados de la campaña de Oscar Cantú García.



- 5.- Cuantas piezas de lona impresas en sección de color medida .90x.08 fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 6.- Cuantas piezas de Etiqueta Rectangular 10x30 fueron fabricadas o pedidas de la campaña del candidato a la alcaldía Oscar Cantú García.
- 7.- Cuantas bolsas ecológicas fueron fabricadas o pedidas de la campaña del candidato Oscar Cantú García.
- 8.- Cuantas etiquetas rectangulares de 10x30 fueron fabricadas o pedidas a la campaña del candidato Oscar Cantú García.
- 9.- Cuantas lonas medidas 1x60 Oscar Cantú García fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 10.- Cuantas cajas de playera rojas, verdes, negras, blancas, cuello redondo impresas de Oscar Cantú García fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 11.- Cuantos microperforados .40x60 Oscar Cantú fueron fabricados o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 12.- Cuantas playeras verdes cuello redondo Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas de la campaña Oscar Cantú García.
- 13.- Cuantas etiquetas 14 cm Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 14. Cuantas lonas de 1x60 de Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 15.- Cuantas etiquetas rectangulares 10x30 Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú.
- 16.- Cuantas pulseras impresas Oscar Cantú fueron entregadas, fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú.
- 17.- Cuantas banderas 1.20x1.50 Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas a la campaña de Oscar Cantú.
- 18.- Cuantas playeras tipo polo con bordados Oscar Cantú tallas de ch a xl fueron fabricadas o pedidas a la campaña de Oscar Cantú García.
- 19.- Cuantos calendarios con la leyenda "Apodaca es el futuro" fueron fabricadas o pedidas a la campaña de Oscar Cantú García, esta prueba se relaciona con la prueba documental número 11.
- 20.- Cuantos manteles de plástico con un juego de mesa denominado Serpientes y Escaleras fueron fabricadas o pedidas, por el C. Oscar Cantú García, esta prueba está relacionada con la prueba documental número 12.

Incisos exclusivos Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V.

- 21.- Cuantas facturas a la empresa Yor Te, S.A. de C.V. realizó durante los meses de marzo a junio de dos mil quince.
- 22.- Cuantas cajas de playeras de todas las tallas surtió a Yor Te, S.A. de C.V. por los meses de marzo a junio de dos mil quince.
- 23.- Cuantos fueron los pedidos que realizó a Yor Te, S.A. de C.V. durante el período de los meses de marzo a junio de dos mil quince.



Según señala el quejoso, la inspección:

"se encuentra relacionada íntimamente con las pruebas documentales exhibidas con antelación solicitando para su desahogo sean llevadas a la diligencia y se le muestren para una debida integración de la prueba, ahora bien la mecánica para realizar la inspección es que se obtengan los archivos de los productos entregados ya finalizados por los meses de marzo a junio de dos mil quince, es indispensable saber cuál fue la entrega total de la producción de la campaña de Oscar Cantú García, pues de ahí se deberá de concatenar con las pruebas especializadas en fiscalización y posteriormente se deberá de hacer una comparación con lo pagado, lo entregado y lo facturado por partes de las dos empresas, ya que el derroche de artículos utilitarios es evidente dentro de la campaña publicitaria del candidato ganador a la alcaldía de Apodaca".

18) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

"una Auditoría Fiscal que deberá realizar la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal en coordinación con la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de los artículos 58 de la Lev General de Partidos Políticos, en cooperación con el Instituto Nacional Electoral en virtud que se presume que el candidato Oscar Cantú García fue financiado por el mismo o bien por parte de terceras personas quienes no reportaron los gastos de la campaña electoral, pues del material probatorio se tiene certeza que diversos gastos no han sido reportados, y se presume que los proveedores y maquiladores realizaron más de siete millones de pesos en mercancías, las cuales no han sido facturadas, por lo anterior en términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el precepto de la Ley General de Partidos Políticos ya señalado, solicito se practique una auditoría fiscal la cual tiene como finalidad que respecto a los contribuyentes Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., quienes tienen su domicilio ubicado en (...) sean auditadas, en virtud que dichas empresas maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del candidato Oscar Cantú García, la cual deberá de realizarse en los términos de las fracciones IX, X, XI, XV, XVI, XX, XIII, XXIII, XXVI, del citado Artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria".

Por lo tanto se deberá de realizar la debida auditoria respecto a los gastos con proveedores y terceros, estados financieros, facturación electrónica, notas de compra, notas de gastos, pagos a las cuentas de las morales señaladas, con el importe que pagaron por las mercancías materia prima, con vista en lo que contenga el almacén, para poder determinar cuánto fue lo que se elaboró respecto a campañas publicitarias durante el período de marzo a julio de dos



mil quince, con vista en lo que se pagó por dichas mercancías, confrontándolo con lo que se le pagaron a las cuentas de los socios de dichas empresas, y que arroje el resultado si efectivamente se fabricó más de lo que se facturó y fue pagado a la empresa por concepto de la campaña publicitaria de Oscar Cantú García.

Lo anterior debe ser procedente en virtud de que la fe de hechos que se presenta, así como todas las documentales que obran descritas en las páginas de Facebook

https://www.facebook.com/SoyOscarCantu/photos/pb.921263214580525.-2207520000.1435944829./977386165634896/?type=1&theater, en la página de internet del candidato http://oscarcantu.mx/, así como todas las publicaciones que se realizó por el equipo de campaña del C. Oscar Cantú García, se denota un exceso en el gasto que tuvo, pues es claro que a cada una de las colonias, a cada uno de los eventos, a los masivos que organizaba se desprende que efectivamente aparece que vestía a la totalidad de sus asistentes con playeras y gorras, así como entregaba en cada colonia una bolsa ecológica que contenía calcomanías, manteles, gorras, almanaques, diverso equipo utilitario descrito y relacionado de manera directa equipo publicitario el cual no forma parte del gasto reportado por el candidato Oscar Cantú García, por lo tanto lo que se pretende es que los mismos sean debidamente cuantificados resultando en que excedió por mucho el tope de gasto de campaña.

Lo solicitado deberá de arrojar si efectivamente las operaciones facturadas corresponden a la totalidad de la maquilación de artículos utilitarios propios de la campaña de Oscar Cantú García.

- 19) DOCUMENTAL PRIVADA. Vía informe consistente en la información que deberá de rendir el PRI, en el cual deberá de rendir la información que se encuentra dentro del artículo 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos e informe y exhiba lo siguiente:
 - a) "Recibos foliados del financiamiento que no provenga del erario público, que haya sido en favor al candidato Oscar Cantú García obligación que obra en el punto 3 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - b) Informe y exhiba los contratos entre el candidato o partido político respecto a las aportaciones en especie en el cual se aprecie un valor unitario de los bienes o servicios aportados, lonas, sillas, mesas, equipo de sonido, en virtud que dichos gastos se originaban diariamente durante todos los días que duró la campaña publicitaria del candidato,



- como obra en sus páginas de Facebook y página de internet, y en los mismos deberá de señalar el número de unidades aportadas.
- c) Exhiba el contrato y el costo que se pagó por la casa en la cual se llevó el comité de campaña en el municipio de Apodaca, N.L. ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato.
- d) Exhiba el contrato y el costo que se pagó por la renta del casino Apodaca ubicado en Juárez y Chapultepec en el centro de Apodaca, en virtud que fue utilizado más de cinco veces para eventos de campaña, como obra acreditado dentro de la página oficial del casino https://www.facebook.com/pages/Casino-Apodaca/307518759322846, como se puede observar que ofrecen un evento para el día del maestro y es un truco por ser un evento proselitista en donde aparece el candidato hablando y dirigiéndose a los asistentes, al igual que se acredita que en dicho casino se brindó alimentos para los asistentes, rentas de sillas, mesas y equipo de audio, así como se observa que diversos grupos musicales amenizaban los eventos del candidato, eventos los cuales debieron de ser descritos en gastos.
- e) Exhiba el contrato y el costo que se pagó por la renta de la unidad deportiva centenario del Ejercito Mexicano ubicado en calle Elías Flores entre Allende y Matamoros en el centro de Apodaca, en virtud que fue utilizado más de cinco veces para eventos de campaña.
- f) Exhiba las facturas de los grupos, Sonora Dinamita (en dos fechas), Tripayasos, Duelo, Los Mier, Yazmin y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, El Torin Show, Los Picosos de la Banda, en virtud que dichos artistas fueron contratados para diversos eventos, los cuales deben ser demostrados en cuanto a los gastos prorrateados, así como solicito este inciso tiene adminicularían directa con una inspección a la página del Casino Apodaca, https://www.facebook.com/pages/Casino-Apodaca/307518759322846, pues en dicha página aparecen los artistas ya señalados, al igual que con la publicación del candidato Oscar Cantú en su cuenta de Facebook, evento que se celebraría en la Unidad Deportiva Prados de la Cieneguita en Apodaca, Nuevo León, actuando en dicho lugar.
- g) Casa en la cual se llevó el comité de campaña en el municipio de Apodaca N.L. ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato.
- h) En términos del artículo 50 b) de la Ley General de Partidos Políticos, informe cual fue la cantidad destinada al candidato Oscar Cantú García respecto a los spots de radio y televisión en donde su partido se publicitó, lo anterior a que es evidente que el Partido Nueva Alianza ha realizado diversa propaganda electoral en los medios masivos promocionando indistintamente a los candidatos, lo que genera que de cada uno de los anuncios se haya utilizado para que la ciudadanía tenga una preferencia por dicho partido político, por lo tanto



corresponde darle un valor a cada uno de los candidatos a elección popular de ese partido, costo que solicito se informe a cuanto haciende a favor del candidato Oscar Cantú García, respecto a dicho prorrateo, en términos del artículo 83 incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

- i) Exhiba las facturas por los conceptos de playeras, gorras, banderas, tortilleros, pulseras, mandiles, almanaques, calcomanías, camisas, pulseras, bandas, manteles, equipo utilitario descrito en la primera parte del presente escrito de pruebas, que entregó a sus simpatizantes el candidato Oscar Cantú García.
- j) Informe cuanto fue el gasto prorrateado de los eventos de fecha veinticinco de marzo, en donde tocaron la Sonora Dinamita, Los Mier, Los Tripayasos, inflables, el evento titulado Gran Fiesta Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en donde tocaron Yazmín y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, Los Picosos de la banda, inflables.
- k) Exhiba la factura del gasto de los eventos de cine en tu colonia, y exhiba la bitácora o agenda, de los eventos de los tres meses de campaña y/o el contrato de prestación de servicios y el monto total de dicho gasto.
- Exhiba la factura del gasto de la publicidad en movimiento que contrató el candidato Oscar Cantú García.
- m) Exhiba las facturas de los servicios de los artistas La Sonora Dinamita, Los Mier, Los Tripayasos, Inflables, del evento titulado Gran Fiesta Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.
- n) Informe el gasto prorrateado del evento de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.
- o) Informe cuales son los gastos por empleados y gasolina utilizados de la campaña de Oscar Cantú García".

20) INVESTIGACIÓN Y CONFRONTACIÓN, Señala el quejoso que:

"(...) de las pruebas que se ofrecen en el escrito de queja, así como diversos textiles, con los cuales se deberá demostrar que los informes de gastos de campaña no se encuentran debidamente integrados con la realidad, pues los puntos marcados con los siguientes incisos debieron de ser entregados a ésta Autoridad Fiscalizadora quien debe de tener debidamente integrada con base a los informes mentirosos que exhibió el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Oscar Cantú García, por lo tanto los siguientes puntos debe de sustentarlos el candidato o si no debe de sumarse el monto de los evidenciado con el monto declarado, lo anterior en virtud que al rendir la información que se encuentra dentro del artículo 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, dicho candidato omitió lo siguiente:



- a) Recibos foliados del financiamiento que no provenga del erario público, que haya sido en favor al candidato Oscar Cantú García obligación que obra en el punto 3 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
- b) Sobre los contratos entre el candidato o partido político respecto a las aportaciones en especie en el cual se aprecie un valor unitario de los bienes o servicios aportados (este inciso esta concatenado con todas las fotografías de los eventos los cuales tuvieron verificativos durante toda la campaña electoral, en los mismos deberá de señalar el número de unidades aportadas por día, ya que se observa que se celebraba loterías, eventos de cine en tu colonia, y se ponían sillas y mesas en cada una de las colonias a donde se visitaba).
- c) Sobre el contrato y el costo que se pagó por la casa en la cual se llevó el Comité de campaña en el municipio de Apodaca, N.L., ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato Oscar Cantú García.
- d) En términos del artículo 50 b) de la Ley General de Partidos Políticos, informe cual fue la cantidad destinada al candidato Oscar Cantú García respecto a los spots de radio y televisión en donde su partido se publicitó, lo anterior a que es evidente que el Partido Nueva Alianza (sic) ha realizado diversa propaganda electoral en los medios masivos promocionando indistintamente a los candidatos, lo que genera que de cada uno de los anuncios se haya utilizado para que la ciudadanía tenga una preferencia por dicho partido político, por lo tanto corresponde darle un valor a cada uno de los candidatos a elección popular de ese partido, costo que solicito se informe a cuanto haciende a favor del candidato Oscar Cantú García, respecto a dicho prorrateo, en términos del artículo 83 incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- e) Sobre las facturas por los conceptos de playeras, gorras, banderas, tortilleros, mandiles, manteles, lonas de todas las medidas, de todos los tamaños, calcomanías, que entregó a sus simpatizantes el candidato Oscar Cantú García, este inciso se acredita mediante las fotografías en virtud que se evidencia que existen en todos los eventos entregas de playeras, gorras, pulseras, calcomanías, banderines y bolsas ecológicas, al momento de ver a los asistentes, así como se observa que un camión de tres y media tonelada era quien montaba y desmontaba las sillas a cada una de las colonias y donde se realizaban loterías".

21) INSPECCIÓN AL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL PRI. Señala el quejoso que en términos de los artículos 60 de la Ley General de Partidos Políticos,



punto 1 y 2 de dicho dispositivo, debiendo confrontar con los hechos narrados dentro del escrito de queja, debe acreditarse:

- a) "Si efectivamente entraron como ingreso el valor de los recibos foliados del financiamiento que no provenga del erario público, que haya sido en favor al candidato Oscar Cantú García obligación que obra en el punto 3 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
- b) Si efectivamente se contabilizó como gasto los contratos entre el candidato o partido político respecto a las aportaciones en especie en el cual se aprecie un valor unitario de los bienes o servicios aportados, lonas, sillas, mesas, equipo de sonido, en virtud que dichos gastos se originaban diariamente durante todos los días que duró la campaña publicitaria del candidato, como obra en sus páginas de Facebook y página de internet, y en los mismos deberá de señalar el número de unidades aportadas.
- c) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por la casa en la cual se llevó el comité de campaña en el municipio de Apodaca, N.L. ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato.
- d) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por la renta del casino Apodaca ubicado en Juárez y Chapultepec en el centro de Apodaca, en virtud que fue utilizado más de cinco veces para eventos de campaña, como obra acreditado dentro de la página oficial del casino https://www.facebook.com/pages/Casino-Apodaca/307518759322846, como se puede observar que ofrecen un evento para el día del maestro y es un truco por ser un evento proselitista en donde aparece el candidato hablando y dirigiéndose a los asistentes, al igual que se acredita que en dicho casino se brindó alimentos para los asistentes, rentas de sillas, mesas y equipo de audio, así como se observa que diversos grupos musicales amenizaban los eventos del candidato, eventos los cuales debieron de ser descritos en gastos.
- e) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por la renta de la unidad deportiva centenario del Ejército Mexicano ubicado en Calle Elías Flores entre Allende y Matamoros en el centro de Apodaca, en virtud que fue utilizado más de cinco veces para eventos de campaña.
- f) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó a los grupos, Sonora Dinamita (en dos fechas), Tripayasos, Duelo, Los Mier, Yazmín y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, El Torin Show, Los Picosos de la Banda, en virtud que dicho artistas fueron contratados para diversos eventos, los cuales deben ser demostrados en cuanto a los gastos prorrateados, así como solicito este inciso tiene adminicularían directa con una inspección a la página del Casino Apodaca, https://www.facebook.com/pages/Casino-Apodaca/307518759322846, pues en dicha página aparecen los artistas ya señalados, al igual que con la



- publicación del candidato Oscar Cantú en su cuenta de Facebook, evento que se celebraría en la Unidad Deportiva Prados de la Cieneguita en Apodaca, Nuevo León, actuando en dicho lugar.
- g) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó en términos del artículo 50 b) de la Ley General de Partidos Políticos respecto a los spots de radio y televisión en donde su partido se publicitó, lo anterior a que es evidente que el Partido Nueva Alianza ha realizado diversa propaganda electoral en los medios masivos promocionando indistintamente a los candidatos, lo que genera que de cada uno de los anuncios se haya utilizado para que la ciudadanía tenga una preferencia por dicho partido político, por lo tanto corresponde darle un valor a cada uno de los candidatos a elección popular de ese partido, costo que solicito se informe a cuanto haciende a favor del candidato Oscar Cantú García, respecto a dicho prorrateo, en términos del artículo 83 incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- h) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por los conceptos de playeras, gorras, banderas, tortilleros, pulseras, mandiles, almanaques, calcomanías, camisas, pulseras, bandas, manteles, equipo utilitario descrito en la primera parte del presente escrito de pruebas, que entregó a sus simpatizantes el candidato Oscar Cantú García.
- i) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó, el gasto prorrateado de los eventos de fecha veinticinco de marzo, en donde tocaron la Sonora Dinamita, Los Mier, Los Tripayasos, inflables, el evento titulado Gran Fiesta Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince en donde tocaron Yazmin y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, Los Picosos de la banda, inflables.
- j) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó de los eventos cine en tu colonia y exhiba la bitácora o agenda, de los eventos de los tres meses de campaña y/o el contrato de prestación de servicios y el monto total de dicho gasto.
- k) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó la factura del gasto de la publicidad en movimiento que contrató el candidato Oscar Cantú García.
- I) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó de los servicios de los artistas la Sonora Dinamita, Los Mier, Los Tripayasos, inflables, del evento titulado Gran Fiesta Ciudadana de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.
- m) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por el gasto prorrateado del evento de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.
- n) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por empleados y gasolina utilizados de la campaña de Oscar Cantú García".



22)DOCUMENTAL.⁴ Consistente en el informe que, señala el quejoso, deberá rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"respecto a las operaciones que realizaron las siguientes personas quienes por los indicios que se tiene son los financiadores de la campaña del C. Oscar Cantú García, dichas personas son los dueños de las empresas denominadas Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., solicitando a ésta Unidad Fiscalizadora sirva detectar dentro de los movimientos bancarios de dichas personas morales y físicas, si existen depósitos por empresas o personas físicas, durante el período de marzo a junio del dos mil quince, para poder acreditar el rebase de tope de gastos de campaña del candidato Oscar Cantú García.

Nombre Te, S.A. de C.V. YTE0701267U1 RFC Yor

Alejandra Patricia del Fierro Ballesteros FIBA740930AQ0

Gabriela Hernández García HEGG820303313

Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. GMP111212JS3

Israel del Fierro Ballesteros FIBI7012201H6

Adriana Yoraima del Fierro Ballesteros FIBA811123ES0

María Teresa Ballesteros Calderón BACT810528UR5

José García Guerra GAGJ770921US2

⁴ El escrito de queja, por un error involuntario, lo identifica como punto 17, cuando se trata en realidad del numeral 22. (Foja 40 del expediente de mérito).



Oscar Alberto Cantú García CXGO0691007KJ5

Alejandro César Cortés García COGA6410208L1

Las anteriores personas son operadores de la campaña del candidato, se presume que diversos pagos fueron realizados a dichas personas en lo personal y no como empresas, y que no fueron reportados por parte del candidato y que son evidentes y se hicieron ver dentro del escrito de queja, así como el proveedor de uno de los artículos utilitarios, con la presente se solicita se rinda el informe respecto a las facturas que han recibido dichos contribuyentes en el período de las campañas electorales de marzo a siete de junio de dos mil quince, ya que al poder ver los estados de cuenta y el intercambio de la facturación se puede seguir cuantos fueron los montos que fueron pagados por dichas personas.

Solicito se investigue y se desahoguen las pruebas ofrecidas con las cuales acreditará que efectivamente se rebasó el tope de gastos de campaña".

23) INSPECCIÓN. El quejoso señala que la inspección:

"Se deberá de realizar en la cuenta de Facebook del candidato Oscar Cantú, metodología se podrá realizar estando en una computadora con internet se deberá poner al buscador la página principal de la red social de Facebook https://www.facebook.com/ y podrá ingresar la siguiente cuenta xxxxxxxxxx poniendo en contraseña mayraxxxxxxx en donde ingresará a la cuenta de dicho usuario, posteriormente en la opción de buscar personas se le pondrá el nombre de Oscar Cantú aparecerá se Facebook https://www.facebook.com/SoyOscarCantu?fref=ts en el cual se podrá dar fe y hacer constar que dentro de dicha red social, aparecen fechas de eventos, invitaciones de eventos que han sido debidamente denunciadas en el presente y que se podrá cotejar que dichos eventos no están debidamente reportados en gastos, lo que genera una presunción de las irregularidades cometidas dentro del desarrollo de la campaña electoral de dicho candidato, con la presente prueba se acredita todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queia la cual deberá de ser tomada en cuenta al momento de resolver y de ahí se deberán de adminicular todas y cada una de las pruebas, pues es simplemente impresionante el derroche de gasto que hubo en promocionar al candidato ganador".



24) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de las supuestamente expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Nuevo León, respecto a las que señala:

"se describe quienes son los dueños de las empresas morales Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., en el cual se observa existe una relación familiar pues se puede observar mediante el RFC que los accionistas son los mismos que integran ambas compañías, prueba la cual se acredita con todas y cada una de los hechos narrados dentro de la presente queja, solicitando y sirve a dejar a un lado la veda respecto al secreto bancario y hacendario y se investigue cuentas y facturación, así como la auditoría fiscal, lo anterior ante la inminente rebase de los topes de gastos de campaña".

25)INSPECCIÓN. Se deberá de realizar dentro del domicilio ubicado en la empresa TRANSPORTES COGA con Alejandro César Cortes García:

"quien deberá mostrar su bitácora de servicios y decir en cuantos servicios transportó gente a los eventos del candidato Oscar Cantú García al Casino Apodaca.

Y a qué persona o personas facturaba, lo anterior tiene adminicularían con las fotografías que se exhiben en el escrito de queja, y en donde aparecen que se encuentran siete camiones de dicha empresa, que se presume transportó gente a los eventos públicos y masivos del candidato del PRI a la presidencia municipal de Apodaca".

- 26) DOCUMENTAL consistente en el Acta elaborada por el Notario Público 2 del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León en la que hace constar los hallazgos al ingresar a la red social conocida como Facebook, respecto a los usuarios Omar Díaz, Alejandra Ortega de Cantú, Andrea Díaz, Elsa Escobedo, Esther Velázquez, Paul Jiménez Garza, Victoria Franco, Conchis Salazar, Denisse Gallegos y Diana Salazar Ramírez. Señala el quejoso que con dicha probanza se acreditan diversos gastos de propaganda y de eventos que demuestran el rebase del tope de gastos del otrora candidato.
- III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintitrés de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio, notificar al PRI en el Estado de Nuevo León



y al C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimientos en los estrados de este Instituto. (Fojas 221 y 222 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 223 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 224 del expediente).
- V. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19500/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 225 del expediente).
- VI. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General. El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19504/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del inicio del procedimiento de mérito. (Foja 228 del expediente).
- VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Nuevo León. El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19502/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Eduardo Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Nuevo León el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 226 del expediente)
- VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León. El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19503/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 227 del expediente).



IX. Verificación documental en el Sistema Integral de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar el debido reporte de la información y documentación supuestamente presentada por el entonces candidato del PRI a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García. (Fojas 299 a 790 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1164/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si el PRI reportó diversos gastos de campaña a la presidencia municipal en Apodaca, de su entonces candidato, el C. Oscar Alberto Cantú García. (Fojas 1064 a 1070 del expediente).
- b) El diecinueve de noviembre de dos mil quince la autoridad requerida mediante oficio INE/UTF/DA-L/452/15 remitió la información solicitada (Fojas 1071 a 1523 del expediente).
- c) El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1465/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si el PRI reportó los gastos por concepto de playeras, gorras y camisas correspondientes a las facturas Y 54794, Y54795, Y54796 e Y54797 en el informe de gastos del ejercicio dos mil quince. (Fojas 3456 y 3457 del expediente).
- d) El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve la autoridad requerida mediante oficio INE/UTF/DA/240/19 remitió la información solicitada (Fojas 3458 a 3460 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.

a) El siete de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24365/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o



bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 2013 a 2018 del expediente).

b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el C. Oscar Flores Elizondo, en su carácter de representante legal de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de la prestación de servicios fue el PRI, por lo que remitió la documentación consistente en contratos, facturas, cheques y fichas de depósito. (Fojas 2019 a 2072 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.

- a) El tres de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24366/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 2073 a 2079 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el C.P. Guillermo Edgar Palomares Ruíz en su carácter de representante legal de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de la prestación de servicios de audio, video, iluminación, escenarios y toldos fue el PRI, en el periodo de marzo a junio de dos mil quince, por lo que remitió la documentación consistente en contratos y facturas, señalando además que el costo por los servicios realizados en el municipio de Apodaca, Nuevo León, fue prorrateado entre los candidatos del partido político en cuestión. (Fojas 2080 a 2160 del expediente).



XI. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Yor Te, S.A. de C.V.

- de octubre a) El dieciséis de dos mil quince, mediante INE/UTF/DRN/22688/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de Yor Te, S.A. de C.V. proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 893 a 900 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiséis de octubre de dos mil quince, la representante legal de Yor Te, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de los servicios relativos a la campaña publicitaria del entonces candidato el C. Oscar Alberto Cantú García fue el PRI, por lo que anexó los contratos, facturas, escritos de entrega-recepción de los bienes y estados de cuenta que amparan todas las operaciones concertadas, montos facturados, descripciones detalladas, fecha y lugar de entrega de los bienes, forma de pago y fecha de cobro. (Fojas 901 a 1017 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V.

- a) El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22689/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 1018 a 1024 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiséis de octubre de dos mil quince, el representante legal de Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que no se realizó ninguna venta al entonces candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar



Alberto Cantú García, de abril a julio de dos mil quince; pero por lo que respecta al PRI se le expidieron cinco facturas, por lo que anexó las facturas y comprobantes de pago de cada una de dichas facturas. (Fojas 1025 a 1044 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Transportes Coga.

- a) El dieciséis octubre de de dos mil auince. mediante INE/UTF/DRN/22690/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de Transportes Coga, proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 1045 a 1051 del expediente).
- b) El de diciembre tres de dos mil auince. mediante INE/UTF/DRN/24364/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente al representante legal de Transportes Coga, proporcionará información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 1052 a 1061 del expediente).
- c) El primero de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la recepción del correo electrónico por medio del cual el C. Alejandro César Cortes García, en su carácter de propietario de la negociación Transportes Coga, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que no ha proporcionado servicio de transporte de personal alguno al PRI y/o al candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García. (Fojas 1062 a 1063 del expediente).
- d) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el primero de marzo de dos mil dieciséis, el C. Alejandro César Cortes García en su carácter de propietario de la negociación Transportes Coga dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que no ha proporcionado servicio de transporte de personal alguno al PRI y/o al



candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García. (Fojas 1063 bis del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de APECOM, S.A. de C.V.

- a) El tres de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24367/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de APECOM, S.A. de C.V. proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca. Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 2161 a 2167 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la C. Patricia Cantú Medina, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada APECOM, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de la prestación de servicios relativos a la presentación del Grupo Duelo fue el Partido Revolucionario Institucional, por lo que remitió la documentación consistente en contrato, factura, cheque, pólizas y estado de cuenta bancario. (Fojas 2168 a 2303 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Regio Impresos, S.A. de C.V.

- de a) El tres diciembre de dos mil quince, mediante INE/UTF/DRN/24368/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de Regio Impresos, S.A. de C.V. proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 2304 a 2310 del expediente).
- Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el C.P. Rodolfo Elizondo Garza en su carácter de representante legal de la persona moral Regio Impresos,



S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de la prestación de servicios respecto de la campaña publicitaria del C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, fue el PRI, a través de su apoderado legal, por lo que remitió la documentación consistente en contratos, facturas, cheques y estados de cuenta. (Fojas 2311 a 2570 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.

- a) El tres de diciembre de dos mil quince. mediante oficio INE/UTF/DRN/24838/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 2598 a 2606 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el C. Nicolás del Real Treviño, en su carácter de apoderado legal de la persona moral Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de los servicios relativos a las campañas publicitarias fue el PRI, por lo que remitió la documentación consistente en factura, cheque y ficha de depósito. (Fojas 2607 a 2665 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Detallado Express, S.A. de C.V.

a) El siete de diciembre de dos mil auince. mediante oficio INE/UTF/DRN/24916/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de Detallado Express, S.A. de C.V. proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 2704 a 2710 del expediente).



b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el C.P. Joel José Benavides Treviño en su carácter de representante legal de la persona moral Detallado Express, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de los servicios de la campaña publicitaria del C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León fue el PRI, por lo que remitió la documentación consistente en contratos, facturas y cheques. (Fojas 2711 a 2828 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de "The Mates Contents, S.A. de C.V.".

- a) El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante INE/UTF/DRN/24918/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de "The Mates Contents, S.A. de C.V." proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 2829 a 2845 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el ocho de diciembre de dos mil quince, el C. Francisco Casasús Fernández en su carácter de representante legal de la persona moral denominada The Mates Contents, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de los servicios de producción y postproducción de spots fue el PRI, aclarando que los servicios consistieron en la producción y postproducción de once spots promocionales de televisión y diez spots promocionales de radio para la campaña de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, candidata de la Coalición Alianza por tu Seguridad a la Gubernatura del estado de Nuevo León en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, dentro de los cuales, en un spot de televisión llamado "Seguridad" aparecen las imágenes de los candidatos a alcaldes de Nuevo León; por lo que remitió la documentación consistente en acuse de contestación al oficio número INE/UTF/DA-F/13566/15 mediante el cual desahoga requerimiento de la autoridad electoral, relacionada con la prestación de los servicios de referencia, así como testigo del spot televisivo denominado "Seguridad". (Fojas 2846 a 2974 del expediente).



XXI. Solicitud de información y documentación al C. Gustavo Cruz Leal.

- a) El tres de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24369/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Gustavo Cruz Leal proporcionara información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI. (Fojas 2571 a 2577 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el C. Gustavo Cruz Leal dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el contratante de los servicios de renta de sillas y mesas fue el PRI, por lo que remitió la documentación consistente en contrato, facturas, estados de cuenta y fichas de depósito. (Fojas 2578 a 2597 del expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/24125/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del PRI correspondientes a los meses de marzo a junio de dos mil quince, así como la confirmación de la expedición de diversos cheques. (Fojas 1701 a 1704 del expediente).
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25927/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del PRI correspondientes a los meses de marzo a junio de dos mil quince, así como la confirmación de la expedición de diversos cheques. (Fojas 1705 a 1710 del expediente).
- c) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante oficio 214-4/501708/2015 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la primera solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 1711 a 1725 del expediente).



- d) El once de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3012016/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la insistencia de la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 1726 a 1733 del expediente).
- e) El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3002112/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la insistencia de la solicitud realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 2975 a 2987 del expediente).
- f) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/24139/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios de la persona moral Yor Te, S.A. de C.V. correspondiente a los meses de marzo a junio de dos mil quince, así como la confirmación de depósitos de diversos cheques expedidos por el PRI. (Fojas 1734 a 1737 del expediente).
- g) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25928/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios de la persona moral Yor Te, S.A. de C.V. correspondiente a los meses de marzo a junio de dos mil quince, así como la confirmación de depósitos de diversos cheques expedidos por el PRI. (Fojas 1738 a 1743 del expediente).
- h) El once de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/510525/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/24139/2015, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 1744 a 1889 del expediente).
- i) El veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/300031/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/25928/2015, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 1890 a 2009 del expediente).
- j) El tres de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3014075/2016
 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de



información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/24139/2015, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 2988 a 3107 del expediente).

- k) El de dos mil cuatro de mavo dieciséis. mediante oficio INE/UTF/DRN/11317/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre del titular de la tarjeta de crédito Banamex Mastercard y de la tarjeta de débito Banorte Visa, utilizadas para pagar a Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. la propaganda utilitaria a favor del PRI, así como remitir los estados de cuenta bancarios de dichas tarjetas. (Fojas 3108 a 3112 del expediente).
- I) El once de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3014699/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/11317/2016, señalando que la institución bancaria Banamex, S.A. no tenía en sus registros al titular de la tarjeta de crédito Banamex Mastercard, debiendo solicitar la información a Tarjetas Banamex, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada. (Fojas 3113 a 3114 del expediente).
- m) El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3014730/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/11317/2016, señalando que la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. solicitaba el número completo de la tarjeta de débito para atender al requerimiento de la autoridad electoral fiscalizadora. (Fojas 3115 a 3116 del expediente).
- n) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/12691/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que por su conducto requiriera a Tarjetas Banamex, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada el nombre del titular de la tarjeta de crédito Banamex Mastercard utilizada para cubrir el costo de la propaganda utilitaria a favor del PRI, así como remitir los estados de cuenta bancarios de dicha tarjeta. (Fojas 3117a 3121 del expediente).
- o) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3014784/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/12691/2016, señalando que Tarjetas Banamex, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de



Objeto Múltiple, Entidad Regulada no encontró registros del titular de la tarjeta de crédito Banamex Mastercard. (Fojas 3122 a 3123 del expediente).

- p) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26714/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que por su conducto requiriera a Banco Mercantil del Norte, S.A. y Tarjetas Banamex, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada informar de todas y cada una de las cuentas bancarias aperturadas a favor del investigado, ya sea de tarjetas de débito, inversión, crédito y/o cheques, tanto de las cuentas activas como aquellas que fueron canceladas. (Fojas 3435 a 3438 del expediente).
- q) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7921858/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/26714/2018, señalando que no se localizó la información solicitada. (Fojas 3439 a 3441 del expediente).
- ocho r) El de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32352/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que por su conducto requiriera a Tarjetas Banamex, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada remitir copia certificada del estado de cuenta del mes de mayo de dos mil quince respecto de la tarjeta de crédito solicitada e informar el nombre del titular de la cuenta bancaria a quien se le realizó el pago de la operación 790, anexando para tal efecto copia simple del voucher de pago. (Fojas 3442 a 3446 del expediente).
- s) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7928509/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/32352/2018, señalando que no se localizó ninguna tarjeta de crédito con el número de referencia proporcionado. (Fojas 3447 y 3448 del expediente).
- t) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32919/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que por su conducto requiriera a Banco Mercantil del Norte, S.A. remitir copia certificada del estado de cuenta del mes de mayo de dos mil quince respecto de la tarjeta de débito solicitada e informar el nombre del titular de la cuenta bancaria a quien se le realizó el



pago de la operación 440, anexando para tal efecto copia simple del voucher de pago. (Fojas 3449 a 3453 del expediente).

u) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7928511/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió respuesta a la solicitud de información realizada en el oficio INE/UTF/DRN/32919/2018, señalando que no se localizó la información solicitada por lo que requiere de mayores datos para atender el requerimiento. (Fojas 3454 y 3455 del expediente).

XXIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

- a) El seis de mayo de dos mil dieciséis. mediante INE/UTF/DRN/11318/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores informara si en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores se encuentra registrado el ciudadano identificado como posible titular de las tarjetas de crédito y débito que realizó el pago a Grupo Mi Playera de México por la propaganda utilitaria a favor del PRI. (Fojas 3388 a 3389 del expediente).
- b) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DERFE/STN/8406/2016 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta al requerimiento señalando que no encontró registro del ciudadano solicitado. (Foja 3390 del expediente).

XXIV. Razones y constancias.

- a) El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales expedidos por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1524 a 1530 del expediente).
- b) El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales expedidos por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1531 a 1537 del expediente).



- c) El seis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la página de red social "Facebook" del C. Oscar Alberto Cantú García a fin de verificar y comprobar la difusión de eventos relacionados con su campaña como candidato por el PRI a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León. (Fojas 1538 a 1552 del expediente).
- d) El nueve de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación y comprobación de la existencia de la página oficial del C. Oscar Alberto Cantú García https://www.oscarcantu.mx, y en su caso de la difusión de eventos relacionados con su campaña como candidato por el PRI a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León. (Fojas 1553 a 1556 del expediente).
- e) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales expedidos por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1557 a 1561 del expediente).
- f) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales expedidos por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1562 a 1566 del expediente).
- g) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital expedido por APECOM, S.A. de C.V. a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1567 a 1569 del expediente).
- h) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales expedidos por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1570 a 1575 del expediente).
- i) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación de los



comprobantes fiscales digitales expedidos por el C. Gustavo Cruz Leal en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1576 a 1580 del expediente).

- j) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital expedido por Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1581 a 1583 del expediente).
- k) El treinta de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital expedido por Detallado Express, S.A. de C.V. a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1584 a 1586 del expediente).
- I) El treinta de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales expedidos por The Mates Contents, S.A. de C.V. a favor del PRI, en la página del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 1587 a 1590 del expediente).
- m) El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la verificación de los gastos reportados por el PRI en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los volantes distribuidos para dar a conocer los eventos de campaña de su entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García. (Fojas 1591 a 1700 del expediente).
- n) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la existencia del escrito presentado por la persona moral The Mates Contents, S.A. de C.V. a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de dicha Unidad, ello como respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 3405 a 3430 del expediente).
- o) El doce de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en la página de internet



Google del ciudadano Edgar R. Sandoval Servín. (Fojas 3431 a 3432 del expediente).

XXV. Solicitud de información y documentación al PRI ante la Comisión Electoral Estatal de Nuevo León.

- a) El siete de diciembre de dos mil quince, mediante INE/UTF/DRN/24914/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Presidente del PRI ante la Comisión Electoral Estatal de Nuevo León, proporcionara información respecto del gasto erogado por concepto de renta de la Unidad Deportiva Noria Norte, Unidad Deportiva Prados de la Cieneguita, Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano y el Casino Apodaca para la celebración de eventos públicos de la campaña de su entonces candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García. (Fojas 2666 a 2675 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el C.P. Gabriel Morfin Flores en su carácter de representante propietario del PRI ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que no se erogó cantidad alguna por concepto de renta de la Unidad Deportiva Noria Norte, Unidad Deportiva Prados de la Cieneguita, Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano y el Casino Apodaca, ya que su uso es gratuito, por lo que únicamente se solicitó y obtuvo permiso de las autoridades correspondientes. (Fojas 2676 a 2677 del expediente).

XXVI. Solicitud de información y documentación al Lic. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato por el PRI a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León.

a) El siete de diciembre de dos mil auince. mediante oficio INE/UTF/DRN/24915/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Lic. Oscar Alberto Cantú García otrora candidato por el PRI a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, proporcionara información respecto del gasto erogado por concepto de renta de la Unidad Deportiva Noria Norte, Unidad Deportiva Prados de la Cieneguita, Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano y el Casino Apodaca para la celebración de eventos



públicos durante su campaña como candidato por el PRI a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León. (Fojas 2678 a 2686 del expediente).

b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Lic. Oscar Alberto Cantú García dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que en los informes de campaña no se incluyó el concepto de renta para la celebración de sus eventos de campaña ya que se obtuvo la autorización correspondiente para el uso gratuito; por lo que remitió la documentación atinente. (Foja 2687 al 2703 del expediente).

XXVII. Emplazamiento al PRI.

- a) El quince de marzo de dos mil dieciséis, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León levantó acta circunstanciada de la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/4136/2016, mediante el cual se emplaza al PRI, asentando que no se encontraba el presidente del partido político incoado, dejando citatorio para ser atendido al día siguiente. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, nuevamente levantó acta circunstanciada refiriendo que no se encontraba la persona buscada a fin de atender el citatorio. (Fojas 3127 a 3145 del expediente).
- b) En razón de lo señalado en el inciso anterior, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por estrados al PRI el emplazamiento, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 3146 a 3147 del expediente).
- c) El seis de mayo de dos mil dieciséis, el PRI dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 3150 a 3255 del expediente):
 - "(...) Que una vez analizado el escrito de emplazamiento, en el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a bien realizar un estudio de pruebas ofrecidas por parte del Quejoso, efectuando varias diligencias con el fin de recabar la información, respecto de la campaña política del que fuera candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, Lic. Oscar Alberto Cantú García, por parte del Partido Revolucionario Institucional, tengo a bien



manifestar, que de dichas constancias, se logra desprender que toda la información solicitada por esa Dirección de Fiscalización, fue debidamente, solventada con los informes presentados tanto por los particulares, así como por las autoridades que fueron requeridas, señalado además que de dichas constancias, se logra determinar que todos los actos realizados por parte del Partido Revolucionario Institucional, fueron en su momento reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del cual esa Dirección, puede solicitar vía informe al Sistema en mención, las documentales con las cuales se ampara nuestro dicho, justificando con esto que en todo momento se actuó apegado a derecho y a la normativa exigida por parte del Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por otro lado no está de más, hacer la aclaración respecto a las facturas existentes de la empresa Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., las cuales desde este momento desconocemos en su totalidad, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento celebró contrato de prestación de servicios con dicha empresa, y si bien es cierto, el representante Legal de la empresa Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. hace mención que NO realizó ninguna venta al entonces candidato a la presidencia Municipal, Oscar Alberto Cantú García, y manifiesta expidió cinco facturas al partido que represento, dichas facturas tal y como se mencionan líneas arriba, las desconocemos, y quizá lo prudente por parte de esa Dirección de Fiscalización, es investigar quien realizó el pago, ya que del mismo expediente se desprende que obran evidencias.

Por otro lado y del mismo escrito de emplazamiento, manifiesta esa autoridad lo siguiente:

´puede colegiarse de forma presuntiva que no se reportó la totalidad de los gastos de campaña´

Ahora bien, de lo antes plasmado, es importante señalar que la totalidad de los gastos de campaña, fueron reportados en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y del cual queda evidencia en el mismo, sin embargo, es importante aclarar que quizá esa H. Autoridad, tenga dudas en cuanto a los montos erogados, ya que quizá desconoce aue muchos de los gastos campaña, de PRORRATEADOS, es decir, que se compartieron gastos con distintos candidatos y que únicamente se pagaron las cantidades proporcionales que el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le asignó a cada candidato, por lo cual es importante aclarar que si bien es cierto quizá las empresas anexaron facturas por cantidades superiores a las pagadas por el candidato, esto fue debido a que solamente se pagó la cantidad



proporcional correspondiente, y a efecto de aclarar nuestro dicho, me permito describir una lista de las facturas que fueron objeto de prorrateo que hace observación esa Autoridad, y de las cuales sólo se pagó la parte correspondiente al candidato a Presidente Municipal, y no la totalidad como puede suponerse, aclarando que este acto es completamente legal, en los términos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, y los cuales en su totalidad fueron reportados en forma y tiempo.

Núm. de	Nombre de la Empresa	Cantidad	Cantidad
factura	·	Total	Pagada por
			PRORRATEO
310	Representaciones Artísticas Apodaca	\$105,000.00	<i>\$57,225.00</i>
311	Representaciones Artísticas Apodaca	\$150,000.00	\$10,350.00
F108996	Yor Te, S.A. de C.V.	<i>\$30,763.20</i>	\$16,762.50
904	Gustavo Cruz Leal	\$16,704.00	\$9,101.81
B6370	Regio Impresos, S.A. de C.V.	\$6,612.00	\$3,602.80
B6371	Regio Impresos, S.A. de C.V.	\$4,176.00	\$2,275.45
B6561	Regio Impresos, S.A. de C.V.	\$24,360.00	\$13,273.48
	Impulsora de Rentas y Servicios, S.A.	\$12,760.00	<i>\$788.07</i>
	de C.V.		
970	Gustavo Cruz Leal	\$34,452.00	\$18,772.49
19932	APECOM, S.A. de C.V.	\$400,000.00	\$217,956.26
335	Representaciones Artísticas Apodaca	\$116,000.00	\$7,164.28
A527	The Mates Contents, S.A. de C.V.	\$254,145.46	\$10,494.34
A524	The Mates Contents, S.A. de C.V.	\$10,440.00	\$431.10
A864	Impulsora de Rentas y Servicios, S.A.	\$6,960.00	\$429.86
	de C.V.		
A866	Impulsora de Rentas y Servicios, S.A.	\$6,960.00	\$429.86
	de C.V.		
A870	Impulsora de Rentas y Servicios, S.A.	\$18,560.00	\$1,146.29
	de C.V.		

En razón a lo anterior me permito anexar a la presente como Pruebas Documentales, copia simple de cada una de las facturas antes mencionadas, así como Archivo XML Impreso, Cedula de Prorrateo y copia de cheque, y que existe en evidencia dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentado en tiempo y forma.

(...)"

d) El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en alcance al oficio INE/UTF/DRN/4136/2016, se emplazó al PRI, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 3394 a 3399 del expediente).



e) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el PRI dio contestación al alcance al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 3400 a 3404 del expediente):

"(...)

El Instituto Político que represento desconoce las facturas que se mencionan en el oficio que se contesta, de tal suerte que no tuvo ninguna intervención en la compra de las playeras, ni tuvo contacto con el grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., aclarándole además que tampoco conoce a la persona que supuestamente las pagó; ni recibió las playeras, ni las pagó, y en esa virtud indebidamente se le imputa al partido que dichas playeras constituyen una "propaganda utilitaria en favor del Partido Revolucionario Institucional", por lo que le suplico atentamente que se sirva pronunciar resolución en la que se libere al Instituto Político que represento de toda responsabilidad, toda vez que, repito, no tuvo participación en los hechos relatados en el oficio referido.

(...)."

XXVIII. Emplazamiento al otrora candidato del PRI al cargo de Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.

- a) El quince de marzo de dos mil dieciséis, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León levantó acta circunstanciada de la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/4137/2016, mediante el cual se emplaza al Lic. Oscar Alberto Cantú García otrora candidato por el PRI a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, asentando que no se encontraba el ciudadano incoado, dejando citatorio para ser atendido al día siguiente. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, nuevamente levantó acta circunstanciada refiriendo que no se encontraba la persona buscada a fin de atender el citatorio. (Fojas 3257 a 3274 del expediente).
- b) En razón de lo señalado en el inciso anterior, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se notificó al Lic. Oscar Alberto Cantú García otrora candidato por el PRI a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León a través de su apoderado legal el emplazamiento, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 3275 a 3278 del expediente).



- c) El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Lic. Oscar Alberto Cantú García otrora candidato por el PRI a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 3279 a 3387 del expediente):
 - "(...) de lo antes plasmado, es importante señalar que la totalidad de los gastos de campaña, fueron reportadas en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y del cual queda evidencia en el mismo, sin embargo, es importante aclarar que quizá esa H. Autoridad, tenga dudas en cuanto a los montos erogados, ya que quizá desconoce que muchos de los gastos del suscrito. PRORRATEADOS, es decir, que se compartieron gastos con distintos candidatos y que únicamente se pagaron las cantidades proporcionales que me fueron asignadas por medio del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo cual es importante aclarar que si bien he cierto quizá las empresas reportaron cantidades superiores a las pagadas por el suscrito, esto fue debido a que solamente se pagó la cantidad proporcional correspondiente, y a efecto de aclarar mi dicho, me permito describir una lista de las facturas que fueron objeto de prorrateo que observa esa Autoridad, y de las cuales solo se pago la parte correspondiente al suscrito y no la totalidad como puede suponerse, aclarando que este acto es completamente legal, en los términos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, y los cuales en su totalidad fueron reportados en forma y tiempo.

(...)."

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1 inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado no anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.



En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento para resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el PRI reportó la totalidad de los gastos de campaña de su otrora candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, y en su caso el rebase de tope de gastos de campaña; así como la posible aportación de persona no identificada respecto de aquellos gastos de propaganda utilitaria a favor del partido político incoado.

En otras palabras, debe determinarse si el PRI y su otrora candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

 (\cdots)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

[Énfasis añadido]

"Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

 (\ldots) "



"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

 (\ldots)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)".

Los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen de manera clara la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donativos, en dinero o especie, de personas no identificadas, bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior, es así ya que uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, es la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, con el objeto de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.



En esa tesitura, la prohibición de que personas no identificadas realicen aportaciones a los partidos políticos es en razón de la falta de elementos que tendría la autoridad electoral fiscalizadora para determinar el tipo, calidad o capacidad económica en función de la actividad que desarrolla el aportante, ya sea como persona física o moral.

Dichas normas protegen el principio del origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Consecuentemente, la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En ese tenor, la contravención a los preceptos normativos antes mencionados, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normatividad electoral.

Por consiguiente, de los preceptos normativos de referencia se desprende que establecen sustancialmente lo siguiente: 1) que los partidos políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo proveniente de las personas prohibidas, b) que las personas no identificadas no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, las aportaciones pueden ser en efectivo o en especie, las primeras generan un aumento patrimonial en el partido político, y las segundas a pesar de no tener ese carácter patrimonial generan un beneficio para el ente político, es decir, el aportante debe realizar un gasto para generar el beneficio (carácter económico) a favor del ente político, ambos supuestos regulados y fiscalizados por la autoridad electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por su parte los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus diversos informes el origen y monto



de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Todo ello a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, que deberá realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, las disposiciones en comento implican los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de soportar todos los egresos con documentación original a nombre del partido político, con documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, la cual deberá contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Es así que las hipótesis normativas electorales que se analizan, protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, de su empleo y de su aplicación.

En esta tesitura, el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realizan en una temporalidad determinada. En otras palabras y en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, con lo cual se establece un control en la naturaleza de sus gastos.

Por otra parte, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de manera expresa que es una infracción a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

El bien jurídico tutelado por tal disposición es la equidad en la contienda, en tanto se busca inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos



por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Expuesta la normatividad aplicable, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma adecuada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se dividirá la exposición de la manera siguiente:

- 2.1 Análisis del posible no reporte de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional respecto de su otrora candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.
- 2.2. Análisis de la posible aportación de persona no identificada respecto de propaganda utilitaria supuestamente distribuida en la campaña del entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal en Apodaca Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.
- 2.1 Análisis del posible no reporte de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional respecto de su otrora candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.

Es pertinente aclarar el método utilizado por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó la totalidad de gastos de campaña de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En primer término, se verificó si los gastos denunciados por el quejoso fueron o no reportados. A continuación, se confrontó la información de los gastos con los proveedores y prestadores de bienes y servicios de los gastos de campaña del entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León. Finalmente, se verificó la validez de las facturas y se constató la información bancaria con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



De acuerdo al método utilizado, previamente descrito, los gastos denunciados por el quejoso con relación a las pruebas que fueron presentadas y admitidas, respecto a las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, son los siguientes:

A) Propaganda Electoral

No.	Concepto	Descripción de gastos denunciados
1.	Playera	Color verde limón, 100% algodón de marca Yazbek (peso completo heavy weight), se muestra en el anverso de lado izquierdo el logotipo del PRI con colores verde, blanco y rojo alrededor un cuadro de color gris, abajo de la frase "Transformando Apodaca" y en la parte central con letras negras la frase "Incondicionales de Oscar", nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca. Al reverso, en la parte central está impreso con letras de color negro la frase "Todo con el PRI" y debajo el logotipo ya mencionado anteriormente.
2.	Playera	Color negro, 100% algodón de marca Gildan (Heavy cotton Tearaway Label), se muestra en el anverso el logotipo del partido PRI impreso de color blanco de lado izquierdo, a un lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca "Oscar Cantú" debajo la frase "CANDIDATO ALCALDE APODACA" y en la parte central las iniciales OC impresas de color verde limón del otrora candidato Oscar Cantú.
3.	Playera	Color blanco, 100% algodón de marca Gildan (Heavy cotton Tearaway Label), se muestra en el anverso en la parte central las iniciales OC impresas de colores rojo, celeste, verde, amarillo y el gris para sombrear las iniciales del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca del PRI, Oscar Cantú, debajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" de color gris y el logotipo del partido de color verde, negro, rojo y gris en forma de cuadro, junto con el nombre del otrora candidato de color negro. Al reverso se muestra la misma impresión que tiene en la parte delantera.
4.	Playera	Tipo polo, color rojo, 100% algodón de marca Gildan (ultra cotton), se muestra en el anverso en la parte derecha el logotipo del PRI bordado de color verde, blanco, negro, rojo y gris en forma alrededor del logotipo, en la parte izquierda el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca, bordada de color blanco "OSCAR CANTÚ", debajo la frase borda del mismo color "CANDIDATO ALCALDE APODACA".
5.	Playera	Color rojo, 100% algodón de marca M&O (SILVER), se muestra en el anverso en la parte izquierda el logotipo del partido PRI impreso de color blanco, a un lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca "OSCAR CANTÚ" debajo la frase "CANDIDATO ALCALDE APODACA" y en la parte central las iniciales OC impresas de color blanco del otrora candidato Oscar Cantú. Al reverso la misma impresión de iniciales OC de color blanco del otrora candidato.



No.	Concepto	Descripción de gastos denunciados
6.	Gorra	Color blanco, 100% algodón de marca MI GORRA, se muestra al frente impreso con las iniciales OC de color rojo, el otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú y del lado derecho impreso de color negro el logotipo del PRI, a un lado el nombre del otrora candidato.
7.	Toalla	Color blanco, marca desconocida en la parte inferior de lado izquierdo el logotipo impreso de color rojo del PRI y el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, debajo la frase "Alcalde Apodaca".
8.	Bolsa ecológica	Color blanco, al centro se muestra impreso de color rojo el logotipo del PRI, debajo la frase "ALCALDE DE APODACA", a un lado está el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, debajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" y además una línea divisora del mismo color, contra abajo está impresa del mismo color el nombre del otrora diputado local del Distrito 16 ANDRES CANTU, con el logo del partido ya nombrado antes, a lado la frase "TU VOZ EN EL CONGRESO", aunado el suplente RUBÉN FLORES R. otrora Diputado Local.
9.	Bolsa tortillera	Color blanco y rojo los bordes, marca desconocida, se muestra adelante en la parte central las iniciales OC de color rojo impresa del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, abajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" y el logo del PRI, a su vez el nombre del otrora candidato con color rojo.
10.	Pulsera	Color rojo, marca desconocida, bordada dos veces en la parte central el logotipo del PRI de color gris, verde, blanco, rojo y negro a lado el nombre bordado del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca OSCAR CANTU de color blanco, y a lado sus iniciales OC bordado de color blanco.
11.	Calendario	En la parte superior se muestra del lado izquierdo la frase "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI impreso con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca, con letras de color blanco Oscar Cantú y seguido la frase "ALCALDE DE APODACA". Del lado derecho la imagen impresa del otrora candidato. En la parte central muestra después de la imagen impresa del otrora candidato una franja de color rojo, continuamente un espacio de color blanco, impreso los cuadros con color verde menta y gris, derecha a izquierda en forma de circular el mes de enero, febrero, marzo, abril, julio diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, mayo con sus respectivos número de días y sus iniciales de la semana que corresponden D (domingo), L (Lunes), M (martes), M (miércoles), J (jueves), V (viernes) y S (sábado). Al centro se encuentra un cuadro de color verde menta y gris, con el mes de junio con letras de color rojo, sus iniciales de la semana antes mencionadas junto con sus días correspondientes, excepto con el día 7 está impreso un ovalo de color rojo con una frase de color blanco que dice "VOTA ASI", se refleja el logotipo de partido señalado en los párrafos anteriores y por encima una tacha de color negro, debajo con letras de color blanco cita el 7 de junio. En la parte inferior se muestra una franja delgada de color gris y una franja de color naranja.
12.	Mantel	En el anverso se muestra la imagen diseñada en forma de mantel con cuadros de color blanco y rojo, en el centro un plato impreso y el logotipo del PRI con sus colores opacos que se refleja dentro, a su lado derecho un



No.	Concepto	Descripción de gastos denunciados
		tenedor color gris impreso igualmente a su lado izquierdo una cuchara de color gris. En la parte superior de la izquierda está el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color rojo y sombreado de color blanco Oscar Cantú junto a su lado derecho la frase de color verde "APODACA ES EL FUTURO". Toda vez en la parte inferior con letras verdes dice "CANDIDATO" y después con letra gris dice "ALCALDE APODACA". En el reverso de lado izquierdo se muestra la imagen del otrora candidato OSCAR CANTU y del lado derecho se encuentra impreso en la parte de arriba la frase de color verde limón "APODACA ES EL FUTURO", a un lado el nombre del otrora candidato con color rojo "Oscar Cantú", debajo está la ilustración semejante al juego de serpientes y escaleras, empieza con inicio y termina en el palacio de gobierno debajo de eso unas instrucciones que se refiere al juego.
13.	Calcomanía	Se refleja del lado izquierdo la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, enseguida la frase de igual color "PRESIDENTE MUNICIPAL APODACA CANDIDATO" y del lado derecho la imagen del otrora candidato.
14.	Lona impresa	Con círculos de fierro en cada lado, la cual muestra del lado izquierdo la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTÚ, en seguida la frase de igual color "ALCALDE DE APODACA", un poco visible de color opaco gris la palabra CANDIDATO y del lado derecho la imagen del otrora candidato.
15.	Lona impresa	Con círculos en cada lado, a su lado izquierdo se muestra la imagen del otrora candidato OSCAR CANTU, en la esquina con color rojo la palabra CANDIDATO y del lado derecho la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI con color verde, blanco, negro, rojo y gris formando un cuadro alrededor del logo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, enseguida la frase de color gris "ALCALDE DE APODACA".

B) Eventos de campaña

No.	Concepto	Descripción de gastos denunciados
16.	Gran Fiesta Ciudadana	Unidad Deportiva Noria Norte Sábado 14 de marzo de 2015
		Grupos musicales: Los Rivers, Sonora Dinamita, Los Picosos, Fiesta Safari. Shows infantiles e inflables. Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.



No.	Concepto	Descripción de gastos denunciados
17.	Propuesta	Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano
	de los	Viernes 20 de marzo de 2015 a las 4:30 p.m.
Į	candidatos	
10-	del PRI	Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.
18.	Gran Fiesta Ciudadana	Unidad Deportiva Prados de la Cieneguita Sábado 21 de marzo de 2015 a las 5:00 p.m.
	Ciudadana	Sabado 21 de maizo de 2013 a las 5.00 p.m.
		Grupos musicales: Yazmín y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, El
		Torín Show, Los Picosos de la Banda.
		Shows infantiles e inflables.
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
19.	Gran Fiesta	Casino Apodaca
	del PRI	Miércoles 25 de marzo de 2015 a las 5.00 p.m.
		Grupos musicales: Sonora Dinamita y los Mier.
		Show de los Tripayasos.
		Juegos inflables y brincolines.
		Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.
20.	Gran	Petunia y Girasol, plaza "Artemio Treviño".
	Función de	Martes 31 de marzo de 2015 a las 7:00 p.m.
	Cine en tu	
	colonia	Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
21.	Gran	Chile y Camboya (canchas polivalentes), plaza Nuevo Amanecer 1° Sector.
	Función de Cine en tu	Martes 31 de marzo de 2015 a las 7.00 p.m.
	colonia	Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.
22.	Gran	Guernica y Escorial, plaza "Praderas de Apodaca".
	Función de	Miércoles 1° de abril de 2015 a las 7:00 p.m.
	Cine en tu	•
	colonia	Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.
23.	Gran	Av. Ignacio Luis Vallarta y José M. Iglesias, Col. Casas Reales, plaza pública.
	Función de	Viernes 3 de abril de 2015 a las 7:00 p.m.
	Cine en tu	Deute de silles leves reseau consider de sociale
24.	colonia Gran	Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido. Jardines del Limón, Col. Jardines de Monterrey, plaza pública.
24.	Función de	Viernes 3 de abril de 2015 a las 7:00 p.m.
	Cine en tu	Vietnes o de abili de 2010 a las 7.00 p.m.
	colonia	Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
25.	Gran	Av. Hacienda y Av. Mezquital, Col. Hacienda el Mezquital, plaza pública.
	Función de	Viernes 3 de abril de 2015 a las 7:00 p.m.
	Cine en tu	·
	colonia	Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
26.	Gran	Río Balsas y Río Nazas, Col. Pueblo Nuevo, plaza pública.
	Función de	Viernes 3 de abril de 2015 a las 7:00 p.m.
	Cine en tu	Dente de silles lance massa y ampine de seride
	colonia	Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.



No.	**************************************	Descripción de gastos denunciados
27.	Lotería con tus candidatos	Zuazua esquina con M. Llano, plaza "Reforma I". Martes 7 de abril de 2015 a las 5.00 p.m.
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
28.	Lotería con tus candidatos	Nicaragua y Liberia, plaza "Prados de la Cieneguita". Lunes 13 de abril de 2015 a las 6:30 p.m.
		Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.
29.	Lotería con tus candidatos	Calle Panamá Cruz con Rosas, plaza "Fresnos 8 Sector". Lunes 20 de abril de 2015 a las 6.30 p.m.
20	l otoría sa	Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.
30.	Lotería con tus candidatos	Calle Manuela Herrera y Eliza Garza, plaza "Villa Sol" Miércoles 22 de abril 2015 a las 6:30 p.m.
0.1		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
31.	Festival del día del Niño	Calle Chile entre Av. Costa Rica y Birmania, plaza Nuevo Amanecer 1° Sector". Martes 28 de abril de 2015 a las 4:30 p.m.
		Show infantil, juegos inflables. Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
32.	Lotería con tus candidatos	Calle Azor y Petirrojo, plaza "Enramada 4 Sector" Jueves 30 de abril 2015 a las 6:30 p.m.
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
33.	Festival del día del Niño	Av. Acapulco entre Tulipán y Hacienda Las Margaritas, plaza "Las Margaritas". Viernes 1° de mayo de 2015 a las 4:30 p.m.
		Show infantil, juegos inflables Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
34.	Lotería con tus candidatos	Calle Magnolia entre Petunia y Girasol, plaza "Artemio Treviño". Lunes 4 de mayo de 2015 a las 6:30 p.m.
OF.	Latoria con	Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.
35.	Lotería con tus	Av. Independencia entre Tenochtitlán y Coapexco, plaza "Valle de Huinala 2 Sector".
	candidatos	Viernes 8 de mayo de 2015 a las 6:00 p.m.
36.	Lotería con tus candidatos	Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido. Calle Guty Cárdenas y Av. del Triunfo, plaza "Robles 4 Sector". Lunes 11 de mayo de 2015 a las 6:30 p.m.
		Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.



No.	Concepto	Descripción de gastos denunciados
37.	Lotería con tus	Calle Río Amazonas entre Nuevo León y Treviño, plaza "Jardínes de Huinala".
	candidatos	Jueves 14 de mayo de 2015 a las 7:00 p.m.
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
38.	Reunión de Estructura Priísta	Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano. Jueves 28 de mayo de 2015 a las 6:30 p.m.
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
39.	Lotería con tus candidatos	Calle Cipres y Manzano, plaza "Enramada 30" Viernes 29 de mayo de 2015 a las 6:30 p.m.
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.
40.	Lotería con tus candidatos	Calle Robleda entre Irlanda e Italia, plaza Hacienda Encinos Lunes 1° de junio de 2015 a las 6:00 p.m. Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.
41.	Cierre de	Casino Apodaca
	campaña	Miércoles 3 de junio de 2015
		Grupos musicales: Duelo y Rivers. Cómico José Luis Zagar.
		Juegos Inflables y brincolines
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.

Gastos de difusión

No.	Concepto Descripción de gastos denunciados
42.	Página oficial del otrora candidato Oscar Alberto Cantú García.
	Diseño de página Web
43.	Transporte de personas.
44.	Spots en radio y televisión.

En esa tesitura, a continuación se hará una descripción detallada de la investigación realizada, de acuerdo al orden de los apartados señalados en la tabla anterior.

A) Propaganda Electoral

Respecto a la propaganda electoral, descrita en el apartado A, numerales 1 al 15 de la tabla anterior, es decir, el quejoso denunció gastos supuestamente no reportados con servicios contratados con las empresas Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. consistentes en playeras, gorras, toallas, bolsas



ecológicas, bolsas tortilleras, pulseras, calendarios, manteles, calcomanías y lonas impresas, exhibiendo para acreditar su dicho, diversas pruebas.

Es importante señalar que en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015, la Sala Superior determinó lo siguiente:

"la autoridad dejó de observar las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador de fiscalización en materia probatoria, siendo que se encontraba obligada a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de todas las pruebas y en su caso, justificar de manera fundada y motivada su decisión.

Esto es, sólo se pronunció respecto de las pruebas que obran en ese Sistema [el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral], pero dejó de valorar si las pruebas ofrecidas por el quejoso relacionadas con esos rubros, resultaban o no aptos para acreditas las afirmaciones en que sustentó su denuncia".

En ese tenor esta autoridad electoral procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color verde limón, que describe de la siguiente manera: 100 % algodón de marca YAZBEK (PESO COMPLETO HEAVY WEIGHT), se muestra en el anverso de lado izquierdo el logotipo del PRI con colores verde, blanco y rojo alrededor un cuadro de color gris, abajo de la frase "Transformando Apodaca" y en la parte central con letras negras la frase "Incondicionales de Oscar", nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca. Al reverso, en la parte central está impreso con letras de color negro la frase "Todo con el PRI" y debajo el logotipo ya mencionado anteriormente.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del



otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

2) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color negro, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca GILDAN (HEAVY COTTON TEARAWAY LABEL). se muestra en el anverso el logotipo del partido PRI impreso de color blanco de lado izquierdo, a un lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca "OSCAR CANTU" debajo la frase "CANDIDATO ALCALDE APOCADA" y en la parte central las iniciales OC impresas de color verde limón del candidato Oscar Cantú.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

3) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color blanco, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca GILDAN (HEAVY COTTON TEARAWAY LABEL), se muestra en el anverso en la parte central las iniciales OC impresas de colores rojo, celeste, verde, amarillo y el gris para sombrear las iniciales del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca del PRI, Oscar Cantú, debajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" de color gris y el logotipo del partido de color verde, negro, rojo y gris en forma de cuadro, junto con el nombre del otrora candidato de color negro. Al reverso se muestra la misma impresión que tiene en la parte delantera.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

4) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color rojo, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca GILDAN (ULTRA COTTON), se muestra en el anverso en la parte derecha el logotipo del PRI bordado de color verde, blanco, negro, rojo y gris en forma alrededor del logotipo, en la parte izquierda el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca, bordada de color blanco "OSCAR CANTU", debajo la frase borda del mismo color "CANDIDATO ALCALDE APODACA".

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

5) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una playera de color rojo, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca M&O (SILVER), se muestra en el anverso en la parte izquierda el logotipo del PRI impreso de color blanco, a un lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca "OSCAR CANTU" debajo la frase "CANDIDATO ALCALDE APOCADA" y en la parte central las iniciales OC impresas de color blanco del otrora candidato Oscar Cantú. Al reverso la misma impresión de iniciales OC de color blanco del otrora candidato.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con



el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

6) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una gorra de color blanco, que describe de la siguiente manera: 100% algodón de marca MI GORRA, se muestra al frente impreso con las iniciales OC de color rojo, el otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú y de lado derecho impreso de color negro el logotipo de PRI, aun lado el nombre del otrora candidato.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

7) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una toalla de color blanco, que describe de la siguiente manera: marca desconocida en la parte inferior de lado izquierdo el logotipo impreso de color rojo del partido PRI y el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, debajo la frase "Alcalde apocada".

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo



establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

8) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una bolsa ecológica de color blanco, que describe de la siguiente manera: al centro se muestra impreso de color rojo el logotipo del PRI, debajo la frase "ALCALDE DE APODACA", a un lado está el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, debajo la frase" APODACA ES EL FUTURO" y además una línea divisora de mismo color, abajo está impresa del mismo color el nombre del otrora diputado local de Distrito 16 ANDRÉS CANTÚ, con el logo del partido ya nombrado antes, a lado la frase" TU VOZ EN EL CONGRESO", aunado el suplente RUBÉN FLORES R., otrora diputado local.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

9) DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una bolsa tortillera de color blanco y rojo los bordes, que describe de la siguiente manera: marca desconocida, se muestra adelante en la parte central las iniciales OC de color rojo impresa del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, abajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" y el logo del PRI, a su vez el nombre del otrora candidato con color rojo.



Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

10)DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una pulsera de color roja, que describe de la siguiente manera: marca desconocida, bordada dos veces en la parte central el logotipo del PRI de color gris, verde, blanco, rojo y negro a lado el nombre bordado del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca OSCAR CANTÚ de color blanco, y a lado sus iniciales OC bordada de color blanco.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

11)DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó un calendario que describe de la siguiente manera: en la parte superior se muestra de lado izquierdo la frase "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI impreso con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a lado el nombre del otrora a la alcaldía de Apodaca, con letras de color blanco Oscar Cantú y seguido la frase "ALCALDE DE APOCADA". De lado derecho la imagen impresa del otrora candidato. En la parte central muestra después de la imagen impresa del otrora candidato una franja de color rojo, continuamente un espacio de color blanco, impreso los



cuadros con color verde menta y gris, derecha a izquierda en forma de circular el mes de enero, febrero, marzo, abril, julio, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, mayo con sus respectivos número de días y sus iniciales de la semana que corresponden D (domingo), L (lunes), M (martes), M (miércoles), J (jueves), V (viernes) y S (sábado).

Según señala el quejoso, "al centro se encuentra un cuadro de color verde menta y gris, con el mes de junio con letras de color rojo, sus iniciales de la semana antes mencionadas junto con sus días correspondientes, excepto con el día 7 está impreso un ovalo de color rojo con una frase de color blanco que dice 'VOTA ASÍ', se refleja el logotipo de partido señalado en los párrafos anteriores y por encima una tacha de color negro, debajo con letras de color blanco cita el 7 de junio. En la parte inferior se muestra una franja delgada de color gris y una franja de color naranja".

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

12)DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una muestra de propaganda, que describe de la siguiente manera: en el anverso se muestra una imagen diseñada en forma de mantel con cuadros de color blanco y rojo, en el centro un plato impreso y el logotipo del PRI con sus colores opacos que se refleja dentro, a su lado derecho un tenedor color gris impreso igualmente a su lado izquierdo una cuchara de color gris. En la parte superior de la izquierda está el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color rojo y sombreado de color blanco Oscar Cantú junto a su lado derecho la frase de color verde "APODACA ES EL FUTURO". Toda vez en la parte inferior con letras verdes dice "CANDIDATO" y después con letra gris dice "ALCALDE APOCADA".



En el reverso de lado izquierdo se muestra la imagen del otrora candidato OSCAR CANTÚ y de lado derecho se encuentra impreso en la parte de arriba la frase de color verde limón "APODACA ES EL FUTURO", a un lado el nombre del otrora candidato con color rojo "Oscar Cantú", debajo esta una ilustración semejante al juego de serpientes y escaleras, empieza con inicio y termina en el palacio de gobierno abajo de eso unas instrucciones que se refieren al juego, son las siguientes:

- 1- Cada participante deberá contar con un fríjol.
- 2- Con una piedrita diferente, déjela caer en el círculo de colores para obtener su avance.
- 3- En casilla de escaleras, subiera y casilla de serpiente bajara.
- 4- El primero en llegar al PALACIO DE GOBIERNO Gana. ¡Suerte!

Oportunamente a lado se encuentra un circulo de colores como lo dice en la instrucción anterior con número de los cuales son el número 1 es verde, el 2 es blanco, el 3 es rojo, el 4 es gris, el 5 es celeste y el 6 es amarillo.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

13)DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una muestra de propaganda, que describe de la siguiente manera: calcomanía donde se refleja de lado izquierdo la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, en seguida la frase de igual color "PRESIDENTE MUNICIPAL APOCADA CANDIDATO" y de lado derecho la imagen del otrora candidato.



Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

14)DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una muestra de propaganda, que describe de la siguiente manera: lona impresa con círculos de fierro en cada lado, la cual se muestra de lado izquierdo la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del PRI con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, en seguida la frase de igual color "ALCALDE DE APOCADA", un poco visible de color opaco gris la palabra CANDIDATO y de lado derecho la imagen del otrora candidato.

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

15)DOCUMENTAL. (sic) El quejoso presentó una muestra de propaganda, que describe de la siguiente manera: lona impresa con círculos en cada lado, a su lado izquierdo se muestra la imagen del otrora candidato OSCAR CANTU, en la esquina con color rojo la palabra CANDIDATO y de lado derecho la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el



logotipo del PRI con color, verde, blanco, negro, rojo y el gris formando un cuadro alrededor del logo, a su lado el nombre del otrora candidato a la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, enseguida la frase de color gris "ALCALDE DE APOCADA".

Se admitió la probanza de mérito a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por ello, la autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a verificar si la propaganda en comento fue distribuida en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García y en su caso si fue reportada dentro de los gastos de campaña del otrora candidato por el PRI por la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

16)INSPECCIÓN. Afirma el quejoso que el desahogo se deberá realizar dentro del domicilio de las empresas Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., quienes según el quejoso, maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del otrora candidato Oscar Cantú García, en los siguientes términos:

"Con vista en las hojas de entrega, sistema de entrega de mercancía, libro de entrega de mercancía, formato de entrega de mercancía, o en el lugar que se tenga respecto al control de entrega de mercancía, se obtenga la cantidad total entregada del siguiente equipo utilitario y prendas textiles de la campaña publicitaria del C. Oscar Cantú García.

- 1.- Cuantas cajas de playeras tipo polo adulto medidas ch a xl de todos los colores fueron entregadas de la campaña política del C. Oscar Cantú García.
- 2.- Cuantas cajas de playera cuello redondo medidas ch a xl de todos los colores fueron entregadas de la campaña política del C. Oscar Cantú García.
- 3.- Cuantas gorras con bordado como logo tarjeta fueron entregadas de la campaña política de Oscar Cantú García.
- 4.- Cuantas gorras en serigrafía 3 tintas fueron entregadas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 5.- Cuantas piezas de lona impresas en sección de color medida .90x.08 entregaron de la campaña de Oscar Cantú García.



- 6.- Cuantas piezas de Etiqueta Rectangular 10x30 fueron entregadas de la campaña del candidato a la alcaldía Oscar Cantú García.
- 7.- Cuantas bolsas ecológicas entregaron a la campaña del candidato Oscar Cantú García.
- 8.- Cuantas etiquetas rectangulares de 10x30 se entregaron a la campaña del candidato Oscar Cantú García.
- 9.- Cuantas lonas medidas 1x60 Oscar Cantú García se entregaron de la campaña de Oscar Cantú García.
- 10.- Cuantas cajas de playeras rojas, verdes, negras, blancas, cuello redondo impresas de Oscar Cantú García se entregaron a la campaña Oscar Cantú García.
- 11.- Cuantos microperforados .40x60 Oscar Cantú se entregaron a la campaña de Oscar Cantú García.
- 12.- Cuantas playeras verdes de cuello redondo Oscar Cantú se entregaron a la campaña de Oscar Cantú García.
- 13.- Cuantas etiquetas 14 cm Oscar Cantú se entregaron a la campaña de Oscar Cantú García.
- 14.- Cuantas Lonas de 1x60 de Oscar Cantú se entregaron a la campaña de Oscar Cantú García.
- 15.- Cuantas etiquetas rectangulares 10x30 Oscar Cantú fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú.
- 16.- Cuantas pulseras impresas Oscar Cantú fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú.
- 17.- Cuantas banderas 1.20x1.50 Oscar Cantú fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú.
- 18.- Cuantas playeras tipo polo con bordados Oscar Cantú tallas de ch a xl fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú García.
- 19.- Cuantos calendarios con la leyenda Apodaca es el futuro, fueron entregados a la campaña de Oscar Cantú García, esta prueba se relaciona con la prueba documental número 11.
- 20.- Cuantos manteles de plástico con un juego de mesa denominado Serpientes y Escaleras fueron realizados por el C. Oscar Cantú García, esta prueba está relacionado con la prueba documental número 12.
- 21.- Cuantas playeras cuello redondo con la leyenda "Gracias Apodaca" fueron entregadas a la campaña de Oscar Cantú García.

Según afirma el quejoso, la inspección:

"se encuentra relacionada íntimamente con las pruebas documentales exhibidas con antelación solicitando para su desahogo sean llevadas a la diligencia y se le muestren para una debida integración de la prueba, ahora bien la mecánica para realizar la inspección es que se obtengan los archivos de los productos entregados ya finalizados por los meses de



marzo a junio de dos mil quince, es indispensable saber cuál fue la entrega total de la producción de la campaña de Oscar Cantú García, pues de ahí se deberá de concatenar con las pruebas especializadas en fiscalización y posteriormente se deberá de hacer una comparación con lo pagado, lo entregado y lo facturado por partes de las dos empresas, ya que el derroche de artículos utilitarios es evidente dentro de la campaña publicitaria del candidato ganador a la alcaldía de Apodaca".

En cuanto al desahogo de la inspección ocular solicitada, se debe considerar que la autoridad electoral fiscalizadora tiene la facultad de optar por solicitar su realización en razón de que la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y si se estimara determinante para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, tal como lo estipula el artículo 15, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, la autoridad electoral está obligada a actuar conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por ello, las diligencias que realice deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. Ahora bien, al existir la posibilidad en realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; y ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisar las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Lo anterior, en virtud de que deben prevalecer los derechos fundamentales de los gobernados, salvaguardándolos de aquellos actos arbitrarios de molestia de cualquier autoridad, como sucede con la inspección ocular solicitada por el quejoso.

Es aplicable la Tesis XVII/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA", cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales: así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez".

De igual manera la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", que a la letra señala:

"Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el



sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", que a la letra señala:

"Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos".

En efecto, por mandato constitucional es imperativo para las autoridades el fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los entes públicos o partidos políticos pueden verse afectados en sus derechos, por lo que



deben respetarse indefectiblemente las formalidades que rigen el debido proceso.

Por lo expuesto, a fin de no causar actos innecesarios de molestia, y en tanto a la autoridad fiscalizadora electoral le fue posible verificar por otros medios lo relativo a la propaganda denunciada, como se expondrá más adelante, la inspección ocular solicitada por el quejoso no fue realizada.

Finalmente debe tenerse en cuenta que, acorde a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

17)INSPECCIÓN. Afirma el quejoso que el desahogo se deberá realizar dentro del domicilio de las empresas Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., quienes según el quejoso, maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del otrora candidato Oscar Cantú García, para revisar:

-

⁵ Cfr. SUP-RAP 466/2012 aprobada el treinta y uno de octubre de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



"Dentro del departamento de contabilidad, producción y entrega recepción de mercancías.

Con vista en el sistema de compra, las hojas de compra, órdenes de compra consecutivas, libros de compra consecutivas, orden de compra foliada o notas de compra consecutiva o foliada, diarios foliados de compra, contratos de consignación, contratos exclusivos de proveeduría, todos los archivos en donde se hayan tomado las órdenes de compra de los meses de marzo a junio de dos mil quince, se tenga respecto al control de compra o de elaboración de los servicios, se obtenga la calidad total entregada del siguiente equipo utilitario y prendas textiles de la campaña publicitaria del C. Oscar Cantú García.

- 1.- Cuantas cajas de playeras tipo polo adulto medidas ch a xl de todos los colores fueron fabricadas o pedidas de la campaña política del C. Oscar Cantú García.
- 2.- Cuantas cajas de playera cuello redondo medidas ch a xl de todos los colores fueron fabricadas o pedidas entregadas de la campaña política del C. Oscar Cantú García.
- 3.- Cuantas gorras con bordado como logo tarjeta fueron fabricadas o pedidas de la campaña política de Oscar Cantú García.
- 4.- Cuantas gorras en serigrafía 3 tintas fueron fabricadas o pedidas entregados de la campaña de Oscar Cantú García.
- 5.- Cuantas piezas de lona impresas en sección de color medida .90x.08 fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 6.- Cuantas piezas de Etiqueta Rectangular 10x30 fueron fabricadas o pedidas de la campaña del candidato a la alcaldía Oscar Cantú García.
- 7.- Cuantas bolsas ecológicas fueron fabricadas o pedidas de la campaña del candidato Oscar Cantú García.
- 8.- Cuantas etiquetas rectangulares de 10x30 fueron fabricadas o pedidas a la campaña del candidato Oscar Cantú García.
- 9.- Cuantas lonas medidas 1x60 Oscar Cantú García fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 10.- Cuantas cajas de playera rojas, verdes, negras, blancas, cuello redondo impresas de Oscar Cantú García fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 11.- Cuantos microperforados .40x60 Oscar Cantú fueron fabricados o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 12.- Cuantas playeras verdes cuello redondo Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas de la campaña Oscar Cantú García.
- 13.- Cuantas etiquetas 14 cm Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.
- 14. Cuantas lonas de 1x60 de Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú García.



- 15.- Cuantas etiquetas rectangulares 10x30 Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú.
- 16.- Cuantas pulseras impresas Oscar Cantú fueron entregadas, fabricadas o pedidas de la campaña de Oscar Cantú.
- 17.- Cuantas banderas 1.20x1.50 Oscar Cantú fueron fabricadas o pedidas a la campaña de Oscar Cantú.
- 18.- Cuantas playeras tipo polo con bordados Oscar Cantú tallas de ch a xl fueron fabricadas o pedidas a la campaña de Oscar Cantú García.
- 19.- Cuantos calendarios con la leyenda "Apodaca es el futuro" fueron fabricadas o pedidas a la campaña de Oscar Cantú García, esta prueba se relaciona con la prueba documental número 11.
- 20.- Cuantos manteles de plástico con un juego de mesa denominado Serpientes y Escaleras fueron fabricadas o pedidas, por el C. Oscar Cantú García, esta prueba está relacionada con la prueba documental número 12.

Incisos exclusivos Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V.

- 21.- Cuantas facturas a la empresa Yor Te, S.A. de C.V. realizó durante los meses de marzo a junio de dos mil quince.
- 22.- Cuantas cajas de playeras de todas las tallas surtió a Yor Te, S.A. de C.V. por los meses de marzo a junio de dos mil quince.
- 23.- Cuantos fueron los pedidos que realizó a Yor Te, S.A. de C.V. durante el período de los meses de marzo a junio de dos mil quince.

Según señala el quejoso, la inspección:

"se encuentra relacionada íntimamente con las pruebas documentales exhibidas con antelación solicitando para su desahogo sean llevadas a la diligencia y se le muestren para una debida integración de la prueba, ahora bien la mecánica para realizar la inspección es que se obtengan los archivos de los productos entregados ya finalizados por los meses de marzo a junio de dos mil quince, es indispensable saber cuál fue la entrega total de la producción de la campaña de Oscar Cantú García, pues de ahí se deberá de concatenar con las pruebas especializadas en fiscalización y posteriormente se deberá de hacer una comparación con lo pagado, lo entregado y lo facturado por partes de las dos empresas, ya que el derroche de artículos utilitarios es evidente dentro de la campaña publicitaria del candidato ganador a la alcaldía de Apodaca".

Por lo que respecta al desahogo de la inspección ocular solicitada, se debe considerar que la autoridad electoral fiscalizadora tiene la facultad de optar por solicitar su realización en razón de que la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y si se estimara determinante para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, tal como lo estipula el



artículo 15, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, la autoridad electoral está obligada a actuar conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por ello, las diligencias que realice deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. Ahora bien, al existir la posibilidad en realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; y ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisar las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Lo anterior, en virtud de que deben prevalecer los derechos fundamentales de los gobernados, salvaguardándolos de aquellos actos arbitrarios de molestia de cualquier autoridad, como sucede con la inspección ocular solicitada por el quejoso.

Es aplicable la Tesis XVII/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA", cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su



esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez."

De igual manera la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", que a la letra señala:

"Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho. debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor".

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", que a la letra señala:



"Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

En efecto, por mandato constitucional es imperativo para las autoridades el fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores, los entes públicos o partidos políticos pueden verse afectados en sus derechos, por lo que deben respetarse indefectiblemente las formalidades que rigen el debido proceso.

Por lo expuesto, a fin de no causar actos innecesarios de molestia, y en tanto a la autoridad fiscalizadora electoral le fue posible verificar por otros medios lo relativo a la propaganda denunciada, como se expondrá más adelante, la inspección ocular solicitada por el quejoso no fue realizada.

Finalmente debe tenerse en cuenta que, acorde a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ existe una tendencia general

⁶ Cfr. SUP-RAP 466/2012 aprobada el treinta y uno de octubre de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

18)DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

"una Auditoría Fiscal que deberá realizar la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal en coordinación con la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de los artículos 58 de la Ley General de Partidos Políticos, en cooperación con el Instituto Nacional Electoral en virtud que se presume que el candidato Oscar Cantú García fue financiado por el mismo o bien por parte de terceras personas quienes no reportaron los gastos de la campaña electoral, pues del material probatorio se tiene certeza que diversos gastos no han sido reportados, y se presume que los proveedores y maquiladores realizaron más de siete millones de pesos en mercancías, las cuales no han sido facturadas, por lo anterior en términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el precepto de la Ley General de Partidos Políticos ya señalado, solicito se practique una auditoría fiscal la cual tiene como finalidad que respecto a los contribuyentes Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., quienes tienen su domicilio ubicado en (...) sean auditadas, en virtud que dichas empresas maquilaron la totalidad de la campaña publicitaria del candidato



Oscar Cantú García, la cual deberá de realizarse en los términos de las fracciones IX, X, XI, XV, XVI, XX, XIII, XXIII, XXVI, del citado Artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria".

Por lo tanto se deberá de realizar la debida auditoria respecto a los gastos con proveedores y terceros, estados financieros, facturación electrónica, notas de compra, notas de gastos, pagos a las cuentas de las morales señaladas, con el importe que pagaron por las mercancías materia prima, con vista en lo que contenga el almacén, para poder determinar cuánto fue lo que se elaboró respecto a campañas publicitarias durante el período de marzo a julio de dos mil quince, con vista en lo que se pagó por dichas mercancías, confrontándolo con lo que se le pagaron a las cuentas de los socios de dichas empresas, y que arroje el resultado si efectivamente se fabricó más de lo que se facturó y fue pagado a la empresa por concepto de la campaña publicitaria de Oscar Cantú García.

Lo anterior debe ser procedente en virtud de que la fe de hechos que se presenta, así como todas las documentales que obran descritas en las páginas de Facebook

https://www.facebook.com/SoyOscarCantu/photos/pb.921263214580525.2207520000.1435944829./977386165634896/?type=1&theater, en la página de internet del candidato http://oscarcantu.mx/, así como todas las publicaciones que se realizó por el equipo de campaña del C. Oscar Cantú García, se denota un exceso en el gasto que tuvo, pues es claro que a cada una de las colonias, a cada uno de los eventos, a los masivos que organizaba se desprende que efectivamente aparece que vestía a la totalidad de sus asistentes con playeras y gorras, así como entregaba en cada colonia una bolsa ecológica que contenía calcomanías, manteles, gorras, almanaques, diverso equipo utilitario descrito y relacionado de manera directa equipo publicitario el cual no forma parte del gasto reportado por el candidato Oscar Cantú García, por lo tanto lo que se pretende es que los mismos sean debidamente cuantificados resultando en que excedió por mucho el tope de gasto de campaña.

Lo solicitado deberá de arrojar si efectivamente las operaciones facturadas corresponden a la totalidad de la maquilación de artículos utilitarios propios de la campaña de Oscar Cantú García.

Por lo que respecta a este elemento de prueba, se debe partir del supuesto que la Unidad Técnica de Fiscalización podrá solicitar a la Unidad Administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos o solicitar



información respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier Proceso Electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal sentido, y en virtud de la solicitud del quejoso respecto a la auditoría fiscal que deberá realizar la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal en coordinación con la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Nacional Electoral a las personas morales Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., no hay elementos de prueba que soporten la aseveración del quejoso, ya que de la descripción de los hechos que no se desprende información de la que se presuma origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos u operaciones que se consideren relevantes o inusuales. Más aún, como se desarrollará en el apartado conducente de la resolución de mérito, la autoridad electoral realizó diversas diligencias a fin de verificar el debido reporte de los gastos que involucraron a los proveedores Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. por servicios relacionados con propaganda en la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato por el PRI a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, para verificar los hechos denunciados por el quejoso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", que a la letra establece:

"Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un



mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos".

Finalmente debe tenerse en cuenta que, acorde a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

⁷ Cfr. SUP-RAP 466/2012 aprobada el treinta y uno de octubre de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



19)DOCUMENTAL.⁸ Consistente en el informe que, señala el quejoso, deberá rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"respecto a las operaciones que realizaron las siguientes personas quienes por los indicios que se tiene son los financiadores de la campaña del C. Oscar Cantú García, dichas personas son los dueños de las empresas denominadas Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., solicitando a ésta Unidad Fiscalizadora sirva detectar dentro de los movimientos bancarios de dichas personas morales y físicas, si existen depósitos por empresas o personas físicas, durante el período de marzo a junio del dos mil quince, para poder acreditar el rebase de tope de gastos de campaña del candidato Oscar Cantú García.

Nombre Te, S.A. de C.V. YTE0701267U1 RFC Yor

Alejandra Patricia del Fierro Ballesteros FIBA740930AQ0

Gabriela Hernández García HEGG8203033I3

Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. GMP111212JS3

Israel del Fierro Ballesteros FIBI7012201H6

Adriana Yoraima del Fierro Ballesteros FIBA811123ES0

María Teresa Ballesteros Calderón BACT810528UR5

José García Guerra GAGJ770921US2

Oscar Alberto Cantú García CXGO0691007KJ5

⁸ El escrito de queja, por un error involuntario, lo identifica como punto 17, cuando se trata en realidad del numeral 22. (Foja 40 del expediente de mérito).



Alejandro César Cortés García COGA6410208L1

Las anteriores personas son operadores de la campaña del candidato, se presume que diversos pagos fueron realizados a dichas personas en lo personal y no como empresas, y que no fueron reportados por parte del candidato y que son evidentes y se hicieron ver dentro del escrito de queja, así como el proveedor de uno de los artículos utilitarios, con la presente se solicita se rinda el informe respecto a las facturas que han recibido dichos contribuyentes en el período de las campañas electorales de marzo a siete de junio de dos mil quince, ya que al poder ver los estados de cuenta y el intercambio de la facturación se puede seguir cuantos fueron los montos que fueron pagados por dichas personas.

Solicito se investigue y se desahoguen las pruebas ofrecidas con las cuales acreditará que efectivamente se rebasó el tope de gastos de campaña".

Por lo que respecta a este elemento de prueba, tal como se señaló en la solicitud del quejoso de realizar auditoría fiscal a las personas morales Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., se debe atender al supuesto que la Unidad Técnica de Fiscalización podrá solicitar a la Unidad Administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos o solicitar información respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier Proceso Electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal sentido, y en virtud de la solicitud del quejoso respecto al informe que deberá de rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las operaciones que realizaron los dueños de las empresas denominadas Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., ya que presupone fueron estas personas las financiadoras de la campaña del C. Oscar Cantú García, no hay elementos de prueba que soporten la aseveración del quejoso, ya que de la descripción de los hechos que cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar no se desprende información que presuma el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos u operaciones que se consideren relevantes o inusuales, por lo que la autoridad



electoral realizó diversas diligencias a fin de verificar el debido reporte de los gastos por concepto de elaboración de la propaganda y distribución de los mismos en los eventos públicos de la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García otrora candidato por el PRI a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, en concordancia con lo informado por los proveedores Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., tal como se desarrollará en el apartado conducente de la resolución de mérito.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", que a la letra establece:

"Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados. relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral. deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos".

Asimismo, acorde a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es

_

⁹ Cfr. SUP-RAP 466/2012 aprobada el treinta y uno de octubre de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

20)DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de las supuestamente expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Nuevo León, respecto a las que señala:

"se describe quienes son los dueños de las empresas morales Yor Te, S.A. de C.V. y Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., en el cual se observa existe una relación familiar pues se puede observar mediante el RFC que los accionistas son los mismos que integran ambas compañías, prueba la cual se acredita con todas y cada una de los hechos narrados dentro de la presente queja, solicitando y sirve a dejar a un lado la veda respecto al secreto bancario y hacendario y se investigue cuentas y facturación, así como la auditoría fiscal, lo anterior ante la inminente rebase de los topes de gastos de campaña".

Se admiten las documentales privadas a fin de ser valoradas y concatenadas en su conjunto con otros medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo anterior de conformidad



a los dispuesto en los artículos 15 numeral 1, fracción II; y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, una vez valoradas, admitidas y/ desechadas dichas probanzas, se procedió a realizar las diligencias pertinentes, con el objeto de agotar todos los medios posibles para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

a) Yor Te, S.A. de C.V.

En primer término, se revisaron los gastos reportados por el PRI respecto a los bienes y servicios prestados por el proveedor mencionado, el período de registro, el número de póliza, la factura y los medios de comprobación de pagos de la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.

Como consecuencia, se constató que el partido político incoado reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización los gastos por concepto de adquisición de propaganda de la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, por los servicios contratados con la empresa Yor Te, S.A. de C.V. presentó, entre otros, los siguientes:

- 1. Factura número F 108662 del veintisiete de marzo de dos mil quince expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$175,310.80 (ciento setenta y cinco mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.).
- 2. Factura número F 108996 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$30,763.20 (treinta mil setecientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.), del cual \$14,000.70 (catorce mil pesos 70/100 M.N.) le corresponden al otrora candidato a Diputado Local y \$16,762.50 (dieciséis mil setecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) al otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.
- Factura número F 109206 del veinticuatro de abril de dos mil quince, expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$137,265.58 (ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 58/100 M.N.).
- Factura número F 109967 del veintiséis de mayo de dos mil quince, expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$367,123.76 (trescientos sesenta y siete mil ciento veintitrés pesos 76/100 M.N.).



- 5. Factura número F 110187 del tres de junio de dos mil quince, expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$124,552.45 (ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).
- 6. Diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el PRI y Yor Te, S.A. de C.V. en cuyos anexos se describe la propaganda adquirida.
- 7. Copia del cheque xxxx3 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, a favor de la empresa Yor Te, S.A. de C.V., por un monto de \$175,310.80 (ciento setenta y cinco mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.).
- 8. Copia del cheque xxxx8 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, a favor de la empresa Yor Te, S.A. de C.V., por un monto de \$137,265.58 (ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 58/100 M.N.).
- Copia del cheque xxxx18 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, a favor de la empresa Yor Te, S.A. de C.V., por un monto de \$16,762.50 (dieciséis mil setecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).
- 10. Copia del cheque xxxx33 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, a favor de la empresa Yor Te, S.A. de C.V., por un monto de \$367,123.76 (trescientos sesenta y siete mil ciento veintitrés pesos 76/100 M.N.).
- 11. Copia del cheque xxxx48 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, a favor de la empresa Yor Te, S.A. de C.V., por un monto de \$124,552.45 (ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).

El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Yor Te, S.A. de C.V. información respecto a los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI.

La Representante Legal de la persona moral Yor Te, S.A. de C.V. informó que el contratante de los servicios relativos a las campañas publicitarias del entonces candidato Oscar Alberto Cantú García fue el PRI, para lo cual y a fin de amparar



todas las operaciones concertadas, las fechas y montos de pago, así como la entrega de los bienes, anexó la siguiente documentación:

- Factura número F 108662 del veintisiete de marzo de dos mil quince expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$175,310.80 (ciento setenta y cinco mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.).
- 2. Factura número F 108996 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$30,763.20 (treinta mil setecientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.), del cual \$14,000.70 (catorce mil pesos 70/100 M.N.) corresponden al otrora candidato a Diputado Local y \$16,762.50 (dieciséis mil setecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) al otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.
- 3. Factura número F 109206 del veinticuatro de abril de dos mil quince, expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$137,265.58 (ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 58/100 M.N.).
- 4. Factura número F 109967 del veintiséis de mayo de dos mil quince, expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$367,123.76 (trescientos sesenta y siete mil ciento veintitrés pesos 76/100 M.N.).
- 5. Factura número F 110187 del tres de junio de dos mil quince, expedida por Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$124,552.45 (ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.).
- 6. Diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el PRI y Yor Te, S.A. de C.V. en cuyos anexos se describe la propaganda adquirida.
- 7. Estados de cuenta expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. respecto del cliente Yor Te, S.A. de C.V.

Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, a fin de tener certeza sobre la validez de las facturas F108662; F108996; F109206; F109967 y F110187, todas expedidas por la persona moral Yor Te, S.A. de C.V. a favor del PRI, se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobaciones Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, las facturas en cuestión fueron validadas y certificadas por el Servicio de



Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentados dichos resultados.

A continuación, con el fin de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor Yor Te, S.A. de C.V., arriba descrita, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios de dicha persona moral y los del ente político incoado.

La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y por el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

- El depósito del cheque con número de referencia 404573 del veintisiete de marzo de dos mil quince, por un monto total de \$175,310.80 (ciento setenta y cinco mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.), corresponde a la factura F 108662.
- El depósito del cheque con número de referencia 349099 del once de mayo de dos mil quince, por un monto de \$16,762.50 (dieciséis mil setecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), monto que le corresponde al candidato incoado respecto de la factura F 108996.
- El depósito del cheque con número de referencia 983490 del cuatro de mayo de dos mil quince, por un monto de \$137,265.58 (ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 58/100 M.N.), corresponde a la factura F 109206.
- 4. El depósito del cheque con número de referencia 953933 del veintiocho de mayo de dos mil quince, por un monto de \$367,123.76 (trescientos sesenta y siete mil ciento veintitrés pesos 76/100 M.N.); corresponde a la factura F 109967.
- 5. El depósito del cheque con número de referencia 797690 del ocho de junio de dos mil quince, por un monto de \$124,552.45 (ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.); importe que corresponde a la factura F 110187.

Aunado a lo anterior, para comprobar los cheques reportados y exhibidos por el PRI como medios de pago a favor de Yor Te, S.A. de C.V., la autoridad electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información que le permitiera verificar el origen y destino de los recursos consignados en tales títulos de crédito. A raíz de la respuesta proporcionada por la autoridad bancaria se confirmó la información



relativa a los pagos realizados por el partido político y a las contraprestaciones que a cambio recibió.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública, permitió confirmar los pagos realizados por el PRI a Yor Te, S.A. de C.V., por los servicios consignados en las facturas F108662; F108996; F109206; F109967 y F110187 y en los cheques con terminaciones xxxx3, xxxx8, xxx18, xxx33, xxx48. La relación entre los cheques emitidos por el partido político incoado y las facturas emitidas por Yor Te, S.A. de C.V., se sintetiza de la siguiente manera.

Cheque	Importe	Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Movimientos en los estados de cuenta de Yor Te, S.A. de C.V.	Factura Yor Te, S.A. de C.V.
ххххЗ	\$175,310.80	27 Mar 2015 Cheque Pagado	27 Mar 2015 Y05 Ref. 404573	F 108662
8xxxx	\$137,265.58	04 May 2015 Cheque Pagado	04 May 2015 Y05 Ref. 983490	F 109206
xxx18	\$16,762.50	11 May 2015 Cheque Pagado	11 May 2015 Y05 Ref. 349099	F 108996
xxx33	\$367,123.76	28 May 2015 Cheque Pagado	28 May 2015 Y05 Ref. 953933	F 109967
xxx48	\$124,552.45	08 Jun 2015 Cheque Pagado	08 Jun 2015 Y05 Ref. 797690	F 110187

Mediante oficio INE/UTF/DRN/4136/2016, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se notificó por estrados al PRI la observación relativa al posible no reporte de gastos de campaña correspondientes a propaganda electoral del entonces candidato por el PRI a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.

El seis de mayo de dos mil dieciséis, el PRI dio contestación a dicha observación, manifestando entre otros lo siguiente:

"...Ahora bien, de lo antes plasmado, es importante señalar que la totalidad de los gastos de campaña, fueron reportados en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y del cual queda evidencia en el mismo, sin embargo, es importante aclarar que quizá esa H. Autoridad, tenga dudas en cuanto a los montos erogados, ya que quizá desconoce que muchos de los gastos de campaña, fueron PRORRATEADOS, es decir, que se compartieron gastos con distintos candidatos y que únicamente se pagaron las cantidades proporcionales que el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le asignó a cada candidato, por lo cual es importante aclarar que si bien es cierto quizá las empresas anexaron



facturas por cantidades superiores a las pagadas por el candidato, esto fue debido a que solamente se pagó la cantidad proporcional correspondiente, y a efecto de aclarar nuestro dicho, me permito describir una lista de las facturas que fueron objeto de prorrateo que hace observación esa Autoridad, y de las cuales sólo se pagó la parte correspondiente al candidato a Presidente Municipal, y no la totalidad como puede suponerse, aclarando que este acto es completamente legal, en los términos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, y los cuales en su totalidad fueron reportados en forma y tiempo..."

Por lo expuesto, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los diversos elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General concluye que el PRI reportó los gastos de propaganda electoral consistentes en playeras, gorras, toallas, bolsas ecológicas, bolsas tortilleras, pulseras, calendarios, manteles, calcomanías y lonas impresas respecto de su entonces candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, tal como se observa en el siguiente cuadro:

		Cuadro de la síntesis del registro, facto	ración	y pago	de la Propa	ganda Ele	ectoral	
No	Concepto	Descripción	Prove		Período de registro	No. Póliza	Factura	Cheque
		Propaganda.						
1.	Playera	Color verde limón, 100% algodón de marca Yazbek (peso completo heavy	YOR S.A.	TE, DE	a) 3	a) 13	a) F109967	a) xxxx33
		weight), se muestra en el anverso de lado izquierdo el logotipo del partido PRI con colores verde, blanco y rojo alrededor un cuadro de color gris, abajo de la frase "Transformando Apodaca" y en la parte central con letras negras la frase "Incondicionales de Oscar", nombre del candidato actual electo de la alcaldía de Apodaca. Al reverso, en la parte central está impreso con letras de color negro la frase "Todo con el PRI" y debajo el logotipo ya mencionado anteriormente.	C.V.		b) 3	b) 29	b) F110187	b) xxxx48
2.	Playera	Color negro, 100% algodón de marca Gildan (Heavy cotton Tearaway	YOR S.A.	TE, DE	a) 3	a) 13	a) F109967	a) xxxx33
		Label), se muestra en el anverso el logotipo del partido PRI impreso de color blanco de lado izquierdo, a un	C.V.		b) 3	b) 29	b) F110187	b) xxxx48



		Cuadro de la síntesis del registro, factu	ıración y	pago	de la Propa	ganda Ele	ctoral	
No	Concepto	Descripción	Provee	dor	Período de registro	No. Póliza	Factura	Cheque
		lado el nombre del candidato electo actual de la alcaldía de Apodaca "Oscar Cantú" debajo la frase "CANDIDATO ALCALDE APODACA" y +en la parte central las iniciales OC impresas de color verde limón del candidato Oscar Cantú.						
3.	Playera	Color blanco, 100% algodón de marca Gildan (Heavy cotton Tearaway Label), se muestra en el anverso en la	S.A.	TE, DE	a) 1	a) 4	a) F108662	a) xxxx3
		parte central las iniciales OC impresas	C.V.		b) 2	b) 2	b) F109206	b) xxxx8
		de colores rojo, celeste, verde, amarillo y el gris para sombrear las			c) 3	c) 13	c) F109967	c) xxxx33
		iniciales del candidato Oscar Cantú actual electo de la alcaldía de Apodaca del parido PRI, debajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" de color gris y el logotipo del partido de color verde, negro, rojo y gris en forma de cuadro, junto con el nombre del candidato de color negro anteriormente ya mencionado. Al reverso se muestra la misma impresión que tiene en la parte delantera.			d) 3	d) 29	d) F110187	d) xxxx48
4.	Playera	Tipo polo, color rojo, 100% algodón de marca Gildan (ultra cotton), se		TE, De	a) 3	a) 13	a) F109967	a) xxxx33
		muestra en el anverso en la parte derecha el logotipo del partido PRI actual electo en Apodaca borda de color verde, blanco, negro, rojo y gris en forma alrededor del logotipo, en la parte izquierda el nombre del candidato electo actual de la alcaldía de Apodaca, bordada de color blanco "OSCAR CANTÚ", debajo la frase borda del mismo color "CANDIDATO ALCALDE APODACA".	C.V.		b) 3	b) 29	b) F110187	b) xxxx48
5.	Playera	Color rojo, 100% algodón de marca M&O (SILVER), se muestra en el		ΓΕ, DE	a) 3	a) 13	a) F109967	a) xxxx33
		anverso en la parte izquierda el logotipo del partido PRI impreso de color blanco, a un lado el nombre del candidato electo actual de la alcaldía de Apodaca "OSCAR CANTÚ" debajo la frase "CANDIDATO ALCALDE APODACA" y en la parte central las iniciales OC impresas de color blanco del candidato Oscar Cantú. Al reverso	C.V.		b) 3	b) 29	b) F110187	b) xxxx48



		Cuadro de la sintesis del registro, facto				ectoral	
No	Concepto	Descripción	Proveedo	or Período de registro	No. Póliza	Factura	Cheque
		la misma impresión de iniciales OC de color blanco del candidato ya mencionado.					
6.	Gorra	Color blanco, 100% algodón de marca MI GORRA, se muestra al frente	YOR TE	Ēļ í	a) 4	a) F108662	a) xxxx 3
		impreso con las iniciales OC de color rojo, el actual electo de la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú y del lado	C.V.	b) 2 c) 3	b) 2 c) 13	b) F109206 c) F109967	b) xxxx8 c) xxxx33
		derecho impreso de color negro el logotipo del partido PRI, a un lado el nombre del candidato anteriormente dicho.		0,0	0, 10	0,1100001	6) ************************************
7.	Toalla	Color blanco, marca desconocida en la parte inferior de lado izquierdo el	YOR TE	i ′	a) 13	a) F109967	a) xxxx33
		logotipo impreso de color rojo del partido PRI y el nombre del candidato actual electo de la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, debajo la frase "Alcalde Apodaca".	C.V.	b) 3	b) 29	b) F110187	b) xxxx48
8.	Bolsa ecológica	Color blanco, al centro se muestra impreso de color rojo el logotipo del partido PRI, debajo la frase "ALCALDE DE APODACA", a un lado está el nombre del candidato actual electo de la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, debajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" y además una línea divisora del mismo color, contra abajo está impresa del mismo color el nombre del diputado local del Distrito 16 ANDRES CANTU, con el logo del partido ya nombrado antes, a lado la frase "TU VOZ EN EL CONGRESO", aunado el suplente RUBÉN FLORES R. Diputado Local.	YOR TE S.A. DI C.V.		a) 18	a) F108996	a) xxxx18
9.	Bolsa tortillera	Color blanco y rojo los bordes, marca desconocida, se muestra adelante en	YOR TE	₫ ΄	a) 13	a) F109967	a) xxxx33
		la parte central las iniciales OC de color rojo impresa del candidato actual electo a la alcaldía de Apodaca Oscar Cantú, abajo la frase "APODACA ES EL FUTURO" y el logo del partido PRI, a su vez el nombre del candidato ya mencionado en el párrafo de color rojo.	C.V.	b) 3	b) 29	b) F110187	b) xxxx48
10.	Pulsera	Color rojo, marca desconocida, bordada dos veces en la parte central el logotipo del partido PRI de color	YOR TE S.A. DE C.V.		a) 4 b) 2	a) F108662 b) F109206	a) xxxx3 b) xxxx8
		gris, verde, blanco, rojo y negro a lado	U.V.		0) 2	D) F108200	טי אאאס



		Cuadro de la sintesis del registro, factu	ración y page	o de la Propa	ganda Ele	ctoral	
No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de registro	No. Póliza	Factura	Cheque
		el nombre bordado del candidato actual electo de la alcaldía de Apodaca OSCAR CANTU de color blanco, y a lado sus iniciales OC bordado de color blanco.		c) 3	c) 13	c) F109967	c) xxxx33
11.	Calendario	En la parte superior se muestra del lado izquierdo la frase "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del partido PRI impreso con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a lado el nombre del candidato actual electo de la alcaldía de Apodaca, con letras de color blanco Oscar Cantú y seguido la frase "ALCALDE DE APODACA". Del lado derecho la imagen impresa del mismo candidato que mencionamos anteriormente. En la parte central muestra después de la imagen impresa del candidato una franja de color rojo, continuamente un espacio de color blanco, impreso los cuadros con color verde menta y gris, derecha a izquierda en forma de circular el mes de enero, febrero, marzo, abril, julio diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, mayo con sus respectivos número de días y sus iniciales de la semana que corresponden D (domingo), L (Lunes), M (martes), M (miércoles), J (jueves), V (viernes) y S (sábado). Al centro se encuentra un cuadro de color verde menta y gris, con el mes de junio con letras de color rojo, sus iniciales de la semana antes mencionadas junto con sus días correspondientes, excepto con el día 7 está impreso un ovalo de color rojo con una frase de color blanco que dice "VOTA ASI", se refleja el logotipo de partido señalado en los párrafos anteriores y por encima una tacha de color negro, debajo con letras de color blanco cita el 7 de junio. En la parte inferior se muestra una franja delgada de color gris y una franja de color naranja.	YOR TE, S.A. DE C.V.	a) 2	a) 18	a) F108996	a) xxxx18



		Cuadro de la síntesis del registro, factu	ración y pago	o de la Propa	ganda Ele	ectoral	
No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período	No.	Factura	Cheque
				de registro	Póliza		
12.	Mantel	Se muestra la imagen diseñada en forma de mantel con cuadros de color	YOR TE, S.A. DE	a) 2	a) 2	a) F109206	a) xxxx8
		blanco y rojo, en el centro un plato impreso y el logotipo del partido del	C.V.	b) 3	b) 13	b) F109967	b) xxxx33
		PRI con sus colores opacos que se refleja dentro, a su lado derecho un tenedor color gris impreso igualmente a su lado izquierdo una cuchara de color gris. En la parte superior de la izquierda está el nombre del candidato electo actual de la alcaldía de Apodaca con letras de color rojo y sombreado de color blanco Oscar Cantú junto a su lado derecho la frase de color verde "APODACA ES EL FUTURO". Toda vez en la parte inferior con letras verdes dice "CANDIDATO" y después con letra gris dice "ALCALDE APODACA". En el reverso de lado izquierdo se muestra la imagen del candidato electo OSCAR CANTU y del lado derecho se encuentra impreso en la parte de arriba la frase de color verde limón "APODACA ES EL FUTURO", a un lado el nombre del candidato con color rojo "Oscar Cantú", debajo está la ilustración semejante al juego de serpientes y escaleras, empieza con inicio y termina en el palacio de gobierno debajo de eso unas instrucciones que se refiere al juego.		c) 3	c) 29	c) F110187	c) xxxx48
13.	Calcomanía	Se refleja del lado izquierdo la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del partido PRI con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a su lado el nombre del candidato electo actual de la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, enseguida la frase de igual color "PRESIDENTE MUNICIPAL APODACA CANDIDATO" y del lado derecho la imagen del candidato antes mencionado.	YOR TE, S.A. DE C.V.	a) 1 b) 2 c) 3	a) 4 b) 2 c) 13	a) F108662 b) F109206 c) F109967	a) xxxx3 b) xxxx8 c) xxxx33



		Cuadro de la síntesis del registro, factu	ıración	y pago	de la Propa	ganda Ele	ctoral	
No	Concepto	Descripción	Prove	edor	Período	No.	Factura	Cheque
					de	Póliza		
14.	Lona	Con elroulos de fierre en cada lada la	VOD	TE	registro	n\ 4	a) F100000	-\O
14.	impresa	Con círculos de fierro en cada lado, la cual muestra del lado izquierdo la	YOR S.A.	TE, De	a) 1	a) 4	a) F108662	a) xxxx3
	Преза	frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO",	C.V.	UL	b) 2	b) 2	b) F109206	b) xxxx8
}	5	debajo el logotipo del partido PRI con colores gris, verde, blanco, negro, rojo, a su lado el nombre del candidato electo actual de la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTÚ, en seguida la frase de igual color "ALCALDE DE APODACA", un poco visible de color opaco gris la palabra CANDIDATO y del lado derecho la imagen del			c) 3	c) 13	c) F109967	c) xxxx33
		candidato antes mencionado.						
15.	Lona impresa	Con círculos en cada lado, a su lado izquierdo se muestra la imagen del	YOR S.A.	TE, DE	a) 1	a) 4	a) F108662	а) ххххЗ
		candidato electo OSCAR CANTU, en la esquina con color rojo la palabra	C.V.		b) 2	b) 2	b) F109206	b) xxxx8
		CANDIDATO y del lado derecho la frase de letras de color blanco que dicen "APODACA ES EL FUTURO", debajo el logotipo del partido PRI con color verde, blanco, negro, rojo y gris formando un cuadro alrededor del logo, a su lado el nombre del candidato electo actual de la alcaldía de Apodaca con letras de color blanco OSCAR CANTU, enseguida la frase de color gris "ALCALDE DE APODACA".			c) 3	c) 13	c) F109967	c) xxxx33

En tal sentido, el PRI no vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, para efectos del presente apartado.

B) Eventos de campaña

Ahora bien, respecto de los eventos de campaña descritos en el apartado B, numerales 16 al 41 de la tabla inicial, es decir, el quejoso denunció gastos supuestamente no reportados, derivado de reuniones públicas difundidas y publicadas en las páginas electrónicas de Facebook del otrora candidato Oscar



Alberto Cantú García y de sus colaboradores, exhibiendo para acreditar su dicho, diversas pruebas.

Es importante señalar que en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015, la Sala Superior determinó lo siguiente:

"la autoridad dejó de observar las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador de fiscalización en materia probatoria, siendo que se encontraba obligada a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de todas las pruebas y en su caso, justificar de manera fundada y motivada su decisión.

(...)

Esto es, sólo se pronunció respecto de las pruebas que obran en ese Sistema [el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral], pero dejó de valorar si las pruebas ofrecidas por el quejoso relacionadas con esos rubros, resultaban o no aptos para acreditas las afirmaciones en que sustentó su denuncia".

En ese tenor esta autoridad electoral procede a pronunciarse en los siguientes términos:

- 1) DOCUMENTAL PRIVADA. Vía informe consistente en la información que deberá de rendir el PRI, en el cual deberá de rendir la información que se encuentra dentro del artículo 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos e informe y exhiba lo siguiente:
 - a) "Recibos foliados del financiamiento que no provenga del erario público, que haya sido en favor al candidato Oscar Cantú García obligación que obra en el punto 3 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - b) Informe y exhiba los contratos entre el candidato o partido político respecto a las aportaciones en especie en el cual se aprecie un valor unitario de los bienes o servicios aportados, lonas, sillas, mesas, equipo de sonido, en virtud que dichos gastos se originaban diariamente durante todos los días que duró la campaña publicitaria del candidato, como obra en sus páginas de Facebook y página de internet, y en los mismos deberá de señalar el número de unidades aportadas.
 - c) Exhiba el contrato y el costo que se pagó por la casa en la cual se llevó el comité de campaña en el municipio de Apodaca, N.L. ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato.
 - d) Exhiba el contrato y el costo que se pagó por la renta del casino Apodaca ubicado en Juárez y Chapultepec en el centro de Apodaca, en



virtud que fue utilizado más de cinco veces para eventos de campaña, como obra acreditado dentro de la página oficial del casino https://www.facebook.com/pages/Casino-Apodaca/307518759322846, como se puede observar que ofrecen un evento para el día del maestro y es un truco por ser un evento proselitista en donde aparece el candidato hablando y dirigiéndose a los asistentes, al igual que se acredita que en dicho casino se brindó alimentos para los asistentes, rentas de sillas, mesas y equipo de audio, así como se observa que diversos grupos musicales amenizaban los eventos del candidato, eventos los cuales debieron de ser descritos en gastos.

- e) Exhiba el contrato y el costo que se pagó por la renta de la unidad deportiva centenario del Ejercito Mexicano ubicado en calle Elías Flores entre Allende y Matamoros en el centro de Apodaca, en virtud que fue utilizado más de cinco veces para eventos de campaña.
- f) Exhiba las facturas de los grupos, Sonora Dinamita (en dos fechas), Tripayasos, Duelo, Los Mier, Yazmin y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, El Torin Show, Los Picosos de la Banda, en virtud que dichos artistas fueron contratados para diversos eventos, los cuales deben ser demostrados en cuanto a los gastos prorrateados, así como solicito este inciso tiene adminicularían directa con una inspección a la página del Casino Apodaca, https://www.facebook.com/pages/Casino-Apodaca/307518759322846, pues en dicha página aparecen los artistas ya señalados, al igual que con la publicación del candidato Oscar Cantú en su cuenta de Facebook, evento que se celebraría en la Unidad Deportiva Prados de la Cieneguita en Apodaca, Nuevo León, actuando en dicho lugar.
- g) Casa en la cual se llevó el comité de campaña en el municipio de Apodaca N.L. ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato.
- h) En términos del artículo 50 b) de la Ley General de Partidos Políticos, informe cual fue la cantidad destinada al candidato Oscar Cantú García respecto a los spots de radio y televisión en donde su partido se publicitó, lo anterior a que es evidente que el Partido Nueva Alianza ha realizado diversa propaganda electoral en los medios masivos promocionando indistintamente a los candidatos, lo que genera que de cada uno de los anuncios se haya utilizado para que la ciudadanía tenga una preferencia por dicho partido político, por lo tanto corresponde darle un valor a cada uno de los candidatos a elección popular de ese partido, costo que solicito se informe a cuanto haciende a favor del candidato Oscar Cantú García, respecto a dicho prorrateo, en términos del artículo 83 incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- i) Exhiba las facturas por los conceptos de playeras, gorras, banderas, tortilleros, pulseras, mandiles, almanaques, calcomanías, camisas,



- pulseras, bandas, manteles, equipo utilitario descrito en la primera parte del presente escrito de pruebas, que entregó a sus simpatizantes el candidato Oscar Cantú García.
- j) Informe cuanto fue el gasto prorrateado de los eventos de fecha veinticinco de marzo, en donde tocaron la Sonora Dinamita, Los Mier, Los Tripayasos, inflables, el evento titulado Gran Fiesta Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en donde tocaron Yazmín y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, Los Picosos de la banda, inflables.
- k) Exhiba la factura del gasto de los eventos de cine en tu colonia, y exhiba la bitácora o agenda, de los eventos de los tres meses de campaña y/o el contrato de prestación de servicios y el monto total de dicho gasto.
- I) Exhiba la factura del gasto de la publicidad en movimiento que contrató el candidato Oscar Cantú García.
- m) Exhiba las facturas de los servicios de los artistas La Sonora Dinamita, Los Mier, Los Tripayasos, Inflables, del evento titulado Gran Fiesta Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.
- n) Informe el gasto prorrateado del evento de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.
- o) Informe cuales son los gastos por empleados y gasolina utilizados de la campaña de Oscar Cantú García".

A este respecto, el PRI, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, presentó el informe de campaña conducente, que para efectos de la presente Resolución y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se hará el análisis conducente para, en su caso, modificar el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León, en la parte que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto a los gastos de campaña de Oscar Alberto Cantú García.

2) INVESTIGACIÓN Y CONFRONTACIÓN, Señala el quejoso que:

"(...) de las pruebas que se ofrecen en el escrito de queja, así como diversos textiles, con los cuales se deberá demostrar que los informes de gastos de campaña no se encuentran debidamente integrados con la realidad, pues los puntos marcados con los siguientes incisos debieron de ser entregados a ésta Autoridad Fiscalizadora quien debe de tener debidamente integrada con base a los informes mentirosos que exhibió el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Oscar Cantú García, por lo tanto los siguientes puntos debe de sustentarlos el candidato o si no debe de sumarse el monto de los evidenciado



con el monto declarado, lo anterior en virtud que al rendir la información que se encuentra dentro del artículo 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, dicho candidato omitió lo siguiente:

- a) Recibos foliados del financiamiento que no provenga del erario público, que haya sido en favor al candidato Oscar Cantú García obligación que obra en el punto 3 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
- b) Sobre los contratos entre el candidato o partido político respecto a las aportaciones en especie en el cual se aprecie un valor unitario de los bienes o servicios aportados (este inciso esta concatenado con todas las fotografías de los eventos los cuales tuvieron verificativos durante toda la campaña electoral, en los mismos deberá de señalar el número de unidades aportadas por día, ya que se observa que se celebraba loterías, eventos de cine en tu colonia, y se ponían sillas y mesas en cada una de las colonias a donde se visitaba).
- c) Sobre el contrato y el costo que se pagó por la casa en la cual se llevó el Comité de campaña en el municipio de Apodaca, N.L., ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato Oscar Cantú García.
- d) En términos del artículo 50 b) de la Ley General de Partidos Políticos, informe cual fue la cantidad destinada al candidato Oscar Cantú García respecto a los spots de radio y televisión en donde su partido se publicitó, lo anterior a que es evidente que el Partido Nueva Alianza (sic) ha realizado diversa propaganda electoral en los medios masivos promocionando indistintamente a los candidatos, lo que genera que de cada uno de los anuncios se haya utilizado para que la ciudadanía tenga una preferencia por dicho partido político, por lo tanto corresponde darle un valor a cada uno de los candidatos a elección popular de ese partido, costo que solicito se informe a cuanto haciende a favor del candidato Oscar Cantú García, respecto a dicho prorrateo, en términos del artículo 83 incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- e) Sobre las facturas por los conceptos de playeras, gorras, banderas, tortilleros, mandiles, manteles, lonas de todas las medidas, de todos los tamaños, calcomanías, que entregó a sus simpatizantes el candidato Oscar Cantú García, este inciso se acredita mediante las fotografías en virtud que se evidencia que existen en todos los eventos entregas de playeras, gorras, pulseras, calcomanías, banderines y bolsas ecológicas, al momento de ver a los asistentes, así como se observa que un camión de tres y media tonelada era quien montaba y desmontaba las sillas a cada una de las colonias y donde se realizaban loterías".



Como se observa, no se trata del ofrecimiento de algún elemento probatorio, sino de un rubro que el quejoso denominó "información y confrontación", en el que afirma que "los informes de gastos de campaña no se encuentran debidamente integrados con la realidad" porque el partido político incoado omitió reportar los gastos respecto a los cuales se refiere la denuncia.

Es decir, solicita nuevamente se verifiquen los gastos relativos a los medios de prueba que ofreció o señaló en su escrito, los cuales, como se ha indicado, valorados y concatenados en su conjunto en el apartado correspondiente de la resolución de mérito.

- 3) INSPECCIÓN AL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL PRI. Señala el quejoso que en términos de los artículos 60 de la Ley General de Partidos Políticos, punto 1 y 2 de dicho dispositivo, debiendo confrontar con los hechos narrados dentro del escrito de queja, debe acreditarse:
 - a) "Si efectivamente entraron como ingreso el valor de los recibos foliados del financiamiento que no provenga del erario público, que haya sido en favor al candidato Oscar Cantú García obligación que obra en el punto 3 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - b) Si efectivamente se contabilizó como gasto los contratos entre el candidato o partido político respecto a las aportaciones en especie en el cual se aprecie un valor unitario de los bienes o servicios aportados, lonas, sillas, mesas, equipo de sonido, en virtud que dichos gastos se originaban diariamente durante todos los días que duró la campaña publicitaria del candidato, como obra en sus páginas de Facebook y página de internet, y en los mismos deberá de señalar el número de unidades aportadas.
 - c) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por la casa en la cual se llevó el comité de campaña en el municipio de Apodaca, N.L. ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato.
 - d) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por la renta del casino Apodaca ubicado en Juárez y Chapultepec en el centro de Apodaca, en virtud que fue utilizado más de cinco veces para eventos de campaña, como obra acreditado dentro de la página oficial del casino https://www.facebook.com/pages/Casino-Apodaca/307518759322846, como se puede observar que ofrecen un evento para el día del maestro y es un truco por ser un evento proselitista en donde aparece el candidato hablando y dirigiéndose a los asistentes, al igual que se acredita que en dicho casino se brindó alimentos para los asistentes, rentas de sillas, mesas y equipo de audio,



- así como se observa que diversos grupos musicales amenizaban los eventos del candidato, eventos los cuales debieron de ser descritos en gastos.
- e) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por la renta de la unidad deportiva centenario del Ejército Mexicano ubicado en Calle Elías Flores entre Allende y Matamoros en el centro de Apodaca, en virtud que fue utilizado más de cinco veces para eventos de campaña.
- f) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó a los grupos, Sonora Dinamita (en dos fechas), Tripavasos, Duelo, Los Mier, Yazmín y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, El Torin Show, Los Picosos de la Banda, en virtud que dicho artistas fueron contratados para diversos eventos, los cuales deben ser demostrados en cuanto a los gastos prorrateados, así como solicito este inciso tiene adminicularían directa con una inspección la página del Casino https://www.facebook.com/pages/Casino-Apodaca/307518759322846. en dicha página aparecen los artistas ya señalados, al igual que con la publicación del candidato Oscar Cantú en su cuenta de Facebook, evento que se celebraría en la Unidad Deportiva Prados de la Cienequita en Apodaca, Nuevo León, actuando en dicho lugar.
- g) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó en términos del artículo 50 b) de la Ley General de Partidos Políticos respecto a los spots de radio y televisión en donde su partido se publicitó, lo anterior a que es evidente que el Partido Nueva Alianza ha realizado diversa propaganda electoral en los medios masivos promocionando indistintamente a los candidatos, lo que genera que de cada uno de los anuncios se haya utilizado para que la ciudadanía tenga una preferencia por dicho partido político, por lo tanto corresponde darle un valor a cada uno de los candidatos a elección popular de ese partido, costo que solicito se informe a cuanto haciende a favor del candidato Oscar Cantú García, respecto a dicho prorrateo, en términos del artículo 83 incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- h) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por los conceptos de playeras, gorras, banderas, tortilleros, pulseras, mandiles, almanaques, calcomanías, camisas, pulseras, bandas, manteles, equipo utilitario descrito en la primera parte del presente escrito de pruebas, que entregó a sus simpatizantes el candidato Oscar Cantú García.
- i) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó, el gasto prorrateado de los eventos de fecha veinticinco de marzo, en donde tocaron la Sonora Dinamita, Los Mier, Los Tripayasos, inflables, el evento titulado Gran Fiesta Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince en donde tocaron Yazmin y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, Los Picosos de la banda, inflables.
- j) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó de los eventos cine en tu colonia y exhiba la bitácora o agenda, de los



- eventos de los tres meses de campaña y/o el contrato de prestación de servicios y el monto total de dicho gasto.
- k) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó la factura del gasto de la publicidad en movimiento que contrató el candidato Oscar Cantú García.
- I) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó de los servicios de los artistas la Sonora Dinamita, Los Mier, Los Tripayasos, inflables, del evento titulado Gran Fiesta Ciudadana de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.
- m) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por el gasto prorrateado del evento de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.
- n) Si efectivamente se contabilizó en el rubro de gasto el contrato y el costo que se pagó por empleados y gasolina utilizados de la campaña de Oscar Cantú García".

Al igual que en el rubro anterior, no se trata de probanza alguna ofrecida por el quejoso, sino de una solicitud expresa a la autoridad para que verifique lo reportado por el partido político incoado en el informe de campaña mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, respecto a los hechos denunciados. Es decir, solicita nuevamente se verifiquen los gastos relativos a los medios de prueba previamente presentados, los cuales, como se ha indicado, valorados y concatenados en su conjunto en el apartado correspondiente de la resolución de mérito.

4) INSPECCIÓN. El quejoso señala que la inspección:

"Se deberá de realizar en la cuenta de Facebook del candidato Oscar Cantú. metodología se podrá realizar estando en una computadora con internet se deberá poner al buscador la página principal de la red social de Facebook https://www.facebook.com/ y podrá ingresar la siguiente cuenta ************************* en donde ingresará a la cuenta de dicho usuario, posteriormente en la opción de buscar personas se le pondrá el nombre Cantú se aparecerá su https://www.facebook.com/SoyOscarCantu?fref=ts en el cual se podrá dar fe y hacer constar que dentro de dicha red social, aparecen fechas de eventos. invitaciones de eventos que han sido debidamente denunciadas en el presente y que se podrá cotejar que dichos eventos no están debidamente reportados en gastos, lo que genera una presunción de las irregularidades cometidas dentro del desarrollo de la campaña electoral de dicho candidato, con la presente prueba se acredita todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja la cual deberá de ser tomada en cuenta al momento de resolver y de ahí



se deberán de adminicular todas y cada una de las pruebas, pues es simplemente impresionante el derroche de gasto que hubo en promocionar al candidato ganador".

La solicitud de inspección de la cuenta de Facebook del C. Oscar Alberto Cantú García, entonces candidato por el PRI a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, se admite para que se levante razón y constancia respecto de la información obtenida de dicha red social a fin de verificar y comprobar la difusión de los eventos de campaña de dicho candidato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, 20 y 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A continuación, el quejoso solicita:

B).- Inspección que se deberá de realizar en los mismos términos que el inciso anterior y en un buscador se deberá de poner la página oficial del C. Oscar Cantú García https://oscarcantu.mx/ página la cual se deberá de sumar a los gastos de campaña pues la misma no fue reportada como gasto de campaña, de igual manera se acredita que efectivamente todo lo narrado dentro de la presente queja pues en la misma se puede observar en el rubro galerías las fotografías de algunos de los eventos e inclusive de las invitaciones que realizaba a los simpatizantes.

La solicitud de inspección de la página oficial del C. Oscar Alberto Cantú García, entonces candidato por el PRI a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, se admite para que se levante razón y constancia respecto de la información obtenida de dicha red social a fin de verificar y comprobar la difusión de los eventos de campaña de dicho candidato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, 20 y 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5) DOCUMENTAL consistente en el Acta elaborada por el Notario Público 2 del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León en la que hace constar los hallazgos al ingresar a la red social conocida como Facebook, respecto a los usuarios Omar Díaz, Alejandra Ortega de Cantú, Andrea Díaz, Elsa Escobedo, Esther Velázquez, Paul Jiménez Garza, Victoria Franco, Conchis Salazar, Denisse Gallegos y Diana Salazar Ramírez. Señala el quejoso que con dicha probanza se acreditan diversos gastos de propaganda y de eventos que demuestran el rebase del tope de gastos del candidato incoado.



Se admitió la prueba a fin de ser valorada en conjunto con el cúmulo de elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; de acuerdo a lo establecido en los artículos 15, numeral 1 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, una vez valoradas, admitidas y/ desechadas dichas probanzas, se procedió a realizar las diligencias pertinentes, con el objeto de agotar todos los medios posibles para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por principio es importante señalar que se realizó una valoración de la documental pública consistente en el Acta elaborada por el Notario Público 2 del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León en la que hace constar los hallazgos al ingresar a la red social conocida como Facebook, respecto a los usuarios Omar Díaz, Alejandra Ortega de Cantú, Andrea Díaz, Elsa Escobedo, Esther Velázquez, Paul Jiménez Garza, Victoria Franco, Conchis Salazar, Denisse Gallegos y Diana Salazar Ramírez, mediante el cual el quejoso pretende acreditar los gastos de eventos de campaña del candidato incoado, supuestamente no reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, y atendiendo a la solicitud del quejoso respecto a la inspección de la cuenta de Facebook y página oficial del C. Oscar Alberto Cantú García, entonces candidato por el PRI a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, la autoridad electoral fiscalizadora realizó razón y constancia de dichas páginas electrónicas, con el objeto de dar certeza jurídica de la existencia y en su caso de las imágenes fotográficas de aquellos eventos públicos a favor de la campaña del candidato en cuestión.

En ese tenor, derivado de la valoración del acta notarial, de la razón y constancia de la página de Facebook y de la página oficial del candidato incoado, sólo se consideraron aquellos eventos de campaña que cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, los cuales están descritos en el Apartado B, numerales 16 al 41 del cuadro multicitado.

Resuelto lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información relacionada con el reporte de los gastos erogados con motivo de los eventos de campaña denunciados, materia del presente



procedimiento administrativo sancionador, los cuales debieron ser reflejados en los informes de campaña presentados por el partido político incoado.

Por lo que, se revisaron los gastos reportados por el PRI respecto a los bienes y servicios prestados por diversos proveedores para la celebración de los eventos públicos, el período de registro, el número de póliza, la factura y los medios de comprobación de pagos de la campaña del otrora candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, el Oscar Alberto Cantú García.

Como consecuencia, se constató que el partido político incoado reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización los gastos por concepto de eventos de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, por servicios contratados con los siguientes proveedores:

- a) Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.
- b) Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.
- c) APECOM, S.A. de C.V.
- d) Gustavo Cruz Leal
- e) Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.
- f) Regio Impresos, S.A. de C.V.

Siguiendo el orden de estos proveedores, la autoridad fiscalizadora electoral verificó la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización para posteriormente constatar dichas operaciones con los proveedores de referencia, tal como a continuación se desarrollara:

a) Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.

El partido político incoado registró en el Sistema Integral de Fiscalización aquellos gastos por concepto de renta de equipo, audio e iluminación, ground support, sonido y perifoneo, inmobiliario (sillas), planta de luz, escenario, pantalla, producción de video, ambientación, juegos infantiles (inflables y brincolines), presentación de artistas, comediantes y animadores alternantes para los eventos de campaña del C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León, los días 14, 20, 21 y 25 de marzo, y 3 de junio, todos de dos mil quince, presentando entre otros, los siguientes documentos:

 Factura número 310 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un



monto total de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.), del cual \$57,225.00 (cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.

- 2. Copia del cheque xxxx14 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. por un monto de \$57,225.00 (cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- 3. Factura número 311 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), del cual \$10,350.00 (diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- Copia del cheque xxxx16 emitido de la cuenta del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. por un monto de \$10,350.00 (diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- 5. Factura número 335 del primero de junio de dos mil quince, expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), del cual \$7,164.28 (siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 28/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- Copia del cheque xxxx45 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. por un monto de \$7,164.28 (siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 28/100 M.N.).
- 7. Diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el PRI y Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. en cuyos anexos se describen las fechas de los eventos públicos y los servicios brindados.

El siete de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. información respecto a los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI.

El C. Oscar Flores Elizondo, representante legal de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento, informando que el contratante de los servicios relativos a las campañas publicitarias del entonces candidato Oscar Alberto Cantú García fue el PRI, para lo cual y a fin de amparar



todas las operaciones concertadas, las fechas y montos de pago, así como la entrega de los bienes, anexó la siguiente documentación:

- Factura número 310 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- 2. Copia del cheque xxxx14 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. por un monto de \$57,225.00 (cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- 3. Factura número 311 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- 4. Copia del cheque xxxx16 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. por un monto de \$10,350.00 (diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Factura número 335 del primero de junio de dos mil quince, expedida por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).
- 6. Copia del cheque xxxx45 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. por un monto de \$7,164.28 (siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 28/100 M.N.).
- 8. Diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el PRI y Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. en cuyos anexos se describen las fechas de los eventos públicos y los servicios brindados.
- 9. Diversas copias de fichas de depósito de cheques a la cuenta de la persona moral Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.

Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, a fin de tener certeza sobre la validez de las facturas 310; 311 y 335, todas expedidas por la persona moral Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. a favor del PRI, se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria,



denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, las facturas en cuestión fueron validadas y certificadas por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentados dichos resultados.

Es importante señalar que la factura 310 del dieciséis de abril de dos mil quince por un monto total de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada entre el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 16 en Apodaca, Nuevo León y el entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León, correspondiéndole a este último el monto de \$57,225.00 (cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx14, expedido el veinticinco de abril de dos mil quince, por el PRI a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.

Por lo que respecta a la factura número 311 del dieciséis de abril de dos mil quince, por un monto total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada entre la otrora candidata a Gobernadora de estado de Nuevo León, el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 16 en Apodaca, Nuevo León y el entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León, correspondiéndole a este último el monto de \$10,350.00 (diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx16, expedido el veintiocho de abril de dos mil quince, por el PRI a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.

La factura número 335 del primero de junio de dos mil quince, por un monto total de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada entre la otrora candidata a Gobernadora de estado de Nuevo León, el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 16 en Apodaca, Nuevo León y el entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León, correspondiéndole a este último el monto de \$7,164.28 (siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 28/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx45, expedido el primero de junio de dos mil quince, por el PRI a favor de Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.

A continuación, a objeto de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V., la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del partido político incoado.



La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y por el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

- El depósito del cheque xxxx14 a la cuenta del proveedor, el cinco de mayo de dos mil quince, por un monto de \$57,225.00 (cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), correspondiente al monto de prorrateo asignado al candidato incoado respecto de la factura 310.
- 2. El depósito del cheque xxxx16 a la cuenta del proveedor, el cinco de mayo de dos mil quince, por un monto de \$10,350.00 (diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al monto de prorrateo asignado al candidato incoado respecto de la factura 311.
- El depósito del cheque xxxx45 a la cuenta del proveedor, el cinco de junio de dos mil quince, por un monto de \$7,164.28 (siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 28/100 M.N.), correspondiente al monto de prorrateo asignado al candidato incoado respecto de la factura 335.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública, permitió confirmar los pagos realizados por el PRI a Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V., por los servicios consignados en las facturas 310, 311 y 335, y en los cheques con terminaciones xxxx14, xxxx16, xxxx45. La relación entre los cheques emitidos por el partido político incoado y las facturas emitidas por Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V. se sintetiza de la siguiente manera.

Cheque	Importe	Fecha de expedición del cheque	Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Factura Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.
xxxx14	\$57,225.00	25 Abr 2015	05 May 2015 Cheque Pagado Ref. No. 14	310
xxxx16	\$10,350.00	28 Abr 2015	05 May 2015 Cheque Pagado Ref. No. 16	311
xxxx45	\$7,164.28	01 Jun 2015	05 Jun 2015 Cheque Pagado Ref. No. 45	335

b) Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.

El PRI registró en el Sistema Integral de Fiscalización aquellos gastos por concepto de renta de equipamiento (sillas, mesas, templete, sonido, carpa, y todo lo referente



a escenario) para los eventos de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León, presentando, los siguientes documentos:

- Factura con folio y serie A 802 del diecinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), del cual \$788.07 (setecientos ochenta y ocho pesos 07/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- Copia del cheque xxxx34 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. por un monto de \$2,507.49 (dos mil quinientos siete pesos 49/100 M.N.).
- 3. Factura con folio y serie A 864 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), del cual \$429.86 (cuatrocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- 4. Factura con folio y serie A 870 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), del cual \$1,146.29 (mil ciento cuarenta y seis pesos 29/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- 5. Copia del cheque xxxx51 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. por un monto de \$2,006.01 (dos mil seis pesos 01/100 M.N.).
- 6. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI e Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V., con vigencia del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince, cuyo objeto fue prestar los servicios de renta de equipamiento para eventos de campaña, en cuyos anexos se establece la tabla de prorrateo y tipo de eventos.

El tres de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. información respecto de los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI.



El C.P. Guillermo Edgar Palomares Ruíz, representante legal de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. informó que brindo diversas operaciones al PRI para la campaña electoral de los candidatos a Gobernador, Diputados Federales, Locales y Presidentes Municipales del estado de Nuevo León, señalando aquellos servicios brindados en el municipio de Apodaca, cuyo costo conoce fueron prorrateados entre los candidatos de este municipio, para lo cual y a fin de amparar todas las operaciones concertadas, las fechas y montos de pago, así como la entrega de los bienes, anexó entre otros la siguiente documentación:

- Factura con folio y serie A 802 del diecinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Factura con folio y serie A 864 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- 3. Factura con folio y serie A 870 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- 4. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI e Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V., con vigencia del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince, cuyo objeto fue prestar los servicios de renta de equipamiento para eventos de campaña, en cuyos anexos se establece la tabla de prorrateo y tipo de eventos.

Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento sancionador.

Por lo que es importante señalar que en razón de los eventos de campaña investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se valoraron sólo aquellos documentos que tienen relación con dichas reuniones públicas en favor de la campaña del entonces candidato por el PRI a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León.



En este contexto, y a fin de tener certeza sobre la validez de las facturas A 802, A 864 y A 870, todas expedidas por la persona moral Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. a favor del PRI, se realizó la comprobación conducente en el sitio especifico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobaciones Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, las facturas en cuestión fueron validadas y certificadas por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentados dichos resultados.

Es importante señalar que la factura A 802 del diecinueve de mayo de dos mil quince, por un monto total de \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$788.07 (setecientos ochenta y ocho pesos 07/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx34, expedido el veintiséis de mayo de dos mil quince, por el PRI a favor de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.

Respecto a la factura A 864 del veintiocho de mayo de dos mil quince, por un monto total de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$429.86 (cuatrocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx51, expedido el cinco de junio de dos mil quince, por el PRI a favor de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.

La factura A 870 del veintiocho de mayo de dos mil quince por un monto total de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$1,146.29 (mil ciento cuarenta y seis pesos 29/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx51, expedido el cinco de junio de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.

Es pertinente señalar que el cheque xxxx34 del veintiséis de mayo de dos mil quince, expedido por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. es por un monto total de \$2,507.49 (dos mil quinientos siete pesos 49/100 M.N.), en ese tenor, cubre el monto prorrateado de \$573.14 (quinientos setenta y tres pesos 14/100 M.N.) correspondiente a la factura A 777 del catorce de mayo de dos mil quince; \$573.14 (quinientos setenta y tres pesos 14/100 M.N.) correspondiente a la factura A 798 del dieciocho de mayo de



dos mil quince; \$573.14 (quinientos setenta y tres pesos 14/100 M.N.) correspondiente a la factura A 800 del diecinueve de mayo de dos mil quince; y \$788.07 (setecientos ochenta y ocho pesos 07/100 M.N.) correspondiente a la factura A 802 del diecinueve de mayo de dos mil quince, dando el total de \$2,507.49 (dos mil quinientos siete pesos 49/100 M.N.), facturas todas reportadas por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que respecta al cheque xxxx51 del cinco de junio de dos mil quince, expedido por el PRI a favor de Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. es por un monto total de \$2,006.01 (dos mil seis pesos 01/100 M.N.), es de señalarse que, cubre el monto prorrateado de \$429.86 (cuatrocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.) correspondiente a la factura A 864 del veintiocho de mayo de dos mil quince; \$429.86 (cuatrocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.) correspondiente a la factura A 866 del veintiocho de mayo de dos mil quince; y \$1,146.29 (un mil ciento cuarenta y seis pesos 29/100 M.N.) correspondiente a la factura A 870 del veintiocho de mayo de dos mil quince; dando el total de \$2,507.49 (dos mil quinientos siete pesos 49/100 M.N.), facturas todas reportadas por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación, a objeto de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V., la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del Partido Revolucionario Institucional.

La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y por el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

- El depósito del cheque xxxx34 a la cuenta del proveedor, el cuatro de junio de dos mil quince, por un monto de \$2,507.49 (dos mil quinientos siete pesos 49/100 M.N.), del cual \$788.07 (setecientos ochenta y ocho pesos 07/100 M.N.) corresponden al monto de prorrateo asignado al candidato incoado respecto de la factura A 802.
- 2. El depósito del cheque xxxx51 a la cuenta del proveedor, el quince de junio de dos mil quince, por un monto de \$2,006.01 (dos mil seis pesos 01/100 M.N.), del cual \$429.86 (cuatrocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.) corresponden al monto de prorrateo asignado al candidato incoado respecto de la factura A 864 y \$1,146.29 (un mil ciento cuarenta y seis pesos 29/100



M.N.) corresponden al monto de prorrateo asignado al candidato incoado respecto de la factura A 870.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública, permitió confirmar los pagos realizados por el PRI a Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V., por los servicios consignados en las facturas A 802, A 864 y A 870 y en los cheques con terminaciones xxxx34 y xxxx51. La relación entre los cheques emitidos por el partido político incoado y las facturas emitidas por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. se sintetiza de la siguiente manera.

Cheque	Importe	Fecha de expedición del cheque	Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Factura Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.
34	\$2,507.49	26 May 2015	04 Jun 2015 Cheque Pagado Ref. No. 34	A 802
51	\$2,006.01	05 Jun 2015	15 Jun 2015 Cheque Pagado Ref. No. 51	A 864 y A870

c) APECOM, S.A. de C.V.

El ente político incoado registró en el Sistema Integral de Fiscalización aquellos gastos por concepto de presentación de artistas "Grupo Duelo" para el cierre de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, presentando entre otros, los siguientes documentos:

- Factura con folio 19932 del primero de junio de dos mil quince, expedida por APECOM, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), del cual \$217,955.26 (doscientos diecisiete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 26/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- Copia de la póliza del cheque xxxx44 emitida a favor de APECOM, S.A. de C.V. por un monto total de \$217,955.26 (doscientos diecisiete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 26/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI y APECOM, S.A. de C.V., en cuyo anexo se describe el servicio brindado y el monto a pagar por candidato.

El tres de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral APECOM, S.A. de C.V. información respecto a los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces



candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI.

La C. Patricia Cantú Medina, representante legal de APECOM, S.A. de C.V. informó que el contratante de la prestación del servicio relativo a la presentación del Grupo Duelo, fue el PRI, para lo cual y a fin de amparar todas las operaciones concertadas, las fechas y montos de pago, así como la entrega de los bienes, anexó la siguiente documentación:

- 1. Factura con folio 19932 del primero de junio de dos mil quince, expedida por APECOM, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI y APECOM, S.A. de C.V., en cuyo anexo se describe el servicio brindado y el monto a pagar por candidato.

Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, a fin de tener certeza sobre la validez de la factura 19932, expedida por la persona moral APECOM, S.A. de C.V. a favor del PRI, se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, la factura en cuestión fue validada y certificada por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentado dicho resultado.

Es pertinente aclarar que la factura 19932 del primero de junio de dos mil quince, por un monto total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, el importe de \$217,955.26 (doscientos diecisiete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 26/100), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx44, expedido el primero de junio de dos mil quince, por el PRI a favor de APECOM, S.A. de C.V.

A continuación, a objeto de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor APECOM, S.A. de C.V., la autoridad



fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del PRI.

La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y por el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

1. El depósito del cheque xxxx44 a la cuenta del proveedor, el tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$217,955.26 (doscientos diecisiete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 26/100 M.N.), importe que le corresponde al candidato incoado respecto de la factura 19932.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública, permitió confirmar el pago realizado por el PRI a APECOM, S.A. de C.V., por los servicios consignados en la factura 19932 y en el cheque con terminación xxxx44. La relación entre el cheque emitido por el partido político incoado y la factura emitida por APECOM, S.A. de C.V. se sintetiza de la siguiente manera.

Cheque	Importe	Fecha de expedición del cheque	Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Factura APECOM, S.A. de C.V.
44	\$217,955.26	01 Jun 2015	03 Jun 2015 Cheque Pagado Ref. No. 44	19932

d) Gustavo Cruz Leal.

En partido político incoado registró en el Sistema Integral de Fiscalización aquellos gastos por concepto de renta de sillas, mesas y traslado de las mismas para la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León, presentando entre otros, lo siguientes documentos:

- Factura número 909 del veintitrés de abril de dos mil quince, expedida por el C. Gustavo Cruz Leal a favor del "Aportante", por un monto total de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- 2. Formato "RMES-CL" Recibo de aportaciones de militantes en especie campaña electorales locales, número 0496 del veinticinco de abril de dos mil quince, mediante el cual el Comité Estatal del PRI de Nuevo León recibió del "Aportante" la cantidad de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Factura número 904 del veintiuno de abril de dos mil quince, expedida por Gustavo Cruz Leal a favor del PRI, por un monto de \$16,704.00 (dieciséis mil



setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), del cual \$9,101.81 (nueve mil ciento un pesos 81/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.

- 4. Copia del cheque xxxx19 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. a favor de Gustavo Cruz Leal, por un monto de \$9,101.81 (nueve mil ciento un pesos 81/100 M.N.).
- 5. Factura número 970 del veinte de mayo de dos mil quince, expedida por Gustavo Cruz Leal a favor del PRI, por un monto total de \$34,452.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), del cual \$18,772.49 (dieciocho mil setecientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- Diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el PRI y el C. Gustavo Cruz Leal, en cuyos anexos se describen los servicios prestados.

El tres de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Gustavo Cruz Leal información respecto a los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

El C. Gustavo Cruz Leal informó que el contratante de los servicios relativos a la renta de sillas, mesas y el traslado de las mismas para la campaña del otrora candidato Oscar Alberto Cantú García fue el PRI, para lo cual y a fin de amparar todas las operaciones concertadas, las fechas y montos de pago, así como la entrega de los bienes, anexó la siguiente documentación:

- 1. Factura número 904 del veintiuno de abril de dos mil quince, expedida por Gustavo Cruz Leal a favor del PRI, por un monto de \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- 2. Ficha de depósito del trece de mayo de dos mil quince, emitido por la institución bancaria Banco Regional de Monterrey, S.A. respecto del depósito del cheque con número de detalle 19 a la cuenta del titular Gustavo Cruz Leal, por el importe de \$9,101.81 (nueve mil ciento un pesos 81/100 M.N.).
- Factura número 970 del veinte de mayo de dos mil quince, expedida por Gustavo Cruz Leal a favor del PRI, por un monto de \$34,452.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- 4. Ficha de depósito del dos de junio de dos mil quince, emitido por la institución bancaria Banco Regional de Monterrey, S.A. respecto del depósito del cheque con número de detalle 38 a la cuenta del titular Gustavo Cruz Leal



- por un monto de \$18,772.49 (dieciocho mil setecientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.).
- 5. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI y el C. Gustavo Cruz Leal, en cuyo anexo se describen los servicios prestados.
- 6. Estados de cuenta bancarios expedidos por la institución bancaria Banco Regional de Monterrey, S.A. del titular Gustavo Cruz Leal correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil quince.

Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, a fin de tener certeza de las facturas 904 y 970, ambas expedidas por el C. Gustavo Cruz Leal a favor del PRI; así como la factura 909 expedida por el C. Gustavo Cruz Leal a favor del "Aportante", se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, las facturas en cuestión fueron validadas y certificadas por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentados dichos resultados.

Ahora bien, es importante señalar que la factura número 909 del veintitrés de abril de dos mil quince, por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), expedida por el C. Gustavo Cruz Leal a favor del "Aportante", fue una aportación de militante en especie para la campaña electoral del otrora candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, por lo que no resultó un gasto erogado por el partido político incoado.

En lo que concierne a la factura 904 del veintiuno de abril de dos mil quince, por un monto de \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), fue prorrateado, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$9,101.81 (nueve mil ciento un pesos 81/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx19, expedido el veintiocho de abril de dos mil quince, por el PRI a favor de Gustavo Cruz Leal.

La factura 970 del veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$34,452.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), fue



prorrateado, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$18,772.49 (dieciocho mil setecientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx38, expedido por el PRI a favor de Gustavo Cruz Leal.

A continuación, a objeto de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor Gustavo Cruz Leal, arriba descrita, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del ente político incoado.

La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

- 1. El depósito del cheque xxxx19 a la cuenta del proveedor, el catorce de mayo de dos mil quince, por un monto de \$9,101.81 (nueve mil ciento un pesos 81/100 M.N.), importe que le corresponde al candidato incoado respecto de la factura 904.
- El depósito del cheque xxxx38 a la cuenta del proveedor, el tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$18,772.49 (dieciocho mil setecientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.), importe que le corresponde al candidato incoado respecto de la factura 970.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública, permitió confirmar los pagos realizados por el PRI al C. Gustavo Cruz Leal, por los servicios consignados en las facturas 904 y 970, y en los cheques con terminaciones xxxx19 y xxxx38. La relación entre los cheques emitidos por el partido político incoado y las facturas emitidas por el C. Gustavo Cruz Leal se sintetiza de la siguiente manera.

Cheque	Importe	Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Movimiento en los estados de cuenta del C. Gustavo Cruz Leal	Factura Gustavo Cruz Leal
19	\$ 9,101.81	14 May 2015 Cheque Pagado Ref. No. 19	14 May 2015 Deposito S.B.C.	904
38	\$18,772.49	03 Jun 2015 Cheque Pagado Ref. No. 38	03 Jun 2015 Deposito S.B.C.	970

e) <u>Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.</u>

El PRI registró en el Sistema Integral de Fiscalización aquellos gastos por concepto de renta de instalación de pantalla para la campaña del entonces candidato a la



Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León, presentando, los siguientes documentos:

- 1. Factura número F5756 del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- 2. Copia del cheque xxxx43 emitida de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. a favor de Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. por un monto total de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI y Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V., en cuyo anexo se describen los servicios prestados.

El tres de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. información respecto de los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI.

El C. Nicolás del Real Treviño, apoderado legal de la persona moral Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento, informando que el contratante de los servicios relativos a las campañas publicitarias del entonces candidato Oscar Alberto Cantú García fue el PRI, para lo cual y a fin de amparar todas las operaciones concertadas, las fechas y montos de pago, así como la entrega de los bienes, anexó la siguiente documentación:

- Factura número F5756 del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Copia del cheque xxxx43 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Tecnología en lluminación Publicitaria, S.A. de C.V. por un monto de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- 3. Copia de la ficha de depósito del cheque xxxx43 a la cuenta del titular Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. por un monto de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.), emitida por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. el quince de junio de dos mil quince.



Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, a fin de tener certeza sobre la validez de la factura F5756 expedida por Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V. a favor del PRI, se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, la factura en cuestión fue validada y certificada por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentado dicho resultado.

Precisando que la factura F5756 del veintinueve de mayo de dos mil quince por un monto de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fue presuntamente cubierta con el cheque xxxx43 del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedido por el PRI a favor de Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.

A continuación, a objeto de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V., arriba descrita, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del partido político incoado.

La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y por el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

 El depósito del cheque xxxx43 del quince de junio de dos mil quince, por un monto de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la factura F5756.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública, permitió confirmar el pago realizado por el PRI a Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V., por los servicios consignados en la factura F 5756 y en el cheque con terminación xxxx43. La relación entre el cheque emitido por el partido



político incoado y la factura F5756 emitida por Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V., se sintetiza de la siguiente manera.

Cheque	Importe	Fecha de expedición del cheque	Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Factura Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.
43	\$20,500.00	29 May 2015	15 Jun 2015 Cheque Pagado Ref. No. 43	F5756

f) Regio Impresos, S.A. de C.V.

Derivada de una revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se logró apreciar que el PRI reportó en los informes de campaña correspondiente al otrora candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, el Lic. Oscar Alberto Cantú, gastos erogados con motivo de la elaboración de volantes, en los cuales se logra apreciar la invitación para asistir a los eventos públicos para la campaña de dicho candidato, presentando, entre otros, los siguientes documentos:

- Factura número B6370 del veinticuatro de abril de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$6,612.00 (seis mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), del cual \$3,602.80 (tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.) fue el monto prorrateado asignado al candidato incoado.
- Copia del cheque xxxx21 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$3,602.80 (tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.).
- 3. Factura número B6371 del veinticuatro de abril de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), del cual \$2,275.45 (dos mil doscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- Copia del cheque xxxx20 emitida de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$2,275.45 (dos mil doscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.).
- 5. Factura número B6561 del veinticinco de mayo de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), del cual \$13,273.48 (trece mil doscientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.



- Copia del cheque xxxx40 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$13,273.48 (trece mil doscientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.).
- 7. Factura número B6618 del tres de junio de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI cuya descripción fueron veinticinco mil volantes media carta, impresión una tinta rojo solo frente eventos varios durante el mes de mayo de dos mil quince; por un monto total de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- 8. Copia del cheque xxxx49 emitido de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$96,245.20 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.).
- Diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el PRI y Regio Impresos, S.A. de C.V., en cuyos anexos se describen los servicios prestados.

El tres de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Regio Impresos, S.A. de C.V. información respecto a los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el PRI.

El Representante Legal de Regio Impresos, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento, informando que el contratante de los servicios relativos a las campañas publicitarias del entonces candidato Oscar Alberto Cantú García fue el PRI, para lo cual y a fin de amparar todas las operaciones concertadas, las fechas y montos de pago, así como la entrega de los bienes, anexó la siguiente documentación:

- Factura número B6370 del veinticuatro de abril de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$6,612.00 (seis mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), del cual \$3,602.80 (tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.), fue el monto prorrateado asignado al candidato incoado.
- Copia del cheque xxxx21 emitida de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$3,602.80 (tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.).



- 3. Factura número B6371 del veinticuatro de abril de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), del cual \$2,275.45 (dos mil doscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.) fue el monto prorrateado asignado al candidato incoado.
- Copia del cheque xxxx20 emitida de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$2,275.45 (dos mil doscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.).
- 5. Factura número B6561 del veinticinco de mayo de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), del cual \$13,273.48 (trece mil doscientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.)fue el monto prorrateado asignado al candidato incoado.
- Copia del cheque xxxx40 emitida de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$13,273.48 (trece mil doscientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.).
- Factura número B6618 del tres de junio de dos mil quince, expedida por Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, por un monto total de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- 8. Copia del cheque xxxx49 emitida de la cuenta a nombre del PRI radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$96,245.20 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.).
- Estados de cuenta bancarios expedidos por la institución bancaria Banco Regional de Monterrey, S.A. del titular Regio Impresos, S.A. de C.V. correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince.
- 10. Diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el PRI y Regio Impresos, S.A. de C.V., en cuyos anexos se describen los servicios prestados.

Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento sancionador.

Cabe precisar, que se valoraron sólo aquellos documentos que guardan relación con los gastos erogados con motivo de la elaboración de volantes para dar a



conocer al público los eventos de campaña del C. Oscar Alberto Cantú García, investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador, descritos en el Apartado B del numeral 16 al 41 de la tabla anterior.

En este contexto, y a fin de tener certeza sobre la validez de las facturas B6370, B6371, B6561 y B6618, todas expedidas por la persona moral Regio Impresos, S.A. de C.V. a favor del PRI, se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, las facturas en cuestión fueron validadas y certificadas por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentados dichos resultados.

Es importante señalar que la factura B6370 del veinticuatro de abril de dos mil quince, por un monto de \$6,612.00 (seis mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$3,602.80 (tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx21, expedido el veintiocho de abril de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V.

Respecto a la factura B6371 del veinticuatro de abril de dos mil quince por un monto de \$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$2,275.45 (dos mil doscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx20, expedido el veintiocho de abril de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V.

La factura B6561 del veinticinco de mayo de dos mil quince, por un monto total de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$13,273.48 (trece mil doscientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque xxxx40, expedido el veintiocho de mayo de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V.

La factura B6618 del tres de junio de dos mil quince, por un monto total de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), fue pagada presuntamente con el cheque



xxxx49, expedido el tres de junio de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V.

A su vez el cheque xxxx49, expedido por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Regio Impresos, S.A. de C.V. por un monto total de \$96,245.20 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), cubre el importe de las facturas número B6613 del tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$4,373.20 (cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.); B6617 del tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$83,172.00 (ochenta y tres mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.); y B6618 del tres de junio de dos mil quince por un monto de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.); dando un total de \$96,245.20 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), facturas todas reportadas por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación, a objeto de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor Regio Impresos, S.A. de C.V., la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del Partido Revolucionario Institucional.

La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y por el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

- El depósito del cheque xxxx20 a la cuenta del proveedor, el trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$2,275.45 (dos mil doscientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.), importe que le corresponde al candidato incoado respecto de la factura B6371.
- El depósito del cheque xxxx21 a la cuenta del proveedor, el trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$3,602.80 (tres mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.), importe que le corresponde al candidato incoado respecto de la factura B6370.
- El depósito del cheque xxxx40 a la cuenta del proveedor, el cuatro de junio de dos mil quince, por un monto de \$13,273.48 (trece mil doscientos setenta y tres pesos 48/100 M.N.), importe que le corresponde al candidato incoado respecto de la factura B6561.
- 4. El depósito del cheque xxxx49 a la cuenta del proveedor, el diez de junio de dos mil quince, por un monto de \$96,245.20 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), del cual \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) corresponden a la factura B6618.



La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública, permitió confirmar los pagos realizados por el Partido Revolucionario Institucional a Regio Impresos, S.A. de C.V., por los servicios consignados en las facturas B6370, B6371, B6561 y B6618, y en los cheques con terminación xxxx20, xxxx21, xxxx40 y xxxx49. La relación entre los cheques emitidos por el partido político incoado y las facturas emitidas por Regio Impresos, S.A. de C.V. se sintetiza de la siguiente manera.

Cheque	Importe	Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Movimiento en los estados de cuenta de Regio Impresos, S.A. de C.V.	Factura Regio Impresos, S.A. de C.V.
20	\$2,275.45	13 May 2015 Cheque Pagado Ref. No. 20	13 May 2015 Deposito S.B.C.	B6371
21	\$3,602.80	13 May 2015 Cheque Pagado Ref. No. 21	13 May 2015 Deposito S.B.C.	B6370
40	\$13,273.48	04 Jun 2015 Cheque Pagado Ref. 40	04 Jun 2015 Deposito S.B.C.	B6561
49	\$96,245.20	10 Jun 2015 Cheque Pagado Ref, 49	10 Jun 2015 Deposito S.B.C.	B6618

Llegado este punto, una vez que se investigaron todos aquellos gastos erogados con motivo de los eventos de campaña del candidato incoado, la autoridad fiscalizadora electoral verificó los supuestos gastos de arrendamiento de la Unidad Deportiva Noria Norte, la Unidad Deportiva Prado de la Cieneguita, la Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano y el Casino Apodaca, inmuebles donde se llevaron a cabo ciertos eventos de campaña, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

El siete de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Electoral Estatal de Nuevo León y al otrora candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, informaran si erogaron y en su caso reportaron aquellos gastos en razón de la renta de la Unidad Deportiva Noria Norte, la Unidad Deportiva Prado de la Cieneguita, la Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano y el Casino Apodaca.

El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León dio contestación al requerimiento, informando lo siguiente:

 La Unidad Deportiva Gimnasio Centenario del Ejercito Mexicano y el Casino Apodaca, son espacios públicos cerrados, por lo que el uso es gratuito, mediante la autorización de la autoridad municipal y previa solicitud efectuada ante el Organismo Público Local Electoral, en términos de lo



- dispuesto por los artículos 155 y 156 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo cual aconteció.
- 2. La Unidad Deportiva Noria Norte y la Unidad Deportiva Prados de Cieneguita, son bienes de uso común municipal, por lo que su uso es gratuito previa autorización de la autoridad municipal, lo cual aconteció.

El C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León manifestó que en los Informes de Campaña correspondientes, no se incluyó el pago por concepto de la renta del lugar para la celebración de eventos públicos durante su campaña, en razón de que su uso fue gratuito, por lo que solicitó autorización a la autoridad municipal correspondiente y al Organismo Público Local Electoral, para lo cual y a fin de amparar dichas autorizaciones anexó la siguiente documentación:

Casino Apodaca

- Escrito del veinticinco de mayo de dos mil quince, dirigido al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, mediante el cual le solicita el uso del bien inmueble denominado "Casino Apodaca", a fin de que se llevara a cabo un evento masivo con la estructura del Partido Revolución Institucional.
- 2. Oficio PCEE/367/2015 del veinticinco de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, dirigido al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León informando de la solicitud del ente político para el uso del bien inmueble denominado "Casino Apodaca".
- 3. Oficio O.E. 0324/2015 del veintiséis de mayo de dos mil quince, emitido por el Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León dirigido al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León mediante el cual autoriza la realización del evento público dentro de las instalaciones del inmueble conocido como "Casino Apodaca".

Gimnasio Municipal "Centenario del Ejército Mexicano"

4. Escrito del doce de mayo de dos mil quince, dirigido al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, mediante el cual le solicita el uso del bien público denominado Gimnasio Municipal "Centenario del Ejército Mexicano", a fin de que se llevara a cabo un evento masivo con la estructura del Partido Revolución Institucional.



- 5. Oficio PCEE/332/2015 del trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León dirigido al Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León informando de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional para el uso gratuito del "Gimnasio Centenario del Ejército Mexicano".
- 6. Oficio O.E. 0198/2015 del quince de mayo de dos mil quince, emitido por el Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, dirigido al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León mediante el cual autoriza la realización de los eventos públicos dentro de las instalaciones del inmueble conocido como Gimnasio "Centenario del Ejército Mexicano".

Unidad Deportiva Noria Norte

- Escrito del trece de marzo de dos mil quince, dirigido al Secretario del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual le solicita el uso de la Unidad Deportiva ubicada en avenida Héctor Caballero de la colonia Noria Norte.
- 8. Oficio sin número del trece de marzo de dos mil quince, emitido por el Secretario del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual autoriza a llevar a cabo el evento de campaña en la Unidad Deportiva ubicada en avenida Héctor Caballero de la colonia Noria Norte.

Unidad Deportiva Prado de la Cieneguita

- 9. Escrito del dieciocho de marzo de dos mil quince, dirigido al Secretario del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual le solicita el uso de la Unidad Deportiva ubicada en avenida Concordia entre Hungría y Nicaragua de la colonia Prados de la Cieneguita, a fin de que se llevara a cabo el evento público del entonces candidato para la alcaldía de Apodaca, Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional, Lic. Oscar Alberto Cantú García.
- 10. Oficio sin número del diecinueve de marzo de dos mil quince, emitido por el Secretario del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual autoriza a llevar a cabo evento en la Unidad Deportiva ubicada en avenida Concordia entre Hungría y Nicaragua de la colonia Prados de la Cieneguita.



Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento sancionador.

En ese contexto, en primer término debe entenderse que la Unidad Deportiva Noria Norte, la Unidad Deportiva Prado de la Cieneguita, la Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano y el Casino Apodaca, son propiedades públicas, por lo que su uso es gratuito, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Consecuentemente, la facultad de la autoridad para autorizar el uso de dichos bienes debe estar establecido en la normatividad, tal como acontece en el artículo 244, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 244.

(...)

- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:
- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones."

Por lo que a su vez, la Ley Electoral para el estado de Nuevo León en sus artículos 155 y 156, señalan el procedimiento para solicitar el uso de bienes de uso común y de los locales cerrados de propiedad pública, tal como a continuación se transcribe:

"Artículo 155. Los actos públicos de los partidos políticos, de las coaliciones o los candidatos, cuando hayan de llevarse a cabo en bienes de uso común, deberán hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa."



"Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;
- II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección;
- III. Las solicitudes de los partidos políticos se darán a conocer de inmediato por la Comisión Estatal Electoral a la autoridad administrativa correspondiente; ésta deberá resolver sobre la autorización respectiva, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud; y
- IV. La autoridad administrativa atenderá en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo lugar y tiempo."

Ahora bien, tal como se desprende de las documentales exhibidas por el candidato incoado, se realizaron todos los trámites requeridos para la autorización del uso gratuito de la Unidad Deportiva Noria Norte, Unidad Deportiva Prado de la Cieneguita, Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano y el Casino Apodaca, para la celebración de diversos eventos de campaña.

Establecido lo anterior, se concluye que para la celebración de los eventos de campaña en la Unidad Deportiva Noria Norte, Unidad Deportiva Prado de la Cieneguita, Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano y el Casino Apodaca no se erogó ningún gasto por concepto de renta de dichos inmuebles, ya que su uso fue gratuito.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/4136/2016, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se notificó por estrados al Partido Revolucionario Institucional la observación relativa al posible no reporte de gastos de campaña correspondientes a eventos de campaña del entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.



El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a dicha observación, manifestando entre otros lo siguiente:

"...Ahora bien, de lo antes plasmado, es importante señalar que la totalidad de los gastos de campaña, fueron reportados en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y del cual queda evidencia en el mismo, sin embargo, es importante aclarar que quizá esa H. Autoridad, tenga dudas en cuanto a los montos erogados, ya que quizá desconoce que muchos de los gastos de campaña, fueron PRORRATEADOS, es decir, que se compartieron gastos con distintos candidatos y que únicamente se pagaron las cantidades proporcionales que el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le asignó a cada candidato, por lo cual es importante aclarar que si bien es cierto quizá las empresas anexaron facturas por cantidades superiores a las pagadas por el candidato, esto fue debido a que solamente se pagó la cantidad proporcional correspondiente, y a efecto de aclarar nuestro dicho, me permito describir una lista de las facturas que fueron objeto de prorrateo que hace observación esa Autoridad, y de las cuales sólo se pagó la parte correspondiente al candidato a Presidente Municipal, y no la totalidad como puede suponerse, aclarando que este acto es completamente legal, en los términos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, y los cuales en su totalidad fueron reportados en forma y tiempo..."

Por lo expuesto, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los diversos elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional reportó los gastos erogados por los eventos de campaña de su entonces candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, tal como se observa en el siguiente cuadro:

No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de registro	No. Póli za	Factura	Cheque
16.	Gran Fiesta Ciudadana	Unidad Deportiva Noria Norte. Sábado 14 de marzo de 2015 Grupos musicales: Los Rivers, Sonora Dinamita, Los Picosos, Fiesta Safari. Shows infantiles e inflables. Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	a) Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.	a) 2	a) 1	a) 310	a) xxxx14



No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de registro	No. Póli za	Factura	Cheque
17.	Propuesta de los candidatos del PRI	Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano Viemes 20 de marzo de 2015 a las 4:30 p.m.	a) Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.	a) 2	a) 1	a) 310	a) xxxx14
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.		:			
18.	Gran Fiesta Ciudadana	Unidad Deportiva Prados de la Cieneguita Sábado 21 de marzo de 2015 a las 5:00 p.m.	a) Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.	a) 2	a) 1	a) 310	a) xxxx14
		Grupos musicales: Yazmín y su Sonora, Las Amazonas del Vallenato, El Torin Show, Los Picosos de la Banda. Shows infantites e inflables. Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.					,
19.	Gran Fiesta del PRI	Casino Apodaca Miércoles 25 de marzo de 2015 a las 5.00 p.m.	a) Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.	a) 2	a) 16	a) 311	a) xxxx16
		Grupos musicales: Sonora Dinamita y los Mier. Show de los Tripayasos. Juegos inflables y brincolines. Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.					
20.	Gran Función de Cine en tu	Petunia y Girasol, plaza "Artemio Treviño". Martes 31 de marzo de 2015 a las	a) Gustavo Cruz Leal b) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie
	colonia	7:00 p.m.	c) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	d) Tecnología en	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
		·	lluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 20	e) B6371	e) xxxx20
21.	Gran Función de	Chile y Camboya (canchas polivalentes), plaza Nuevo	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
	Cine en tu colonia	Amanecer 1° Sector. Martes 31 de marzo de 2015 a las 7.00 p.m.	b) Gustavo Cruz Leal c) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		,	,	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38



No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de registro	No. Póli za	Factura	Cheque
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	d) Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
22.	Gran Función de	Guernica y Escorial, plaza "Praderas de Apodaca".	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
	Cine en tu colonia	Miércoles 1° de abril de 2015 a las 7:00 p.m.	b) Gustavo Cruz Leal c) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	d) Tecnología en	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			lluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 21	e) B6370	e) xxxx21
23.	Gran Función de Cine en tu	Av. Ignacio Luis Vallarta y José M. Iglesias, Col. Casas Reales, plaza pública.	a) Gustavo Cruz Leal b) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
	соІоліа	Viernes 3 de abril de 2015 a las 7:00 p.m.	c) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, Ionas, mesas y	d) Tecnología en	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
		equipo de sonido.	Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	0) 0	0\01	a) B6970	a) No. 01
24.	Gran Función de Cine en tu	Jardines del Limón y Jardines del Pino, Col. Jardines de Monterrey, plaza pública.	a) Gustavo Cruz Leal b) Gustavo Cruz Leal	e) 2 a) 2	e) 21 a) 14	e) B6370 a) 909	e) No. 21 a) Aportación en especie.
	colonia		•	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Viernes 3 de abril de 2015 a las 7:00 p.m.	c) Gustavo Cruz Leal	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
į		Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.	d) Tecnología en lluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos,	a) 0	a) 04	a\ De070	a) mondd
25.	Gran Función de Cine en tu	Av. Hacienda y Av. Mezquital, Col. Hacienda el Mezquital, plaza pública.	S.A. de C.V. a) Gustavo Cruz Leal b) Gustavo Cruz Leal	e) 2 a) 2	e) 21 a) 14	e) B6370 a) 909	e) xxxx21 a) Aportación en especie.
	colonia	Viernes 3 de abril de 2015 a las 7:00 p.m.	c) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de silías, lonas, mesas y	d) Tecnología en	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
		equipo de sonido.	lluminación	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43



No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de	No. Póli	Factura	Cheque
				registro	za		
			Publicitaria, S.A. de C.V.				
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 21	e) B6370	e) xxxx21
26.	Gran Función de	Río Balsas y Río Nazas, Col. Pueblo Nuevo, plaza pública.	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
	Cine en tu colonia	Viernes 3 de abril de 2015 a las 7:00 p.m.	b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, lonas, mesas y	c) Gustavo Cruz Leal	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxxx38
		equipo de sonido.	d) Tecnología en lluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 21	e) B6370	e) xxxx21
27.	Lotería con tus	Zuazua esquina con M. Llano, plaza "Reforma I".	a) Gustavo Cruz Leal.	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie
	candidatos	Martes 7 de abril de 2015 a las 5.00 p.m.	b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	c) Gustavo Cruz Leal d) Tecnología en	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 21	e) B6370	e) xxxx21
28.	Lotería con tus	Nicaragua y Liberia, plaza "Prados de la Cieneguita".	a) Gustavo Cruz Leal.	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
	candidatos	Lunes 13 de abril de 2015 a las 6:30 p.m.	b) Gustavo Cruz Leal c) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	c) Gustavo Otuz Leai	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			d) Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 20	e) B6371	e) xxxx20
29.	Lotería con tus	Calle Panamá Cruz con Rosas, plaza "Fresnos 8 Sector".	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie,
	candidatos	Lunes 20 de abril de 2015 a las 6.30 p.m.	b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	c) Gustavo Cruz Leal (mesas y sillas).	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38



No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de registro	No. Póli za	Factura	Cheque
			d) Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 20	e) B6371	e) xxxx20
30.	Lotería con tus candidatos	Calle Manuela Herrera y Eliza Garza, plaza "Villa Sol" Miércoles 22 de abril 2015 a las 6:30	a) Gustavo Cruz Leal b) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
	candidatos	p.m.	c) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.	d) Tecnología en	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
]		e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 20	e) B6371	e) xxxx20
31.	Festival del día del Niño	Calle Chile entre Av. Costa Rica y Birmania, "Nuevo Amanecer 1° Sector". Martes 28 de abril de 2015 a las 4:30	a) Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.	a) 3	a) 21	a) 802	a) xxxx34
		p.m. Show infantil, juegos inflables. Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	b) Regio Impresos, S.A. de C.V.	b) 2	b) 20	b) B6371	b) xxxx20
32.	Lotería con tus candidatos	Calle Azor y Petirrojo, plaza "Enramada 4 Sector" Jueves 30 de abril 2015 a las 6:30	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie
		p.m.	b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
]	Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	c) Gustavo Cruz Leal	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			d) Tecnología en lluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 2	e) 20	e) B6371	e) xxxx20
33.	Festival del día del Niño	Av. Acapulco entre Tulipán y Hacienda Las Margaritas, plaza "Las Margaritas".	a) Impulsora de Rentas, S.A. de C.V.	a) 3	a) 37	a) A864	a) xxxx51
		Viernes 1° de mayo de 2015 a las 4:30 p.m. Show infantil, juegos inflables	b) Regio Impresos, S.A. de C.V.	b) 3	b) 17	b) B6561	b) xxxx40
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	c) Regio Impresos, S.A. de C.V.	c) 3	c) 32	c) B6618	c) xxxx49



No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de registro	No. Póli za	Factura	Cheque
34.	Lotería con tus candidatos	Calle Magnolia entre Petunia y Girasol, plaza "Artemio Treviño". Lunes 4 de mayo de 2015 a las 6:30	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
		p.m.	b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	c) Gustavo Cruz Leal	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			d) Tecnología en lluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
	<u> </u>		e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 3	e) 32	e) B6618	e) xxxx49
			f) Regio Impresos, S.A. de C.V.	f) 3	f) 17	f) B6561	f) xxxx40
35.	Lotería con tus candidatos	Av. Independencia entre Tenochtitlán y Coapexco, plaza "Valle de Huinala 2 Sector".	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
	barrarageos	Viernes 8 de mayo de 2015 a las 6:00 p.m. Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
			c) Gustavo Cruz Leal (mesas y sillas).	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			d) Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 3	e) 32	e) B6618	e) xxxx49
			f) Regio Impresos, S.A. de C.V.	f) 3	f) 17	f) B6561	f) xxxx40
36.	Lotería con tus candidatos	Calle Guty Cárdenas y Av. del Triunfo, plaza "Robles 4 Sector". Lunes 11 de mayo de 2015 a las 6:30 p.m.	a) Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V.	a) 3	a) 39	a) A 870	a) xxxx51
		Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.	b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 14	b) 909	b) Aportación en especie.
		1 1	c) Gustavo Cruz Leal	c) 2	c) 19	c) 904	c) xxxx19
			d) Gustavo Cruz Leal	d) 3	d) 26	d) 970	d) xxxx38
			e) Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	e) 3	e) 27	e) F 5756	e) xxxx43



No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de registro	No. Póli za	Factura	Cheque
			f) Regio Impresos, S.A. de C.V.	f) 3	f) 32	f) B6618	f) xxxx49
			g) Regio Impresos, S.A. de C.V.	g) 3	g) 17	g) B6561	g) xxxx40
37.	Lotería con tus candidatos	Calle Río Amazonas entre Nuevo León y Treviño, plaza "Jardínes de Huinala". Jueves 14 de mayo de 2015 a las 7:00 p.m. Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
			b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
1			c) Gustavo Cruz Leal (mesas y sillas).	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			d) Tecnología en Iluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 3	e) 32	e) B6618	e) xxxx49
			f) Regio Impresos, S.A. de C.V.	f) 3	f) 17	f) B6561	f) xxxx40
38.	Reunión de Estructura Priista	Unidad Deportiva Centenario del Ejército Mexicano. Jueves 28 de mayo de 2015 a las 6:30 p.m. Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie
			b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
			c) Gustavo Cruz Leal	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			d) Tecnología en lluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d)	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 3	e) 32	e) B6618	e) xxxx49
			f) Regio Impresos, S.A. de C.V.	f) 3	f) 17	f) B6561	f) xxxx40
39.	Lotería con tus candidatos	Calle Cipres y Manzano, plaza "Enramada 30" Viernes 29 de mayo de 2015 a las 6:30 p.m.	a) Gustavo Cruz Leal	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie
			b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.	c) Gustavo Cruz Leal d) Tecnología en Iluminación	c) 3 d) 3	c) 26 d) 27	c) 970 d) F 5756	c) xxxx38 d) xxxx43



No	Concepto	Descripción	Proveedor	Período de registro	No. Póli za	Factura	Cheque
			Publicitaria, S.A. de C.V.	•			
			e) Regio Impresos, S.A. de C.V.	e) 3	e) 32	e) B6618	e) xxxx49
			f) Regio Impresos, S.A. de C.V.	f) 3	f) 17	f) B6561	f) xxxx40
40.	Lotería con tus candidatos	Calle Robleda entre Irlanda e Italia, plaza Hacienda Encinos Lunes 1º de junio de 2015 a las 6:00	a) Gustavo Cruz Leal.	a) 2	a) 14	a) 909	a) Aportación en especie.
	İ	p.m.	b) Gustavo Cruz Leal	b) 2	b) 19	b) 904	b) xxxx19
		Renta de sillas, lonas, mesas y equipo de sonido.	c) Gustavo Cruz Leal	c) 3	c) 26	c) 970	c) xxxx38
			d) Tecnología en lluminación Publicitaria, S.A. de C.V.	d) 3	d) 27	d) F 5756	d) xxxx43
41.	Cierre de campaña	Casino Apodaca Miércoles 3 de junio de 2015	a) APECOM, S.A. de C.V.	a) 3	a) 30	a) 19932	a) xxxx44
		Grupos musicales: Duelo y Rivers. Cómico José Luis Zagar. Juegos Inflables y brincolines Renta de sillas, Ionas, mesas y equipo de sonido.	b) Representaciones Artísticas Apodaca, S.A. de C.V.	b) 3	b) 31	b) 335	b) xxxx45

En tal sentido, el PRI no vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, para efectos del presente apartado.

C) Gastos de difusión.

Respecto al gasto por difusión de la campaña del candidato incoado, señalados en el Apartado C, numerales 42 al 44 del cuadro anterior, es decir, el quejoso denunció gastos supuestamente no reportados por servicios consistentes en diseño de página web del otrora candidato Oscar Alberto Cantú García, transporte de personas, y spots en radio y televisión, contratados con diversos proveedores, investigación que se desarrolla de la siguiente manera.

a) Detallado Express, S.A. de C.V.



Por principio, se revisaron los gastos reportados por el Partido Revolucionario Institucional respecto al gasto por concepto de diseño de página web del entonces candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, prestados por el proveedor mencionado, el período de registro, el número de póliza, la factura y los medios de comprobación de pagos de la campaña del candidato incoado.

Como consecuencia, se constató que el partido político incoado reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por concepto de diseño de la página web del otrora candidato el C. Oscar Alberto Cantú García, por servicios contratados con la persona moral Detallado Express, S.A. de C.V., presentando los siguientes documentos:

- Factura número 360 del veintitrés de abril de dos mil quince, expedida por Detallado Express, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- 2. Copia del cheque xxxx12, emitido de la cuenta a nombre del Partido Revolucionario Institucional radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Detallado Express, S.A. de C.V., por un monto total de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Detallado Express, S.A. de C.V.

El siete de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Detallado Express, S.A. de C.V. información respecto a los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

La Representante Legal de la persona moral Detallado Express, S.A. de C.V. informó que el contratante de los servicios relativos a la campaña publicitaria del entonces candidato Oscar Alberto Cantú García fue el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual y a fin de amparar todas las operaciones concertadas, las fechas y montos de pago, así como la entrega de los bienes, anexó la siguiente documentación

 Factura número 360 del veintitrés de abril de dos mil quince, expedida por Detallado Express, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario



- Institucional, por un monto total de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- 2. Copia del cheque xxxx12 emitido de la cuenta a nombre del Partido Revolucionario Institucional radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. a favor de Detallado Express, S.A. de C.V., por un monto total de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- 3. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Detallado Express, S.A. de C.V.

Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, a fin de tener certeza sobre la validez de la factura 360, expedida por la persona moral Detallado Express, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, la factura en cuestión fue validada y certificada por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentado dicho resultado.

A continuación, con el fin de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor Detallado Express, S.A. de C.V., arriba descrita, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del Partido Revolucionario Institucional.

La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y por el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

1. El depósito del cheque xxxx12 a la cuenta del proveedor, el trece de mayo de dos mil quince, por un monto de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), corresponde a la factura 360.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública,



permitió confirmar el pago realizado por el Partido Revolucionario Institucional a Detallado Express, S.A. de C.V., por los servicios consignados en la factura 360 y en el cheque con terminación xxxx12. La relación entre el cheque emitido por el partido político incoado y la factura emitida por Detallado Express, S.A. de C.V. se sintetiza de la siguiente manera.

Cheque	Importe	Fecha de expedición del cheque	Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Factura Detallado Express, S.A. de C.V.
xxxx12	\$9,280.00	25 Abr 2015	13 May 2015 Cheque Pagado Ref. No. 12	360

b) Transportes Coga

Respecto al transporte de personas, descrita en el numeral 43 de la tabla anterior, es decir, el quejoso denunció gastos supuestamente no reportados con Transportes Coga, S.A. de C.V., exhibiendo para acreditar su dicho, diversa prueba.

Es importante señalar que en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015, la Sala Superior determinó lo siguiente:

"la autoridad dejó de observar las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador de fiscalización en materia probatoria, siendo que se encontraba obligada a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de todas las pruebas y en su caso, justificar de manera fundada y motivada su decisión.

Esto es, sólo se pronunció respecto de las pruebas que obran en ese Sistema [el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral], pero dejó de valorar si las pruebas ofrecidas por el quejoso relacionadas con esos rubros, resultaban o no aptos para acreditas las afirmaciones en que sustentó su denuncia".

En ese tenor esta autoridad electoral procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1) INSPECCIÓN. Se deberá de realizar dentro del domicilio ubicado en la empresa TRANSPORTES COGA con Alejandro César Cortes García:

"quien deberá mostrar su bitácora de servicios y decir en cuantos servicios transportó gente a los eventos del candidato Oscar Cantú García al Casino Apodaca.



Y a qué persona o personas facturaba, lo anterior tiene adminicularían con las fotografías que se exhiben en el escrito de queja, y en donde aparecen que se encuentran siete camiones de dicha empresa, que se presume transportó gente a los eventos públicos y masivos del candidato del PRI a la presidencia municipal de Apodaca".

Por lo que respecta al desahogo de la inspección ocular solicitada, se debe considerar que la autoridad electoral fiscalizadora tiene la facultad de optar por solicitar su realización en razón de que la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y si se estimara determinante para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, tal como lo estipula el artículo 15, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, la autoridad electoral está obligada a actuar conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por ello, las diligencias que realice deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. Ahora bien, al existir la posibilidad en realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; y ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisar las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Lo anterior, en virtud de que deben prevalecer los derechos fundamentales de los gobernados, salvaguardándolos de aquellos actos arbitrarios de molestia de cualquier autoridad, como sucede con la inspección ocular solicitada por el quejoso.

Es aplicable la Tesis XVII/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA", cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el



principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas. teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez".

De igual manera la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", que a la letra señala:

"Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para consequir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho,



debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor".

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", que a la letra señala:

"Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos".

En efecto, por mandato constitucional es imperativo para las autoridades el fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores, los entes públicos o partidos políticos pueden verse afectados en sus derechos, por lo que deben respetarse indefectiblemente las formalidades que rigen el debido proceso.

Por lo expuesto, a fin de no causar actos innecesarios de molestia, y en tanto a la autoridad fiscalizadora electoral le fue posible verificar por otros medios lo



relativo a la propaganda denunciada, como se expondrá más adelante, la inspección ocular solicitada por el quejoso no fue realizada.

Finalmente debe tenerse en cuenta que, acorde a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10 existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

En ese sentido, una vez valoradas, admitidas y/ desechadas dichas probanzas, se procedió a realizar las diligencias pertinentes, con el objeto de agotar todos los medios posibles para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En lo que respecta al supuesto gasto por concepto de los servicios de transporte de personas durante los eventos de campaña del candidato incoado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Transportes Coga información respecto de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en

-

¹⁰ Cfr. SUP-RAP 466/2012 aprobada el treinta y uno de octubre de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

En su respuesta, el dueño de la negociación Transportes Coga afirmó no haber proporcionado servicio de transporte de personal alguno al Partido Revolucionario Institucional o al entonces candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.

En ese sentido, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral se desprende que la negociación Transportes Coga no brindó servicios de transporte de personas a favor de la campaña del C. Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, por lo que el ente político incoado no se encuentra obligado a reportar dichos gastos en los informes de campaña al no existir dichas erogaciones.

c) The Mates Contents, S.A. de C.V.

En primer término, se revisaron los gastos reportados por el Partido Revolucionario Institucional respecto al gasto por concepto de post producción y producción de spots difundidos en radio y televisión del candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, prestados por el proveedor mencionado, el período de registro, el número de póliza, la factura y los medios de comprobación de pagos de la campaña del candidato incoado.

Como consecuencia, se constató que el partido político incoado reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por concepto de post producción y producción de spots de radio y televisión del candidato incoado, por servicios contratados con la persona moral The Mates Contents, S.A. de C.V., presentando los siguientes documentos:

- 1. Factura con folio A 524 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por The Mates Contents, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), del cual \$431.10 (cuatrocientos treinta y un pesos 10/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- 2. Factura con folio A 527 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por The Mates Contents, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$254,145.46 (doscientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), del cual \$10,494.34



(diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.

3. Cheque xxxx42 emitido de la cuenta a nombre Partido Revolucionario Institucional radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de The Mates Contents, S.A. de C.V. por un monto total de \$10,925.44 (diez mil novecientos veinticinco pesos 44/100 M.N.).

El cuatro de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral The Mates Contents, S.A. de C.V. información respecto a los bienes y servicios prestados y entregados durante los meses de marzo a junio de dos mil quince, en relación a la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

El Representante Legal de The Mates Contents, S.A. de C.V. informó que el Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios relativos a la producción y postproducción de spots de radio y televisión, entre los cuales, un spot televisivo llamado "Seguridad" aparecen imágenes de los candidatos a alcaldes de Nuevo León, anexando para tal efecto el testigo de dicho spot de televisión.

Cabe hacer mención, que en la revisión de los informes de campaña, la autoridad electoral fiscalizadora le solicitó a The Mates Contents, S.A. de C.V. mediante oficio INE/UTF/DA-F/13566/15, remitir toda la documentación comprobatoria relacionada con todas las operaciones celebradas con el Partido Revolucionario Institucional.

El quince de junio de dos mil quince, el Representante Legal de The Mates Contents, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/13566/15, mediante el cual exhibe todos los contratos, cheques y fichas de depósito con los cuales acredita todas las operaciones efectuadas con el Partido Revolucionario Institucional, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Factura con folio A 524 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por The Mates Contents, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), del cual \$431.10 (cuatrocientos treinta y un pesos 10/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- Factura con folio A 527 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por The Mates Contents, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto total de \$254,145.46 (doscientos cincuenta y



- cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), del cual \$10,494.34 (diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.) fue el monto de prorrateo asignado al candidato incoado.
- 3. Cheque xxxx42 emitido de la cuenta a nombre Partido Revolucionario Institucional radicada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de The Mates Contents, S.A. de C.V. por un monto total de \$10,925.44 (diez mil novecientos veinticinco pesos 44/100 M.N.).

Una vez que se obtuvieron las pruebas arriba descritas, se procedió a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, a fin de tener certeza sobre la validez de las facturas A 524 y A 527, expedidas por la persona moral The Mates Contents, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, se realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, las facturas en cuestión fueron validadas y certificadas por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentados dichos resultados.

Es preciso señalar que la factura con folio interno A 524 del veintiocho de mayo de dos mil quince por un monto total de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$431.10 (cuatrocientos treinta y un pesos 10/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque número 42, expedido el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional a favor de The Mates Contents, S.A. de C.V.

Por lo que respecta a la factura con folio interno A 527 del veintiocho de mayo de dos mil quince por un monto total de \$254,145.46 (doscientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), fue prorrateada, correspondiéndole al entonces candidato a la Presidencia Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García el monto de \$10,494.34 (diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.), pago presuntamente cubierto con el cheque número 42, expedido el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional a favor de The Mates Contents, S.A. de C.V.



Ahora bien, se debe puntualizar que el monto total del cheque número 42 es la cantidad de \$10,925.44 (diez mil novecientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), importe que abarca el pago prorrateado de los servicios correspondientes a la factura A 524 por la cantidad \$431.10 (cuatrocientos treinta y un pesos 10/100 M.N.) y de la factura A 527 por la cantidad de \$10,494.34 (diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.), dando el total de \$10,925.44 (diez mil novecientos veinticinco pesos 44/100 M.N.).

A continuación, a objeto de comprobar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y por el proveedor The Mates Contents, S.A. de C.V., arriba descrita, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta bancarios del Partido Revolucionario Institucional.

La autoridad requerida remitió los estados de cuenta solicitados, mediante los cuales la autoridad fiscalizadora electoral confrontó la información proporcionada por el partido político y por el proveedor. Como resultado constató lo siguiente:

 El depósito del cheque xxxx42 a la cuenta del proveedor, el nueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$10,925.44 (diez mil novecientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), correspondiente al monto de prorrateo asignado al candidato incoado respecto de las facturas A 524 y A 527.

La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que constituye prueba plena al considerarse una documental pública, permitió confirmar los pagos realizados por el Partido Revolucionario Institucional a The Mates Contents, S.A. de C.V., por los servicios consignados en las facturas A 524 y A 527, y en el cheque con terminación xxxx42. La relación entre el cheque emitido por el partido político incoado y las facturas emitidas por The Mates Contents, S.A. de C.V. se sintetiza de la siguiente manera:

Che	que	Importe	Fecha c expedición del cheque	e Movimiento en los estados de cuenta del PRI	Factura The Mates Contents, S.A. de C.V.
4:	2	\$10,925.44	29 May 201	09 Jun 2015 Cheque Pagado Ref. No. 42	A 524 y A 527

Mediante oficio INE/UTF/DRN/4136/2016, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se notificó por estrados al Partido Revolucionario Institucional la observación relativa al posible no reporte de gastos de difusión correspondiente a la campaña



del entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.

El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a dicha observación, manifestando entre otros lo siguiente:

....Ahora bien, de lo antes plasmado, es importante señalar que la totalidad de los gastos de campaña, fueron reportados en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y del cual queda evidencia en el mismo, sin embargo, es importante aclarar que quizá esa H. Autoridad, tenga dudas en cuanto a los montos erogados, ya que quizá desconoce que muchos de los gastos de campaña, fueron PRORRATEADOS. es decir, que se compartieron gastos con distintos candidatos y que únicamente se pagaron las cantidades proporcionales que el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le asignó a cada candidato, por lo cual es importante aclarar que si bien es cierto quizá las empresas anexaron facturas por cantidades superiores a las pagadas por el candidato, esto fue debido a que solamente se pagó la cantidad proporcional correspondiente, y a efecto de aclarar nuestro dicho, me permito describir una lista de las facturas que fueron objeto de prorrateo que hace observación esa Autoridad, y de las cuales sólo se pagó la parte correspondiente al candidato a Presidente Municipal, y no la totalidad como puede suponerse, aclarando que este acto es completamente legal, en los términos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, y los cuales en su totalidad fueron reportados en forma y tiempo..."

Por lo expuesto, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los diversos elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional reportó los gastos erogados por gastos de difusión de su entonces candidato a Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, es decir, no vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, para efectos del presente apartado.



Ahora bien por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en el presente apartado, fueron reportados todos y cada uno de los gastos denunciados en la queja de mérito, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

2.2 Análisis de la posible aportación de persona no identificada respecto de propaganda utilitaria supuestamente distribuida en la campaña del entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal en Apodaca Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.

En el presente apartado se analizará si el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie de persona no identificada consistente en propaganda utilitaria (doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras) por un monto de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.) supuestamente a favor de la campaña de su entonces candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León.

En ese sentido, derivado de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el proveedor de la propaganda utilitaria materia del presente apartado fue Grupo Playera de México, S.A. de C.V.

Por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. información respecto de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el período comprendido de marzo a junio de dos mil quince, respecto de la campaña del entonces candidato a presidente municipal en Apodaca, Nuevo León el C. Oscar Alberto Cantú García, quien fuera candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

En su respuesta, la empresa requerida afirmó no haber realizado venta alguna al entonces candidato a la presidencia municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García; no obstante, aclaró, se emitieron cinco facturas a favor del Partido Revolucionario Institucional:

 Factura Y54794 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedido por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuya descripción fue de cinco camisas blancas de hombre manga larga L y cinco camisas blancas de hombre manga larga XL, con un importe total de \$1,740.00 (un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).



- 2. Factura Y54795 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedido por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuya descripción fue de una gorra roja con negro Deluxe; una camisa blanca de hombre manga larga M; y una camisa blanca de hombre manga larga L; con un importe total de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- 3. Factura Y54796 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedido por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuya descripción fue de cuatro playeras blancas tipo polo adulto XL; seis playeras blancas tipo polo Adulto L; cuatro playeras blancas tipo polo adulto M; tres playeras blancas tipo polo Adulto S; dos playeras blancas tipo polo juvenil XS, dos playeras negras tipo polo adulto L; dos playeras rojo cereza tipo polo adulto L; y una playera blanca polo juvenil S; con un importe total de \$1,176.34 (un mil ciento setenta y seis pesos 34/100 M.N.).
- 4. Factura Y54797 del dieciséis de abril de dos mil quince, expedido por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuya descripción fue tres playeras rojo cereza C.R. ultra cotton adulto M, con un importe total de \$90.48 (noventa pesos 48/100 M.N.).
- 5. Factura Y57401 del veinte de mayo de dos mil quince, expedido por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuya descripción fue de dos playeras blancas tipo polo dama silueta M; dos playeras rojo cereza tipo polo dama silueta M; cuatro gorras deluxe; dos playeras negras C.R. ultra cotton adulto G; una playera negra tipo polo dama silueta M; dos playeras rojo cereza tipo polo dama silueta M; con un importe total de \$757.48 (setecientos cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.).
- Comprobante de pago, emitido por Banregio, respecto del pago con tarjeta de crédito Banamex Mastercard a favor de Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. por un monto de \$757.48 (setecientos cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.).
- Comprobante de pago, emitido por Banregio respecto del pago con tarjeta de débito Benorte Visa a favor de Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. por un monto de \$3,441.82 (tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.)

A fin de tener certeza sobre la validez de las facturas Y 54794; Y 54795; Y 54796; Y 54797; e Y 57401, todas expedidas por la persona moral Grupo Mi Playera de



México, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional; realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado "Verificación de Comprobaciones Fiscales Digitales por Internet", desprendiéndose que, las facturas en cuestión fueron validadas y certificadas por el Servicio de Administración Tributaria; en tal sentido, se emitió la razón y constancia respectiva para quedar asentados dichos resultados.

El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Presidente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a fin de que contestara lo que considerara pertinente respecto del posible no reporte de gastos de campaña de su entonces candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León.

El Partido Revolucionario Institucional informó que desconocía en su totalidad las facturas emitidas por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. a su favor, ya que en ningún momento celebró contrato de prestación de servicios con dicha empresa, solicitando investigar quien realizó el pago.

La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto de la tarjeta de crédito y débito que fueron utilizadas para el pago de las facturas Y 54794; Y 54795; Y 54796; Y 54797; e Y 57401, así como información del titular de dichas tarjetas.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la institución bancaria Banorte de México, S.A. requería el número completo de la tarjeta de débito Banorte Visa para estar en posibilidades de atender el requerimiento, datos con los cuales no se cuenta ya que no se tiene identificado al titular de dicha tarjeta.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que Tarjetas Banamex, S.A. de C.V. SOFOM, E.R. no localizó registro de la tarjeta de crédito Banamex Mastercard número ************8013, ni registro del posible titular de dicha tarjeta de crédito.

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que no se localizaron cuentas bancarias aperturadas a favor del investigado "Edgar R. Sandoval Servín", ya fuese de tarjetas de débito, inversión, crédito y/o cheques, tanto de las cuentas activas como aquellas que fueron canceladas.



El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que no se localizó ninguna tarjeta de crédito con el número de referencia proporcionado por la autoridad electoral fiscalizadora.

El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que no localizó la información solicitada respecto de la tarjeta de débito proporcionada por la autoridad electoral fiscalizadora.

Ahora bien, derivada de la información proporcionada por el proveedor Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., mediante el cual nos remitió dos vouchers, con los cuales se acredita el pago de camisas, playeras y gorras, con los siguientes datos:

- Pago con tarjeta de crédito Banamex, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, operación 440, del 16 de abril de 2015, por un monto de \$3,441.82.
- 2. Pago con tarjeta de débito Banorte, S.A. operación 440, del 16 de abril de 2015, por un monto de \$3,441.82.

Cabe mencionar, que dichos vouchers fueron firmados por el C. Edgar R. Sandoval Servín, por lo que es la única información que se puede apreciar de los vouchers.

Para ello, la autoridad electoral realizó diligencias de búsqueda y localización del C. Edgar R. Sandoval Servín, sin que se pudiese lograr información, ya que era necesario otro dato para poder ubicarlo.

El seis de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará si en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional se encontraba registrado el posible titular de las tarjetas de crédito y débito en su calidad de aportante de la propaganda utilitaria a favor del Partido Revolucionario Institucional.

El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral de la persona solicitada, solicitando proporcionar más datos, mismos con los que no cuenta la autoridad electoral fiscalizadora.



En ese sentido, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar el nombre del titular de la tarjeta de crédito y débito, con el cual fue realizado cada uno de los pagos, sin que a la fecha se haya obtenido información adicional, ya que igualmente se necesita algún otro dato para localizar a dicho titular.

El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el alcance al emplazamiento a fin de que contestara lo que considerara pertinente respecto a la posible aportación de persona no identificada por la propaganda utilitaria consistente en doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras, por un monto de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.).

El Apoderado Jurídico del Partido Revolucionario Institucional informó que su representada desconoce las cinco facturas emitidas a su favor por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., de tal suerte que no tuvo ninguna intervención en la compra de las playeras, ni tuvo contacto con dicho proveedor; asimismo señala que desconoce al supuesto aportante, ya que nunca recibió la propaganda utilitaria de mérito.

Enseguida, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados, se valoró la información y documentación proporcionada por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V., el Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desprendiéndose lo siguiente:

- 1. Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. no realizó ninguna venta de productos al entonces candidato Oscar Alberto Cantú García.
- 2. Grupo Mi Playera de México realizó una venta de doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras al Partido Revolucionario Institucional soportada bajo las facturas Y54794, Y54795, Y54796, Y54797 e Y57401, sin que se pueda advertir a quien va dirigida la mercancía.
- 3. En la descripción de las facturas Y54794, Y54795, Y54796, Y54797 e Y57401 no señala que haya sido adquirida para la campaña de cierto candidato.



4. El pago del monto total de las facturas Y54794, Y54795, Y54796, Y54797 e Y57401 expedidas al Partido Revolucionario Institucional fueron cubiertas por persona no identificada mediante tarjeta de crédito y débito.

En ese tenor, se puede concluir que los productos adquiridos por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes a las facturas Y54794, Y54795, Y54796, Y54797 e Y57401, no tienen vinculación con la propaganda electoral señalada en el Apartado A del cuadro inserto en la presente Resolución, consistentes en playeras, gorras, toallas, bolsas ecológicas, bolsas tortilleras, pulseras, calendarios, manteles, calcomanías y lonas impresas en las cuales se encuentra el nombre del otrora candidato incoado.

Por lo tanto, Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. no fue el proveedor de la propaganda electoral denunciada por el quejoso en su escrito de queja.

Pese a lo anteriormente expuesto, quien si recibió el beneficio por la aportación en especie de persona no identificada por la propaganda utilitaria consistente en doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.) fue el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo demuestran las facturas Y54794, Y54795, Y54796, Y54797 e Y57401 expedidas por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V.

Es así que, el Representante Legal de Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. en su escrito de respuesta recibido el veintiséis de octubre de dos mil quince, señaló lo siguiente:

"(...)
Al Partido Revolucionario Institucional (PRI) se le realizaron 5 facturas de la fecha de abril a mayo del 2015, las cuales sumas \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.) no se tiene la información de quién fue el comprador, orden de compra, o a quién va dirigida la mercancía, la venta fue realizada en nuestras oficinas y el pago se realizó con tarjeta de crédito (...)"

Anexando para tal efecto las facturas Y54794, Y54795, Y54796, Y54797 e Y57401 y comprobantes de pago.

Por consiguiente, una vez que la autoridad electoral fiscalizadora analizó las documentales, determinó actualizar una nueva línea de investigación, consistente en una aportación en especie de persona desconocida en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, avocándose en tal sentido a la identificación del



aportante de la propaganda utilitaria por un monto de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.).

Derivado de las diversas diligencias realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora no se logró identificar y localizar al aportante de la propaganda utilitaria a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional desconoce la totalidad de las facturas materia del presente apartado, no es razón suficiente para desestimar lo manifestado por el proveedor Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V. y por ende las documentales privadas consistentes en las facturas Y54794, Y54795, Y54796, Y54797 e Y57401 y los comprobantes de pago que acreditan la cantidad de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N) en beneficio del partido político incoado.

Consecuentemente al acreditarse la realización de una aportación por parte de una persona no identificada a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que al realizarse de forma unilateral, libre y voluntaria, no requiere del acuerdo de voluntades entre el aportante y el partido político incoado, no es necesario acreditar la aceptación de dicha aportación.

En tal virtud, la aportación de propaganda utilitaria consistente en doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.) de persona desconocida no debió acontecer, ya que el partido político está impedido a recibir aportaciones de personas no identificadas.

Mediante oficio INE/VE/JLE/NL/2053/2016, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se notificó al Partido Revolucionario Institucional la observación relativa a la posible aportación de persona no identificada relativa a cinco facturas emitidas por Grupo Mi Playera de México, S.A. de C.V, por el concepto de doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.).

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a dicha observación, manifestando entre otros lo siguiente:

"...El Instituto Político que represento desconoce las facturas que se mencionan en el oficio que se contesta, de tal suerte que no tuvo ninguna intervención en la compra de las playeras, ni tuvo contacto con el grupo Mi Playera de México,



S.A. de C.V., aclarándole además que tampoco conoce a la persona que supuestamente las pagó; ni recibió las playeras, ni las pagó, y en esa virtud indebidamente se le imputa al partido que dichas playeras constituyen una "propaganda utilitaria en favor del Partido Revolucionario Institucional", por lo que le suplico atentamente que se sirva pronunciar resolución en la que se libere al Instituto Político que represento de toda responsabilidad, toda vez que, repito, no tuvo participación en los hechos relatados en el oficio referido. (...)."

En tal sentido, y visto que dichos gastos no fueron realizados por el Partido Revolucionario Institucional a favor de algún candidato durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, es que dichos gastos corresponden a los gastos ordinarios del ejercicio 2015.

Ahora bien, se llevó a cabo un análisis al Dictamen INE/CG807/2016 en la parte correspondiente a los informes anuales del ejercicio 2015 del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León a fin de verificar si fueron reportados u observados los gastos relativos a las playeras, gorras y camisas materia del presente apartado, del cual no se logró apreciar algún dato.

En tal virtud, se considera oportuno sumar el monto que se señalará en el siguiente numeral [Determinación de la sanción por aportación en especie de persona no identificada] a los gastos ordinarios relativos a los informes anuales del ejercicio 2015 del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León, correspondiente al Dictamen INE/CG807/2016.

Expuesto lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y por consiguiente, respecto de este apartado, el procedimiento administrativo sancionador de mérito debe declararse **fundado**.

- 3. Determinación de la sanción por aportación en especie de persona no identificada. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:
 - a) Valor protegido o trascendencia de la norma.



- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización por la **omisión** de deslindarse del beneficio que le implicó una aportación en especie de persona no identificada, es decir, se vio beneficiado por la propaganda utilitaria consistente en doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.). Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

Por consiguiente, en el caso en estudio la falta corresponde a una omisión de rechazar del sujeto obligado una aportación proveniente de un ente desconocido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55, numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional obtuvo un beneficio económico al actualizarse una aportación en especie por parte de persona no identificada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55, numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, por la propaganda utilitaria consistente en doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se materializó el dieciséis de abril de dos mil quince y veinte de mayo de dos mil quince,



fechas en las cuales persona no identificada llevó a cabo la compra venta de la propaganda utilitaria a favor del partido político incoado.

Lugar: La falta se concretizó en Monterrey, Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la falta mencionada con anterioridad.

Al efecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto a la omisión de deslindarse de una aportación en especie por parte de persona no identificada, el partido político incoado resulta responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del partido político incoado incide directamente en la disminución de este reproche.



No obstante, su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de rechazar cualquier aportación de persona no identificada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue comprobado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55 numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, al recibir una aportación en especie de persona no identificada. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

Por principio, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al beneficiarse económicamente de una aportación de un ente no permitido por la ley-persona no identificada- se vulnera el principio del origen debido de recursos.

Así las cosas, la falta sustancial en cita impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, ya que al actualizarse una aportación de persona no identificada, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, de manera conjunta los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 55, numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como obligación de los partidos políticos rechazar cualquier aportación de persona no identificada.

En ese sentido, de los preceptos jurídicos antes citados se desprende que tutelan los principios de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los



partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

De esta forma, se traduce que el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en especie.

En ese entendido, el partido político estaría recibiendo aportación de persona no identificada, en tanto que esa prohibición emana de la Ley electoral, que tutela la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello,



resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

Aunado a lo anterior, la figura jurídica de aportación, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación de los artículos antes citados, tales características son las siguientes:



Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

Las aportaciones son liberalidades que no conflevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 55, numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 55, numeral 1 no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.



Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De lo expuesto, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie de parte de persona no identificada respecto de la propaganda utilitaria consistente en doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.), lo cual le generó un beneficio, vulnerando lo previsto en el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55 numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en



peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta anteriormente descrita, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que existe un debido origen de los recursos.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional, que implicó una aportación en especie de persona no identificada por la propaganda utilitaria constante de doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.).

Siendo que el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55 numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, establecen una restricción a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas.



En el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, ya que se benefició de una aportación ilícita por parte de una persona no identificada, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el 55, numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que se actualizó una aportación de persona no identificada que benefició económicamente al partido político incoado, por un importe de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.
- Existió culpa en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Ahora bien, toda vez que en la especie se acreditó una violación a los principios de transparencia en la rendición de cuentas y, por ende, el de certeza en el origen de los recursos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie de persona no identificada consistente en propaganda utilitaria por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.), se considera que dicha falta debe calificarse como grave.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que el partido político incoado recibió ingresos de entes prohibidos-persona no identificada- impidiendo que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con lo que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea conforme a la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió deslindarse de la aportación de una persona no identificada respecto de propaganda utilitaria por un monto total de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios antes referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito



provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del ente infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo anterior, del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político se vio beneficiado por la aportación en especie de una persona no identificada, respecto de la propaganda utilitaria constante de doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras.
- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.
- Que la conducta del partido político incoado fue culposa.
- El monto al que ascendió el beneficio de la aportación en especie materia de la presente Resolución fue \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,



podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con aportaciones de entes prohibidos por la ley o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción l de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



Las sanciones contempladas en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹. En este contexto, existió un beneficio económico a favor del partido político incoado al actualizarse una aportación en especie por parte de una persona no identificada, respecto de propaganda utilitaria consistente en doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras por un monto involucrado de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N.)

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, las normas infringidas [artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55 numeral 1, ambos de la Ley General de Partidos Políticos]; la singularidad en la conducta, el objeto de la

.

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado dando como resultado el importe de \$8,398.60 (ocho mil trescientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa a 119 (ciento diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince¹², equivalente a \$8,326.56 (ocho mil trescientos veintiséis pesos 56/100 M.N.).

8. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015, se modifica la Resolución INE/CG765/2015, para quedar como sigue:

Sanciones en resolución INE/CG793/2015	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-450/2015 y su acumulado SUP- RAP-451/2015
PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato del a Presidente Municipal de Apodaca, en el estado de Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.	El Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie de persona no identificada consistente en propaganda utilitaria (doce camisas, cinco gorras y treinta y seis playeras) por un monto de \$4,199.30 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 30/100 M.N, por lo que se le sanciona con el 200% del monto involucrado.	PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los considerandos 6.3 y 7 de la presente Resolución, respecto a la aportación en especie de persona no identificada.

¹² El salario mínimo general vigente aplicable para el entonces Distrito Federal en 2015 fue de \$70.10, según la Tabla de salarios mínimos generales y profesionales por



9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-450/2015 y su acumulado SUP-RAP-451/2015, se confirma la parte conducente del Dictamen INE/CG792/2015 y de la resolución INE/CG793/2015, respecto de los gastos de campaña de otrora candidato Oscar Alberto Cantú García, en virtud del principio non bis in ídem, el cual constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Principio, igualmente previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe señalar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionara. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

Lo anteriormente, en razón de que, si bien dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional exhibió su informe de campaña de los Ingresos y Gastos relativo a los gastos de campaña del otrora candidato Oscar Alberto Cantú García al cargo del ayuntamiento en Apodaca, al cual le correspondió el acuerdo del Dictamen INE/CG792/2015 y la resolución INE/CG793/2015, no se puede realizar la observación y sanción correspondiente por la conducta de omisión de rechazar aportación de persona no identificado, toda vez que ya fue investigada y sancionada dentro del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF/UTF/398/2015/NL;



aunado a que dicho beneficio fue realizado al partido político incoado, no así a la campaña del otrora candidato al ayuntamiento en Apodaca, Nuevo León.

En esa tesitura, resulta improcedente sancionar dentro del Acuerdo INE/CG792/2015 y la resolución INE/CG793/2015, al Partido Revolucionario Institucional por la conducta de aportación de persona no identificada, por lo que se confirma y deja en los mismos términos los acuerdos de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los Considerandos **6.3**, **7** y **8** de la presente Resolución, respecto a la aportación en especie de persona no identificada.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 6.3**, 7 y 8 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **119** (ciento diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince equivalente a la cantidad de \$8,326.56 (ocho mil trescientos veintiséis pesos 56/100 M.N.).

TERCERO. La cantidad señalada en el resolutivo anterior, se debe sumar al gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León en el ejercicio 2015, relativo al Dictamen INE/CG807/2016.

CUARTO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, en el estado de Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García, en términos del **Considerando 6.2** de la presente Resolución, respecto al posible no reporte de gastos de campaña.



QUINTO. Se confirma la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG792/2015** y la Resolución **INE/CG793/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, respecto del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en los Considerandos **5**, y **9** del presente Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos involucrados, y personalmente al otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Apodaca, Nuevo León, el C. Oscar Alberto Cantú García.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-450/2015 y su acumulado, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Manuel Braulio Martínez Ramírez, otrora candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, a la brevedad posible; por lo que, se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



NOVENO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes identificados como SUP-RAP-450/2015 y SUP-RAP-451/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA